



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

DIRECCIÓN DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PUBLICACIONES

REVISTA INSTITUCIONAL

Julio, edición digital | Año 2019 | N° 06

CONTABLE FINANCIERO

GESTIÓN TRIBUTARIA

GESTIÓN LABORAL

AUDITORÍA

GUBERNAMENTAL

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

INSTITUCIONAL

Contenido

1 Mensaje del Directorio

CONTABLE - FINANCIERO

- 2 Nuevo Plan Contable General Empresarial (PCGE) Modificado 2020
- 9 ¿Qué tipo de gastos se realizan a favor de los trabajadores en Fiestas Patrias?

GESTIÓN TRIBUTARIA

- 11 ¿La Sunat puede mejorar la recaudación del impuesto de alcabala?
- 18 ¿Omitir la frase "Operación sujeta al SPOT" en el comprobante de pago, acarrea la comisión de una infracción?
- 20 Registro de Compras Electrónico: ¿cuáles son las situaciones más comunes que ocasionarían la pérdida del crédito fiscal?

GESTIÓN LABORAL

- 25 Ley de Trabajadoras del Hogar: ¿es necesario una nueva ley?
- 27 ¿Por qué un locador de servicios no es considerado un trabajador?

AUDITORÍA

- 31 Fraude: Conclusión Final

GUBERNAMENTAL

- 33 Pautas para el correcto desempeño de funciones del Comité de Selección

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 42 Principales Actividades Académicas JULIO 2019

INSTITUCIONAL

- 46 Actividades Institucionales
- 49 Saludos
- 52 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe
Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL.
Año 2019, N° 06
Edición digital: Julio 2019



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2018 - 2019

CPCC Johnny Nelson Castillo Macedo
Decano

CPCC Quintín Juan Pino Tellería
Primer Vice Decano

Dr. CPCC Edgard Agustín Alvarez Huertas
Segundo Vice Decano

CPCC Jacqueline Victoria Coronel Barreda
Directora Secretaria

CPCC Edin Eli Apaza Fuentes
Director de Finanzas

CPCC René Ramírez Villena
**Director de Administración y
Desarrollo Estratégico**

CPCC Esther Zoraida Chambi Bueno
**Directora de Imagen Institucional y
Publicaciones**

CPCC Efrain Gregorio Vera Antahuara
**Director de Educación y Desarrollo
Profesional**

CPCC Hugo Ricardo Gonzales Portugal
Director de Certificación Profesional

CPCC Pedro Luis Murillo Salazar
**Director de Investigación Contable y
Consultoría**

CPCC Rosa María Pacheco Pantigozo
Directora de Bienestar Social

CPCC Miguel Angel Cayro Ampuero
**Director de Actividades Deportivas y
Culturales**

CPCC Lily Margoth Juarez Salazar
Directora de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

- CPCC Florangel Valencia Nina
- CPCC Ricardo Germán Solís Herrera
- CPCC Santos Eladio Malpartida Coronado

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Esther Zoraida Chambi Bueno
**Directora de Imagen Institucional y
Publicaciones**

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco
Diseño y Diagramación

Orgullosos de ser peruanos, más allá del difícil momento Político e Institucional que vive el País

198 Aniversario de independencia de nuestra nación, a muy poco tiempo de conmemorar nuestro Bicentenario. Aún en las peores crisis, el 28 de julio ha sido motivo de celebración en el Perú. Comenzando por nuestra independencia, más de una vez en nuestra historia tuvimos momentos difíciles de incertidumbre y pesimismo. Sin embargo, los peruanos siempre hemos sabido salir adelante. Hechos como la milagrosa recuperación del país luego de la guerra de 1879, la reincorporación de Tacna, nos devolvieron la esperanza, tanto como lo hicieron las medallas de los juegos panamericanos, nuestra clasificación al Mundial de Fútbol el pasado 2018 o el descubrimiento de Kuélap. Sin estar necesariamente jubilosos, las Fiestas Patrias constituyen una genuina ocasión para mostrar un sereno orgullo por todo lo bueno que tiene nuestra Perú.



Ser peruano es llevar un corazón valiente y generoso, llevar en la sangre esa fuerza y coraje que nos legaron los que hicieron del Perú un lugar libre para vivir, un sitio de esperanza y una tierra de paz, que se impregnó del amor y de la entrega de los muchos peruanos grandes, nuestros héroes, que libraron todas las batallas y de los luchadores con esfuerzo que hicieron posible el Perú de hoy.

Pese a la coyuntura política actual donde nuestros poderes del estado enfrentados pretenden cada vez más enfrentarnos entre peruanos, pretenden hacernos creer que la esperanza se nos acaba y que probablemente no nos corresponda un futuro con esperanza y más aún para nuestros niños y jóvenes.

Pese a ello los Peruanos tenemos el orgullo de ser peruano, y es porque somos una nación privilegiada con costa sierra y selva, con variedad de flora y fauna, con riquezas minerales y belleza de lugares y paisajes maravillosos como Machu Picchu, río Amazonas, lago Titicaca; el nevado de Huascarán, el volcán Misti, pese a las dificultades políticas sea este mes patrio el momento de valorar lo nuestro y sea este el motivo para sentirnos más orgullosos de ser peruanos; y es que motivos nos sobran para hinchar el pecho de orgullo por pertenecer a una patria rica en cultura, tradición y recursos naturales.

Todos los peruanos tenemos el deber de honrar al Perú, de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CPCC. Johnny N. Castillo Macedo

Decano



Nuevo Plan Contable General Empresarial (PCGE) Modificado 2020

Autor: Alejandro Ferrer Quea (*)

RESUMEN

Mediante Resolución N.º 002-2019-EF/94 del 24 de mayo del 2019 se aprobó el Plan Contable General Empresarial (PCGE) modificado, que estará vigente a partir del 1 de enero del 2020 en reemplazo del actual PCGE con una data de diez años de aplicación cuya estructura y dinámica de cuentas se sustenta en el modelo contable de las NIIF. Es el caso que, en el transcurso de los diez años de vigencia del PCGE del 2010, las NIIF han experimentado sustanciales cambios, situación que ha conllevado a una actualización integral del referido plan de cuentas. Por consiguiente, en el presente artículo hacemos un somero análisis del PCGE 2020 para apreciar los principales cambios en su contenido y su respectiva aplicación conforme a los requisitos de las NIIF.

INTRODUCCIÓN

Mediante la Resolución N.º 002-2019-EF/94 del Consejo Normativo de Contabilidad de fecha 24 de mayo del 2019, se aprobó el Plan Contable General Empresarial (PCGE) modificado con vigencia a partir del 1 de enero del 2020, de aplicación optativa para el presente año.

El citado plan de cuentas reemplazará al Plan Contable General Empresarial (PCGE) vigente desde el 2010 por Resolución N.º 043-2010-EF/94.

Es innegable que vivimos en una época que se caracteriza por sus permanentes cambios acorde con el notable desarrollo del conocimiento científico. Cambios que tienen, incluso, incidencia en los negocios en general; y en la profesión contable en particular.

En efecto, en el ámbito de la contabilidad los cambios se hacen evidentes con la adopción a nivel mundial, desde 1973, de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en un significativo número de países, incluido el Perú desde 1998.

La aplicación en nuestro país del modelo único de contabilidad, basado en las NIIF sustentadas en el criterio de medición del valor razonable, conllevó a la necesidad de reemplazar el Plan Contable General Revisado (PCGR), con una data de veinticinco años, sustentado básicamente en principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) locales.

Reemplazo que se concretó con la aplicación del Plan Contable General Empresarial (PCGE) desde el 1 de enero de 2010 hasta la actualidad, plan de cuentas que toma en consideración las exigencias de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Es el caso donde, en el transcurso de los diez años de vigencia del PCGE del 2010, las propias NIIF ante los incesantes cambios en el ámbito de los negocios – han experimentado cambios. Es así que algunas normas fueron modificadas, otras eliminadas, e incluso siguen surgiendo nuevas normas aprobadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) de plena vigencia a nivel mundial y de muy próxima aplicación obligatoria en el Perú, es decir, desde el 1 de enero del 2019.

Precisamente, esto último, los cambios en las NIIF, han dado lugar a la modificación del Plan Contable General Empresarial (PCGE) del 2010 de uso obligatorio en las empresas no financieras con fines de lucro a partir del próximo ejercicio económico 2020.

2. Antecedentes

Como un tema previo inherente a la normatividad contable en el país, es pertinente indicar que en el Perú desde 1974 las empresas no financieras, esto es, las comerciales, industriales y de servicios vienen aplicando con carácter obligatorio un plan de cuentas oficial. Así se observa lo siguiente:

Plan Contable General (PCG)
Norma legal: Decreto Ley N.º 20172 de 1973 Vigencia: enero de 1974 a diciembre de 1984
Plan Contable General Revisado (PCGR)
Norma legal: Resoluc. CONASEV N.º -1984-EF/94 de febrero de 1984 Vigencia: enero de 1985 a diciembre del 2009
Plan Contable General Empresarial (PCGE)
Norma legal: Resoluc. CNC N.º 043-2010-EF/94 de mayo de 2010 Vigencia: enero del 2011 a diciembre del 2019

Uno de los aspectos más importantes que contiene el Plan Contable General Empresarial (PCGE) del 2010 que marca la diferencia, con respecto a los anteriores planes de cuentas oficiales, es la incorporación de las alternativas de valuación o bases de medición especificadas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como requisito para la elaboración

de los Estados Financieros a la fecha de la presentación.

3. Características del PCGE-2020

Conforme se señaló al inicio del presente artículo, el Plan Contable General Empresarial (PCGE) emitido en el 2010 para las entidades no financieras de los sectores público y privado fue homologado con los requerimientos de información establecidos por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes en ese momento. Debido a los cambios incorporados en las NIIF desde el 2010, el Consejo Normativo de Contabilidad ha procedido a modificar aquel PCGE del 2010, dando lugar a la emisión en mayo del 2019 de la versión denominada PCGE Modificado 2019 por referencia a todas las NIIF emitidas desde el inicio del 2010.

Otro aspecto nuevo en el PCGE Modificado 2019 es la inclusión de referencias de las NIIF para las pymes.

La estructura del listado de cuentas del PCGE Modificado 2019 se basa fundamentalmente en la estructura del listado de cuentas del PCGE 2010.

3.1. Cuadro contable

**Plan Contable General Empresarial (PCGE)
Modificado 2020
Estructura**

Grupo	Elementos	Grupos	Denominación	Cuentas
Cuentas del Estado de Situación Financiera	1	10 a 19	Disponible y exigible	101 a 195
	2	20 a 29	Activo realizable	201 a 298
	3	30 a 39	Activo inmovilizado	301 a 398
	4	40 a 49	Pasivo	401 a 497
	5	50 a 59	Patrimonio neto	501 a 592
Cuentas del Estado de Gestión y Resultados	6	60 a 69	Gastos p. naturaleza	601 a 695
	7	70 a 79	Ingresos p. naturaleza	701 a 792
	8	80 a 89	Saldos intermediarios de gestión y resultados	801 a 892
Cuentas analíticas	9	90 a 99	Costos de producción y gastos por función	(libres)
Cuentas de orden	0	01 a 09	Control interno	001 a 009

3.2. Estructura de cuentas

- El **Marco Conceptual** de las **NIIF** estipula que los Estados Financieros reflejan los efectos financieros **agrupándolos en categorías** denominadas **“elementos de los Estados Financieros”** de acuerdo a sus características económicas.
- Por tal razón, sin incorporar cambios respecto al **PCGE 2010**, los **códigos decimales** han sido desagregados hasta el **quinto dígito**.

Dígito	Denominación
Primer	Elemento
Segundo	Cuenta o rubro
Tercer	Subcuenta
Cuarto	Divisionaria
Quinto	Subdivisionaria

- La empresa tiene la **posibilidad de utilizar mayordesagregación** de dígitos de acuerdo con sus necesidades: ubicación geográfica, líneas de negocios o uso de diferentes monedas de contratación.

Ejemplo

Nivel	Código	Denominación de la cuenta
Elemento Cuenta o rubro Subcuenta Divisionaria Subdivisionarias	3	Activo inmovilizado
	31	Propiedades de inversión
	312	Edificaciones
	3121	Edificaciones
	31211	Costo
	31212	Revaluación
	31213	Costo de financiación
31214	Valor razonable	

En consideración al **modelo contable** propugnado de las **NIIF** para la preparación de **información financiera** de acuerdo a los **estándares internacionales el nuevo PCGE 2020**, respecto al **anterior PCGE 2010**, ha previsto lo siguiente:

- *Mantiene códigos y denominación de cuentas.*
- *Modifica códigos y denominación de cuentas.*
- *Incorpora nuevos códigos y denominación de cuentas.*
- *Elimina códigos y denominación de cuentas.*

El nuevo PCGE Modificado 2019 ha tenido en consideración, en la descripción y dinámica contable de cada cuenta, los cambios en algunas NIIF, respecto al reconocimiento y medición de las transacciones económicas, para su presentación en los Estados

Financieros.

4. Principales cambios en el PCGE Modificado

De comparar el PCGE actual, vigente hasta el 31 de diciembre del 2019, con el PCGE modificado, que se aplicará a partir del 1 de enero del 2020, se aprecian los siguientes cambios más relevantes:

a) Modifica códigos y denominación de cuentas

PCGE 2010	PCGE 2020
Elemento 1: Activo Disponible y Exigible	Elemento 1: Activo Disponible y Exigible
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO 103 Efectivo en tránsito 107 Fondos sujetos a restricción (Una divisionaria)	10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO 103 Efectivo y cheques en tránsito 107 Fondos sujetos a restricción (Tres divisionarias)
11 INVERSIONES FINANCIERAS 112 Inversiones disponibles para la venta	11 INVERSIONES FINANCIERAS 112 Otras inversiones financieras
13 CUENTAS POR COBRAR COMC. RELACIONADAS	13 CUENTAS POR COBRAR COMC. RELACIONADAS (Se eliminan divisionarias: matriz, subsidiarias, asociadas, sucursales, otros)

PCGE 2010	PCGE 2020
Elemento 1: Activo Disponible y Exigible	Elemento 1: Activo Disponible y Exigible
14 CUENTAS POR COBRAR AL PERSONAL, A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS), DIRECT. Y GERENTES	14 CUENTAS POR COBRAR AL PERSONAL, A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS) Y DIRECTORES
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS 1652 Inversión inmobiliaria 1653 Inm., maq. y equipo	16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS 1652 Propiedad de inversión 1653 Propiedad, planta y equipo 167 Tributos por acreditar (Cinco divisionarias)
17 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-RELACIONADAS	17 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-RELACIONADAS (Se eliminan divisionarias: matriz, subsidiarias, asociada, sucursales, otros) 1752 Propiedad de inversión 1753 Propiedad, planta y equipo 1761 Instrumentos financieros primarios 1762 Instrumentos financieros derivados

PCGE 2010	PCGE 2020
Elemento 2: Activo Realizable	Elemento 2: Activo Realizable
20 MERCADERÍAS 201 Mercaderías manufacturadas 202 Mercaderías de extracción 203 Mercaderías agropecuarias y piscícolas 204 Mercaderías inmuebles 208 Otras mercaderías	20 MERCADERÍAS 201 Mercaderías
21 PRODUCTOS TERMINADOS 211 Productos manufacturados 212 Productos de extracción terminados 213 Productos agropecuarios y piscícolas terminados 214 Productos inmuebles 215 Existencias de servicios terminados 217 Otros productos terminados 218 Costos de financiación-Prod. Termin.	21 PRODUCTOS TERMINADOS 211 Productos terminados 215 Inventario de servicios terminados

PCGE 2010	PCGE 2020
Elemento 2: Activo Realizable	Elemento 2: Activo Realizable
23 PRODUCTOS EN PROCESO 231 Productos en proceso de manufactura 232 Productos extraídos en proceso 233 Productos agropecuarios y piscícolas en proceso 235 Existencias de servicios en proceso	23 PRODUCTOS EN PROCESO 231 Productos en proceso 231.1.1 Costo 231.1.3 Costo de financiación 235 Inventario de inversiones en proceso
24 MATERIAS PRIMAS 241 Materias primas para productos manufacturados 242 Materias primas para productos de extracción 243 Materias primas para productos agropecuarios y piscícolas 244 Materias primas para productos inmuebles	24 MATERIAS PRIMAS 241 Materias primas 241.1.1 Costo 241.1.4 Valor razonable
27 ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA 271 Inversiones inmobiliarias 272 Inmuebles, maquinaria y equipo	27 ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA 271 Propiedades de inversión 272 Inmuebles, maquinaria y equipo 2720 Planta productora en producción 2721 Planta productora en desarrollo
28 EXISTENCIAS POR RECIBIR	28 INVENTARIOS POR RECIBIR
29 DESVALORIZACIÓN DE EXISTENCIAS	29 DESVALORIZACIÓN DE INVENTARIOS

PCGE 2010	PCGE 2020
Elemento 3: Activo Inmovilizado	Elemento 3: Activo Inmovilizado
30 INVERSIONES MOBILIARIAS	30 INVERSIONES MOBILIARIAS 303 Certific. de partic. en fondos a cuotas 304 Participaciones en acuerdos conjuntos
31 INVERSIONES INMOBILIARIAS (Las mismas divisionarias)	31 PROPIEDADES DE INVERSIÓN (Las mismas divisionarias)
32 ACTIVOS ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO 321 Inversiones inmobiliarias 322 Inmuebles, maquinaria y equipo	32 ACTIVOS POR DERECHO DE USO 321 Propiedad de inversión-arrendamiento financiero 322 Propiedad, planta y equipo-arrendamiento financiero 323 Propiedad, planta y equipo-arrendamiento operativo
33 INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	33 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO 330 Planta productora
36 DESVALORIZ. DE ACTIVO INMOVILIZ. 361 Desvalorización de inversión inmobiliaria 363 Desvalorización de inmuebles, maquinaria y equipo 364 Desvalorización de intangibles 365 Desvalorización de activos biológicos 366 Desvalorización de invers. mobiliarias	36 DESVALORIZ. DE ACTIVO INMOVILIZ. 361 Desvalorización de propiedades de inversión 362 Desvalorización de propiedades de inversión arrendamiento financiero 363 Desvalorización de propiedad, planta y equipo-arrendamiento financiero 364 Desvalorización de propiedad, planta y equipo 365 Desvalorización de intangibles 366 Desvalorización activos biológicos 367 Desvaloriz. de inversiones mobiliarias
37 ACTIVO DIFERIDO	37 ACTIVO DIFERIDO 372 Participac. de los trabajadores diferidas

van...

... vienen

<p>39 DEPREC., AMORTIZACIÓN Y AGOTAMIENTO ACUMULADOS</p> <p>391 Inversiones inmobiliarias</p> <p>3912 Activos adquiridos en arrendamiento financiero</p> <p>392 Amortización acumulada</p>	<p>39 DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN ACUMULADOS</p> <p>391 Deprec. acumulada prop. -inversión</p> <p>392 Deprec. acumulada prop. inversión-arrendamiento financiero</p> <p>393 Deprec. acumulada- propiedad, planta y equipo- arrendamiento financiero</p> <p>394 Deprec. acumulada-arrend. operativo</p> <p>395 Deprec. acumulada- propiedad, planta y equipo.</p> <p>396 Amortización acumulada</p> <p>398 Depr.acumul.-activos biológ. en produc</p>
---	---

PCGE 2010	PCGE 2020
Elemento 4: Pasivo	Elemento 4: Pasivo
40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR
401 Gobierno central	401 Gobierno nacional
41 REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES POR PAGAR	41 REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES POR PAGAR
	417 Administradoras de fondos de pensiones
43 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES RELACIONADAS	43 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES RELACIONADAS (Se eliminan divisionarias: matriz, subsidiarias, asociadas, sucursales, otras)
44 CUENTAS POR PAGAR A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS), DIRECTORES Y GERENTES	44 CUENTAS POR PAGAR A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS, PARTÍCIPES) Y DIRECTORES
46 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS-TERCEROS	46 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS -TERCEROS
4652 Inversiones inmobiliarias	4652 Propiedades de inversión
4654 Inmb., maquinaria y equipo	4654 Propiedad, planta y equipo
47 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS-RELACIONADAS	47 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS-RELACIONADAS (Se eliminan divisionarias: matriz, subsidiarias, asociadas, sucursales, otras)
	476 Depósitos recibidos en garantía
48 PROVISIONES	48 PROVISIONES
	487 Provisión por activos por derecho de uso
49 PASIVO DIFERIDO	49 PASIVO DIFERIDO
	492 Participaciones de los trabajadores diferidos

PCGE 2010	PCGE 2020
Elemento 5: Patrimonio Neto	Elemento 5: Patrimonio Neto
56 RESULTADOS NO REALIZADOS	56 RESULTADOS NO REALIZADOS
561 Diferencia en cambio de inversiones permanentes en entidades extranjeras	561 Diferencia en cambio de inversiones permanentes en entidades extranjeras
562 Instrumentos financieros- cobertura de flujo de efectivo	562 Instrumentos financieros- coberturas
563 Ganancia o pérdida en activos o pasivos financieros disponibles para la venta	563 Resultado en activos o pasivos financieros mantenidos para negociación
5631 Ganancia	5631 Ganancia
5632 Pérdida	5632 Pérdida

<p>564 Ganancia o pérdida en activos o pasivos financieros disponibles para la venta- compra o venta convencional fecha de liquidación</p> <p>5641 Ganancia</p> <p>5642 Pérdida</p>	<p>564 Resultado en otros activos o pasivos por inversiones financieras</p> <p>5641 Ganancia</p> <p>5642 Pérdida</p> <p>565 Resultado en activos o pasivos financieros mantenidos para negociación- compra o venta convencional fecha de liquidación</p> <p>5651 Ganancia</p> <p>5652 Pérdida</p>
57 EXCEDENTE DE REVALUACIÓN	57 EXCEDENTE DE REVALUACIÓN
571 Excedente de revaluación	571 Excedente de revaluación
5711 Inversiones inmobiliarias	5711 Propiedad de Inver.
5712 Inmuebles, maquinaria y equipo	57111 Adquisición directa
5713 Intangibles	57112 Arrendamiento financiero
	5712 Propiedad, planta y equipo
	57121 Adquisición directa
	57122 Arrendamiento financiero
	5713 Intangibles
	5714 Activos por derecho de uso arrendamiento operativo

5. Casuística

Teniendo como referencia el listado de cuentas del modificado PCGE 2020, a continuación se desarrolla casos prácticos con el empleo de las nuevas cuentas. Así tenemos los siguientes:

CASO PRÁCTICO N.º 1

Emisión de cheque en tránsito

Conforme con la solicitud del Departamento de Compras se ha girado un cheque a favor del proveedor, que será entregado en el transcurso de la semana próxima en cancelación de factura pendiente de pago por S/1,180.

Solución

1. Emisión de cheque

1		DEBE	HABER
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		1,180	
103 Efectivo y cheques en tránsito			
1032 Cheques en tránsito			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			1,180
104 Cuentas corriente en instituc. financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			

2. Entrega de cheque en tránsito

2		DEBE	HABER
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERCEROS		1,180	
4212 Facturas, boletas y otros por pagar			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			1,180
103 Efectivo y cheques en tránsito			
1032 Cheques en tránsito (Para saldar las cuentas)			

Comentarios

- La cuenta 1032 incluye los cheques girados no entregados a los beneficiarios.
- Los cheques girados no entregados a los beneficiarios no dan lugar a la cancelación del pasivo correspondiente hasta su entrega.

CASO PRÁCTICO N.º 2

Inversión en acciones con cotización

La Cía. **Mercantil Lince** el 15 de noviembre del 2019 adquirió en la Bolsa de Valores de Lima 5,000 acciones de la empresa **Industrial Surquillo** por el importe de S/ 10 cada una, clasificando la inversión como mantenida para negociación, las cuales enajenará

a mediados de enero del 2020. Para ello, pago una comisión al Agente de Bolsa de S/0.20 por cada Acción más 18 % de IG.V.

Al 31 de diciembre del 2019, fecha de los Estados Financieros, el valor bursátil de cada acción de industrial Surquillo es de S/11.10.

¿Cuál es el tratamiento contable aplicable?

Solución

1. Costo de adquisición (15 noviembre del 2019)

Concepto	S/	S/
5,000 acciones	10.00 c/u	50,000

-----1-----		DEBE	HABER
11 INVERSIONES FINANCIERAS		50,000	
111 Inversiones mantenidas para negociación			
1113 Valores emitidos por entidades			
11131 Costo			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			50,000
104 Ctas. Ctes. en instituciones financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			

2. Comisión Agente de Bolsa

Concepto	S/
5,000 acciones x 0.20 c/u	1,000
IGV 18 %	180
	1,180

-----2-----		DEBE	HABER
63 GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS		1,000	
632 Asesoría y consultoría			
6329 Otros			
16 CUENTAS, POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS			180
167 Tributos por acreditar			
1673 IGV por acreditar en compras			
46 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS-TERCEROS			1,180
469 Otras cuentas por pagar diversas			
		1,180	1,180

3. Medición posterior (31 de diciembre del 2019)

Valor Mercado Bursátil	S/	S/
5,000 acciones	11.10	55,500
Menos: Costo de adquisición	10.00	50,000
	1.10	5,000

-----3-----		DEBE	HABER
11 INVERSIONES FINANCIERAS		5,500	
111 Inversiones mantenidas para negociación			
11132 Valor razonable			
56 RESULTADOS NO REALIZADOS			5,500
563 Resultado en activos o pasivos financieros mantenidos para negociación			
5631 Ganancia			

4. Valor Razonable (31 de diciembre del 2019)

(5,000 acciones a S/: 11.10 c/u = S/55,500)

Cuenta	Concepto	S/
11131	Costo	50,000
11132	Valor razonable	5,500
		55,500

Comentarios

- En principio, de acuerdo con un modelo de negocio dirigido a la venta y obtención de flujos de efectivo por la tenencia de instrumentos financieros, las inversiones mantenidas para negociación son las que se adquieren con el objeto de venderla en el corto plazo o futuro cercano, y de obtener los flujos de efectivo contractuales generados sobre pagos del principal y de los intereses, en las fechas específicas señaladas en el respectivo contrato, hasta su venta.
- En armonía con la NIIF 9 Instrumentos Financieros, los cambios en el valor razonable se reconocen en el otro resultado integral (ORI) empleando la divisionaria respectiva de la cuenta 56 Resultados no realizados.
- Cuando las acciones sean vendidas en enero del 2020, el saldo de la cuenta 563 será transferido a la cuenta 7771.

CASO PRÁCTICO N.º 3

Pagos a cuenta del impuesto a la renta

Una empresa que inicia operaciones, en el presente ejercicio económico 2019, tuvo en el primer mes de actividades ingresos netos de S/60,250.

Por lo tanto, efectuará el pago a cuenta mensual del impuesto a la renta aplicando el Sistema del 1.5 % de los ingresos netos del mes.

¿Cuál es la tratativa contable?

Solución

1. Cálculo del pago a cuenta

(1.5 % de ingresos netos del mes)

= 1.5 % de S/60,250

= S/903.75

= S/904 (redondeo)

2. Reconocimiento del pago a cuenta

-----x-----		DEBE	HABER
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS TERCEROS		904	
167 Tributos por acreditar			
1671 Pagos a cuenta del impuesto a la renta			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			904
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041 Cuentas Corrientes operativas			

Comentarios

- Al cierre del ejercicio económico 2019 se determinará la utilidad gravable, para el respectivo cálculo del impuesto a la renta y su reconocimiento en la cuenta 40171 Impuesto a la renta-renta de tercera categoría.
- Consiguientemente, el saldo de la cuenta 1671 Pagos a cuenta del impuesto a la renta será transferido a la referida cuenta 40171, para regularizar el correspondiente pago del impuesto a la renta.
- De ser el monto de los pagos a cuenta superior a la obligación tributaria, o el resultado es pérdida, el saldo se expone como activo exigible.

CASO PRÁCTICO N.º 4

Compra de mercaderías al valor razonable

La empresa Petro Export, intermediaria con el mercado exterior, adquiere el 20 de febrero del 2020 en el medio local para su comercialización 3,000 barriles de petróleo a \$ 70 cada barril, momento en el que la tasa de cambio es S/ 2.80 por dólar norteamericano (supuesto).

A la fecha de los Estados Financieros intermedios, 28 de febrero del 2020, la cotización internacional del petróleo es \$ 58 el barril, en tanto que la tasa de cambio se mantiene sin variación.

¿Cuál es el tratamiento contable aplicable?

Solución

1. Compra de mercaderías (20 de febrero del 2020)

Cantidad Barriles	\$ c/u	\$ Total	TC	S/ Total
3,000	70.00	210,000	2.80	588,000
IGV 18 %	12.60	37,800	2.80	105,840
	82.60	247,800		693,840

1		DEBE	HABER
60 COMPRAS		588,000	
601 Mercaderías			
6011 Mercaderías			
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS.TERC.		105,840	
167 Tributos por acreditar			
1673 IGV por acreditar en compras			
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES- TERCEROS			693,840
4212 Facturas por pagar-emitidas (\$ 247,800)			
		693,840	693,840

2. Transferencia al almacén (20 de febrero del 2020)

2		DEBE	HABER
20 MERCADERÍAS		588,000	
2011 Mercaderías			
20111 Costo			
10 VARIACIÓN DE INVENTARIOS			588,000
611 Mercaderías			
6111 Mercaderías			

3. Cancelación de comprobante de pago (20 de febrero del 2020)

3		DEBE	HABER
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERC.		693,840	
4212 Facturas por pagar-emitidas (Para saldar la cuenta)			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			693,840
104 Cuentas Corrientes en instituc. financieras			
1041 Ctas. Ctes. operativas (\$ 247,800)			

4. Cambio del valor razonable (28 de febrero del 2020)

Valor Razonable	Cantidad Barriles	\$ c/u	\$ Total	TC	S/ Total
Actual	3,000	58	174,000	2.80	588,000
Anterior	3,000	70	210,000	2.80	111,720
Disminución (pérdida):		(12)	<36,000>		<100,800>

5. Reconocimiento de la pérdida (28 de febrero del 2020)

4		DEBE	HABER
66 PÉRDIDA POR MEDICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS AL VALOR RAZONABLE		100,800	
661 Activo realizable			
6611 Mercaderías 100,800			
20 MERCADERÍAS			100,800
2011 Mercaderías			
20114 Valor razonable 100,800			

Comentarios

- La NIC 2 Inventarios en su párrafo 5 señala que las existencias, que se cotizan en un mercado activo, el precio de cotización es su valor razonable. Dicha medición es una excepción a la regla "costo de adquisición o valor neto de realización, el menor".
- Los cambios en su valor razonable, en este caso pérdida, son reconocidos en resultados del ejercicio económico que se produjo el cambio, conforme lo señala el párrafo 3 de la citada NIC 2.
- El referido criterio de medición, para los propósitos impositivos del impuesto a la renta, genera diferencia temporal; por lo que habrá de

aplicar la NIC 12 Impuesto a las Ganancias para el reconocimiento del impuesto a la renta diferido.

CASO PRÁCTICO N.º 5

Inversión inmobiliaria para la venta

Empresa La Hacienda propietaria de un terreno urbano, que se encuentra reconocido como inversión inmobiliaria por el valor original de S/ 80,000, en el mes de octubre del 2019 decide vender a cliente contactado, transacción que será concretada en febrero del 2020.

Al 31 de diciembre del 2019, fecha de los Estados Financieros, el valor razonable del citado activo, deducidos los costos de venta, fue de S/86,000.

¿Cuál es el procedimiento contable aplicable?

Solución

1. Transferencia de inversión inmobiliaria (octubre del 2019)

1		DEBE	HABER
27 ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA		80,000	
271 Propiedades de Inversión			
2711 Terrenos			
27111 Costo			
31 PROPIEDADES DE INVERSIÓN			80,000
311 Terrenos			
3111 Urbanos			
31111 Costo			

2. Reconocimiento del incremento del valor (diciembre del 2020)

(S/86,000 - S/80,000 = S/6,000)

2		DEBE	HABER
27 ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA		6,000	
271 Propiedades de inversión			
2711 Terrenos			
27114 Valor razonable			
76 GANANCIAS POR MEDICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS AL VALOR RAZONABLE			6,000
761 Activo realizable			
7613 Activos no corrientes mantenidos para a venta			
76131 Propiedades de Inversión			

Comentarios

- La transacción tuvo su origen en un activo inmovilizado clasificado como una inversión inmobiliaria en concordancia con los criterios señalados en la NIC 40 Propiedades de Inversión.
- Al decidirse por la venta del terreno, se configura un cambio de uso del bien; por consiguiente, habrá que aplicar todos los requisitos planteados por la NIIF 5 Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuada, a fin de que el citado activo se constituya en un bien realizable.

CASO PRÁCTICO N.º 6

Reconocimiento de activo por derecho de uso

La empresa comercial Maquinarias dedicada a la venta y alquiler de máquinas y equipos para la construcción, al inicio del 2019, suscribe con la entidad Constructora un contrato de arrendamiento, por el cual otorga el derecho de uso de una pala mecánica por un plazo de tres años sin opción de compra. El arrendamiento tiene las características siguientes:

Contrato de arrendamiento	
Activo subyacente	Pala mecánica
Contrato	Arrendamiento sin opción de compra
Plazo de arrendamiento	3 años
Monto de arrendamiento	S/ 120,000
Modalidad de pago	S/ 40,000 anual
tasa de interes implicita	5% anual
Fecha de inicio	1 de enero 2019
Fecha de termino	31 de diciembre del 2021
Impuesto general a las ventas	18%

¿Cuáles es el tratamiento contable en el arrendatario?

Solución

1. Determinación de los pagos del arrendatario

2. Determinación del valor presente

$$\begin{aligned}
 Vp &= c / (1 + i) + c / (1 + i)^2 + c / (1 + i)^3 \\
 &= \frac{S/ 40,000}{(1.05)} + \frac{S/ 40,000}{(1.05)^2} + \frac{S/ 40,000}{(1.05)^3} \\
 &= S/ 38,095 + S/ 36,281 + S/ 34,554 \\
 Vp &= S/ 108,930
 \end{aligned}$$

3. Cuadro de intereses y amortización del principal

Año Cuota	Valor al Inicio	Reducción obligación	Intereses 5 %	Total amortización	Valor al final	IGV 18 %
2019	108,930	38,095	1,905	40,000	70,835	7,200
2020	70,835	36,281	3,719	40,000	34,554	7,200
2021	34,554	34,554	5,446	40,000	-,-	7,200
		108,930	11,070	120,000		21,600

Año 2019

1. Reconocimiento del Contrato de Arrendamiento

(1 de enero)

1		DEBE	HABER
32 ACTIVOS POR DERECHO DE USO		108,930	
3223 Propiedad, planta y equipo arrendamiento operativo (Activo por derecho de uso)			
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS			108,930
4521 Contratos de arrendamiento (Deuda a valor presente del activo)			

2. Gastos financieros (31 de diciembre)

(Intereses devengados en el año)

2		DEBE	HABER
67 GASTOS FINANCIEROS		1,905	
6793 Gastos financieros en actualización de activos por derecho de uso			
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS			1,905
4552 Contrato de arrendamiento (Obligación por intereses implícitos)			

3. Depreciación del Periodo (31 de diciembre)

(S/108,930: 3 años = S/ 36,310)

3		DEBE	HABER
68 VALUACIÓN Y DETERIORO DE ACTIVOS Y PROVISIONES		36,310	
6831 Depreciación de activos p. derecho de uso-amendamiento operativo			
39 DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN ACUM.			36,310
394 Dep. activos p. derecho de uso- arrend. operat.			

4. Amortización de Arrendamiento (31 diciembre)

(Pago de primera cuota al vencimiento)

4		DEBE	HABER
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERC.			
167 Tributos por acreditar			
1673 IGV por acreditar en compras		7,200	
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS			
4521 Contratos de arrendamientos	38,095		
4552 Contrato de arrendamientos (Principal y costo por intereses Implícitos)	1,905		
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			
1041 Cuentas corrientes en inst. financieras			47,200
		47,200	47,200

Nota: Igual registro se hará en los años 2020 y 2021.

Año 2021

1. Retiro del activo con derecho de uso (31 de diciembre)

(Devolución de pala mecánica vencido el contrato de arrendamiento)

x		DEBE	HABER
39 DEPRECIACION Y AMORTIZ. ACUMULADOS		108,930	
394 Propiedad. planta y equipo-Amendamiento operativo			
32 ACTIVOS POR DERECHO DE USO			108,930
323 Propiedad. planta y equipos-arrendamiento operativo (Para saldar las cuentas)			

Comentarios

- El tratamiento contable aplicado responde a los criterios planteado por la NIIF 16 Arrendamientos para el arrendatario, quien tendrá que aplicar un único modelo para registrar el derecho de uso de un activo subyacente, con independencia de ejercer o no la opción de compra. Trátase de arrendamiento financiero o arrendamiento operativo, que incluirá el arrendatario en sus Estados Financieros.
- El procedimiento empleado para el arrendamiento operativo incrementa, en el arrendatario, por igual monto los activos y pasivos que surgen del arrendamiento de la pala mecánica.
- La depreciación del bien inmovilizado ha sido calculada sobre el valor presente y por el tiempo que dura el derecho de uso del referido activo subyacente.
- Para el cálculo del valor presente del activo subyacente y de los intereses implícitos se aplicó el método del costo amortizado.

(*) Contador Público, Postgrado en Banca y Finanzas en la Fundación Friedrich Ebert de Alemania. Maestría con mención en Finanzas en la Universidad San Martín de Porres. Miembro del Comité de Asesores del Consejo Normativo de Contabilidad. Expositor del Colegio de Contadores Públicos de Lima.

Fuente: Actualidad Empresarial, segunda quincena de junio y primera quincena de julio 2019.

¿Qué tipo de gastos se realizan a favor de los trabajadores en Fiestas Patrias?



Autor: Jorge Castillo Chihuán(*)

RESUMEN

Con ocasión de las festividades patrias, las empresas suelen realizar actividades recreacionales a través de reuniones de confraternidad u otorgar bienes a sus trabajadores, bajo un plan de incentivo, con el fin de mantener un buen clima laboral, generándose un gasto para la empresa o, si se trata de personal del área de producción, un costo.

INTRODUCCIÓN

Al tratarse de bienes tangibles que la empresa otorga a sus trabajadores en días especiales del año, estas pueden estar conformadas por entregas de bienes propias de la empresa o por bienes adquiridos expresamente para ser entregados a los trabajadores durante un acto especial, en este último supuesto, inicialmente deben ser reconocidos como existencias y, posteriormente, reconocerse el gasto por retiro de bienes.

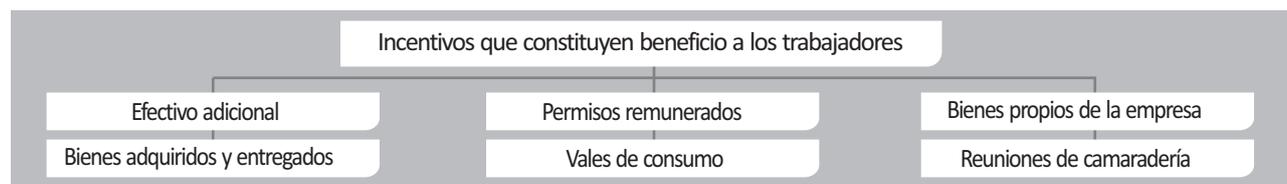
I. ASPECTOS GENERALES

Al tratarse de entrega de bienes diversos que se incurren a favor de los trabajadores, con el fin de incentivar los esfuerzos relacionados con la generación de rentas gravadas, constituyen un gasto para la empresa, el cual para ser deducible del Impuesto a la Renta, debe cumplir ciertas condiciones.

Para el trabajador que recibe estos obsequios que no constituyen un concepto remunerativo y, por lo tanto, no sujeto a contribuciones sociales, califican como rentas para el trabajador de acuerdo con el literal a) del artículo 34 de la LIR, esto es, califican como renta de quinta categoría bajo la denominación de aguinaldos, concepto señalado expresamente en la norma descrita.

I. ASPECTOS LABORALES

Corresponden a aquellos gastos realizados por la empresa para agasajar a sus trabajadores en determinadas fechas del año, que por el significado de los días en que se realizan estos desembolsos, tal como ocurre a fin de año, se realizan con la finalidad de distraer y motivar a los trabajadores con los cuales mantiene vínculo laboral, mejorando su productividad en sus funciones diarias.



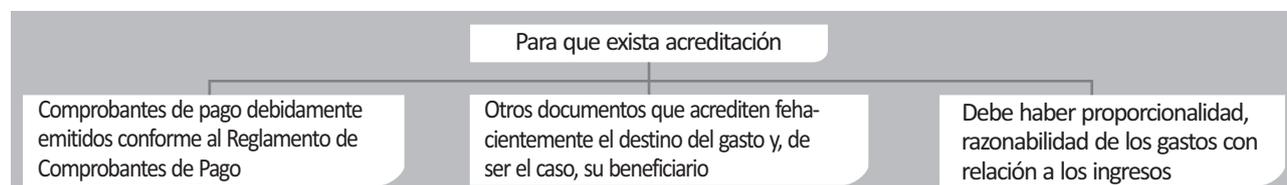
III. ASPECTO TRIBUTARIO

El último párrafo del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que los gastos realizados por la empresa a fin de calificar como gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta, entre otros, deberán cumplir con los principios siguientes:

- Causalidad, • Razonabilidad, y • Generalidad.

Bajo esos supuestos, los gastos por agasajos y/o premios otorgados a los trabajadores sí cumplen con el principio de causalidad además de los criterios de razonabilidad en cuanto a los

ingresos generados y el gasto efectuado; y generalidad, siempre que se entreguen a todos los trabajadores; y además **se acredite el destino** del gasto, es decir, que la entrega de los bienes o regalos se haya efectuado a los trabajadores, que bien podría ser con la elaboración de una relación de los trabajadores beneficiados con la firma de estos. Asimismo, los regalos entregados a los trabajadores constituirán una mayor renta de estos, dado que, según el inciso a) del artículo 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran como un concepto de renta de quinta categoría, entre otros, los aguinaldos.



De otro lado, debe tenerse en consideración que, para efectos del IGV la operación descrita (entrega gratuita de bienes) se encuentra afecta al referido impuesto, en vista de que la definición de venta incluye los retiros de bienes.

IV. ASPECTO CONTABLE

Constituyen beneficios a corto plazo (NIC 19) aquellos beneficios al trabajador que esperan liquidarse totalmente antes de los doce meses después del periodo anual sobre el que se informa en el que los empleados presten los servicios relacionados, en virtud de su dependencia laboral, los que pueden ser también los beneficios no monetarios, tal como atenciones, servicios gratuitos u otros gastos de estas características. En ese sentido, los desembolsos incurridos por la empresa con motivos de Fiestas Patrias deberán seguir el tratamiento que dispensa la NIC 19 a los beneficios a corto plazo.

CASUISTICA

La empresa industrial Confecciones MARLECON S.A.C., con motivo de las actividades de las Fiestas Patrias, decide otorgar un momento de grato esparcimiento a sus trabajadores, por tal motivo, organiza una reunión de confraternidad en las instalaciones del Club Santa Bárbara, que se encargará de organizar todo el evento, emitiendo una factura por el servicio prestado por el importe de S/ 32,800 más IGV

Dato adicional:

- Remuneración del periodo: S/ 93,400
- Obsequio a trabajadores: S/ 15,000 más IGV (Bienes comprados)

¿Cuál será el registro contable de los gastos de la reunión por confraternidad y de los bienes obsequiados a los trabajadores con motivo de las Fiestas Patrias?

Solución:

Como se ha señalado, el motivo del agasajo a los trabajadores por Fiestas Patrias es integrar al grupo de trabajadores de la empresa MARLECON S.A.C., y al tratarse de gastos recreativos realizados por la empresa en beneficio de su personal, estos son deducibles para fines tributarios, porque cumplen con el principio de causalidad, al ser los beneficiados el personal que labora en la realización de las actividades gravadas de la empresa, con los que mantiene vínculo laboral.

Con relación a la inversión realizada por la empresa en el agasajo y entregas gratuitas a sus trabajadores, para su registro contable, debemos tratarlos bajo dos momentos, puesto que tienen destinos diferentes.

Por el evento recreativo:

La empresa reconocerá como gasto propio y serán reconocidos en la oportunidad en que se realiza la inversión, generándose un cargo a la cuenta "625 Atención al personal" (S/ 32,800) un cargo a la cuenta "40111 IGV - Cuenta propia" (S/ 5,904) y un abono a la cuenta "4699 Otras cuentas por pagar" (S/ 38,704).

Por los bienes gratuitos entregados a los trabajadores:

Considerando que los bienes adquiridos serán entregados a las trabajadoras de la empresa, se reconoce la compra de los bienes, para lo cual se cargan a la cuenta "6032 Suministros" (S/ y a la cuenta "40111 IGV - Cuenta propia" (S/ 2,700), con abono a la cuenta "4699 Otras cuentas por pagar" (S/ 17,700), para posteriormente realizar el registro por su entrega tal como se muestra a continuación:

ASIENTO CONTABLE

		DEBE	HABER
-----x-----			
25 Materiales auxiliares, suministros y repuestos		15,000	
252	Suministros		
2524	Otros suministros		
25241	Obsequios personales		
61 Variación de existencias			15,000
613	Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
6132	Suministros		
61321	Bienes diversos		
x/x	Por el destino de los bienes adquiridos y entregados.		
-----x-----			

Como se sabe, los bienes fueron comprados con la finalidad de ser entregados a los trabajadores, por lo tanto, como son personalizados, formarán parte de la remuneración mensual del personal que los obtenga, contabilizándose de la siguiente forma:

ASIENTO CONTABLE

		DEBE	HABER
-----x-----			
62 Gastos de personal, directores y gerentes		116,806	
621	Remuneraciones		
6211	Sueldos y salarios	93,400	
622	Otras remuneraciones		
6221	Obsequios personales	15,000 ⁽¹⁾	
627	Seguridad, previsión social y otras contribuciones		
6271	Régimen de prestaciones de salud	8,406	
25 Materiales auxiliares, suministros y repuestos			15,000
252	Suministros		
2524	Otros suministros		
25241	Obsequios personales		
40 Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema de pensiones y de salud por pagar			29,808
401	Gobierno central		
4017	Impuesto a la renta		
40173	Renta de quinta categoría	9,260 ⁽²⁾	
403	Instituciones públicas		
4031	ESSALUD	8,406	
4032	ONP	12,142	
41 Remuneraciones y participaciones por pagar			71,998
411	Remuneraciones por pagar		
4111	Sueldos y salarios por pagar		
419	Otras remuneraciones y participaciones por pagar		
4191	Bienes tangibles		
x/x	Provisión de la planilla de remuneraciones, correspondiente al mes de julio del 2019.		
-----x-----			

⁽¹⁾ Afecto solo a retención de quinta categoría (de corresponder).

⁽²⁾ Importe asumido para el caso práctico.

^(*) Contador Público Colegiado Certificado por la Universidad de San Martín de Porres- USMP. Ex coordinador general del Centro de Orientación al Contribuyente del Colegio de Contadores Públicos de Lima (CCPL). Asesor tributario y contable de Contadores & Empresas y Gaceta Consultores S. A. Asesor tributario y laboral de Soluciones Laborales. Conferencista en el Colegio Contadores Públicos de Lima.

Fuente:

Contadores & Empresas, primera quincena de julio 2019.



¿La Sunat puede mejorar la recaudación del impuesto de alcabala?

Autor: Mario Alva Matteucci

RESUMEN

En el Perú existen cerca de dos mil municipalidades, sean estas provinciales, distritales o de centro poblado menor. Cada una de ellas tiene la calidad de ser una administración tributaria que procura recaudar tributos dentro de su territorio en donde tiene competencia.

Las metas de recaudación, que cada entidad municipal proyecta, no son cumplidas en un porcentaje elevado, ya sea por dificultades económicas, falta de información en la base de datos que administra, insuficiencia de personal calificado.

Consideramos que la recaudación del impuesto de alcabala puede incrementarse a través de la formación de una alianza estratégica entre la Sunat y las municipalidades.

1. Introducción

Las municipalidades del país constituyen la administración tributaria más cercana a los ciudadanos, ya sea porque cuentan con elementos mucho más visibles para ellos, como es el caso de la prestación de servicios ligados a la recolección de residuos sólidos y disposición final de los mismos, por el cual se cobra a los vecinos el denominado arbitrio de limpieza pública.

Del mismo modo se aprecia en el caso del impuesto predial, el cual constituye un tributo que grava al propietario de predios que se encuentren ubicados en la jurisdicción territorial del distrito.

La expectativa de recaudación de los tributos que administran las municipalidades no siempre cumple con llegar a la meta programada, ya sea por falta de recursos humanos calificados, dificultades con la información de la data que tienen, problemas logísticos relacionados con los pocos recursos que

destinan a la administración y cobro de los tributos, entre otros.

A través del presente trabajo se plantea la posibilidad que las municipalidades y la Sunat puedan formar una alianza estratégica, con la finalidad de poder intercambiar experiencias, además de información que permitirá incrementar la recaudación de los tributos que cada administración tributaria tiene a su cargo.

En este informe, se analiza específicamente el caso de la recaudación del impuesto de alcabala.

2. Las municipalidades en el Perú son administraciones tributarias

En palabras de REMY:

Las municipalidades, en el Perú, constituyen la instancia de gobierno democrático más antigua y cercana de la población; además, para muchos poblados del país, particularmente para las poblaciones fuera de las grandes ciudades, son la única instancia².

En nuestro país existen cerca de dos mil

municipalidades, las cuales pueden ser provinciales, distritales o de centro poblado menor².

Cada una de ellas califica como una administración tributaria, la cual en ejercicio de sus potestades procura recaudar tributos, dentro de su territorio en donde tiene competencia.

Existen tributos que la propia municipalidad, en ejercicio de la potestad tributaria consagrada en el artículo 74 de la Constitución política del Perú, puede crear, modificar, suprimir o exonerar, dentro de su jurisdicción, como es el caso de las tasas, que involucran a los arbitrios, las licencias, los derechos, al igual que la contribución de obras.

También las municipalidades tienen competencia para administrar, recaudar y fiscalizar impuestos que les han sido asignados como fuente de recursos económicos. Nos referimos a los siguientes impuestos: alcabala, predial,

vehicular, espectáculos públicos no deportivos, juegos y apuestas.

La recaudación de estos tributos tiene problemas, no solo por las dificultades logísticas propias de las municipalidades, sino también por los propios contribuyentes, los que en muchos casos no presentan información real que determine una correcta determinación del monto del tributo por cancelar a la municipalidad respectiva.

3. ¿Es posible incrementar la recaudación tributaria de las municipalidades en el Perú?

Lo primero que deben hacer las municipalidades es determinar indicadores, los cuales constituyen referentes, que permitirán posteriormente hacer un seguimiento de los alcances de las políticas llevadas a cabo para administrar los tributos a su cargo.

Si no es posible medir, a través de los indicadores, se estaría trabajando a ciegas y no permitiría poder contar con información necesaria para poder evaluar el desempeño edil.

Dentro de los indicadores más comunes, es posible identificar a los siguientes:

- recaudación actual;
- proyección de meta de recaudación;
- morosidad;
- cumplimiento voluntario;
- valores en cobranza coactiva;
- número de operativos de fiscalización;
- medidas cautelares trabadas y/o levantadas;
- expedientes tributarios de reclamación presentados y/o resueltos.

Los indicadores mencionados anteriormente no son taxativos sino enunciativos, por lo que pueden incorporarse posteriormente otros, al igual que retirar algunos.

Un segundo punto por desarrollar, constituye el equipo humano que debe trabajar al interior de la administración tributaria municipal, el mismo debe ser calificado, tener conocimientos en el rubro donde se desempeñará, al igual que probidad y honradez en el desempeño de sus labores.

Deben instalarse mecanismos que puedan detectar atisbos de corrupción para poder

neutralizarlos. Lo peor que le puede pasar a una administración tributaria de gobierno local, es tener enquistada la corrupción en sus oficinas.

Un tercer punto, es poder contar con información relevante que permita conocer con exactitud la manera correcta del cálculo de los tributos que administra, sobre todo aquellos en los cuales existe la autodeterminación del propio contribuyente³.

Es precisamente en este último punto en el cual las municipalidades deben realizar operaciones de fiscalización para poder verificar la real determinación del tributo por cancelar, sobre todo porque el contribuyente en muchos casos oculta información o, lo más grave, presenta información no conforme con la realidad, como es el caso de contratos simulados, sobre todo en el tema del cálculo del impuesto de alcabala.

4. El impuesto de alcabala: un tributo que puede incrementar su recaudación utilizando las reglas del valor de mercado

A continuación, revisaremos algunos problemas que se presentan con la forma de valoración existente en la aplicación del impuesto de alcabala, con la finalidad de poder efectuar una propuesta de modificación normativa, la cual a futuro permita una mejor administración y recaudación del mismo.

4.1. ¿Qué es lo que grava el impuesto de alcabala?

Según lo indica el texto del artículo 21 de la Ley de Tributación Municipal⁴, el impuesto de alcabala es un tributo que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos, a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

Tengamos en consideración lo siguiente:

El impuesto de alcabala revela una capacidad contributiva de parte del comprador o adquirente del bien inmueble, razón por la cual el legislador decidió afectarlo con el pago de dicho tributo. Tengamos presente que el vendedor del bien inmueble no se encuentra afecto al pago del alcabala⁵.

El profesor BRAVO CUCCI indica:

En el caso del Impuesto de Alcabala, si bien lo que se pretende gravar es un acto de consumo o de disposición de riqueza, lo cierto es que en la arquitectura de la norma

se requiere de la existencia de un negocio jurídico en virtud del cual, se acuerde la transferencia de propiedad de un bien inmueble, tanto así que su inexistencia o no realización no permiten la incidencia tributaria⁶.

4.2. ¿Cuál es la base imponible que se utiliza en el impuesto de alcabala?

Según se aprecia del texto del artículo 24 de la Ley de Tributación Municipal, se considera que la base imponible del impuesto de alcabala está constituido por el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de precios al por mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Lo antes expresado implica que se debe realizar una comparación.

i) El valor de transferencia por el cual se adquiere el bien inmueble, que como sabemos puede ser

- a **título oneroso** (aplicable solamente cuando la transacción determina un precio o valorización); o
- a **título gratuito** (en donde no existe de por medio algún desembolso de dinero para que se produzca la transferencia de propiedad), como puede ser el obtener el inmueble como premio en un sorteo, rifa o lotería.

ii) El valor del autovalúo del predio registrado en la respectiva municipalidad de la jurisdicción donde se encuentra ubicado, el cual deberá ser reajustado⁷ con la aplicación del Índice de precios al por mayor (IPM).

Es pertinente indicar que, la propia legislación precisa que el reajuste se aplica sobre el valor del autovalúo, lo cual determinará que no se debe realizar ajuste al valor de transferencia.

Con respecto al ajuste, debemos precisar que este es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año, y para su determinación se tomará en cuenta el Índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia. Ello determina que si la transferencia de los inmuebles se hubiera realizado en el mes de enero, no existiría necesidad de realizar el ajuste respectivo.

4.3. Problemas que se presentan en la determinación del valor de transferencia que se comunica a la municipalidad

El valor de transferencia es uno de los componentes que se toman en cuenta para poder realizar el cálculo del impuesto de alcabala. Dicho valor es proporcionado por el propio comprador del bien inmueble, quien es el obligado al pago de dicho impuesto.

El problema que se puede presentar es que el obligado al pago del tributo presenta un documento contractual, en el cual consigna un valor disminuido de adquisición, por lo que está realizando un proceso de subvaluación del valor de transferencia del inmueble, ello con la finalidad que al realizar la comparación con el valor del autovalúo la diferencia sea mínima y, por ende, el cálculo del impuesto de alcabala sea relativamente menor.

Sobre este tema el profesor RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN precisa:

En economías con alta tendencia a la evasión de impuestos, es frecuente la realización de maniobras de subvaluación con la finalidad de disminuir la carga tributaria.

Los contratantes pueden establecer de modo voluntario – cualquier valor de transacción que estimen adecuado⁹.

Por su parte, DURÁN ROJO y MEJÍA ACOSTA indican:

El valor del autovalúo, que se establece como base imponible mínima para el cálculo del impuesto, consolida una forma de elusión tributaria, si consideramos que la norma no prevé la presentación de declaraciones tributarias de autoliquidación del impuesto, a efectos de establecer la base sobre la cual se debe realizar el proceso de fiscalización, con posterioridad a la fecha de realizada la transferencia⁹.

En el mismo tema, se precisa:

Uno de los problemas que, usualmente, se presenta con este impuesto es la forma de eludirlo o disminuir su monto, mediante la fijación de precios de transacción muy por debajo del real o casi simbólicos. Esta ha sido una de las motivaciones para establecer límites mínimos en el valor de la base imponible, fijándose el utilizado para la determinación del impuesto predial o el valor catastral. Sin embargo, el problema adicional que se presenta es que, por lo general, el valor utilizado para efectos del impuesto predial o el valor catastral casi siempre se encuentra por debajo del precio del mercado inmobiliario¹⁰.

Apreciamos que el Diario Correo, en la región de Ayacucho, publicó una entrevista al funcionario encargado de la recaudación tributaria municipal, el cual indicó lo siguiente con respecto al impuesto de alcabala:

[...] hay muchos que venden sus predios a un precio más bajo que el (sic) fluctúa en el mercado. Peor aún venden el precio a menos de las 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con tal de evadir el pago de la alcabala¹¹.

Sin embargo, en paralelo, el comprador del inmueble tiene otro documento que contiene el real acuerdo de compraventa¹², en donde sí se consigna el valor correcto de la transacción por la adquisición del bien inmueble; pero no es presentado como prueba ante la municipalidad respectiva, sobre todo para reducir la carga impositiva, al efectuar el cálculo del impuesto de alcabala.

Con respecto a la subvaluación del impuesto de alcabala, existe una sentencia de vista emitida por la Corte Superior de Ayacucho que analiza este tema. Nos estamos refiriendo la sentencia que resuelve el expediente N.º 271-2010 de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fecha 24-09-14, en donde el fundamento 4.8 indica lo siguiente:

Finalmente, conforme al artículo 25 del TUO de la Ley de Tributación Municipal (D.S. N.º 156-2004-EF) y teniendo en consideración que el monto real objeto de la venta del predio asciende a la suma de US\$ 35,000, el mismo que para evitar pagar el Impuesto de Alcabala, declararon las partes como precio de la venta la suma de S/ 20,000 y de esta manera evadir obligaciones tributarias; debe comunicarse a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista por ser renta de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el inmueble materia de la transferencia, a efectos de que mediante su órgano coactivo respectivo efectivice el pago del Impuesto de Alcabala conforme al monto que corresponda; sin perjuicio de remitirse los partes al representante del Ministerio Público de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en la sustanciación del presente proceso civil aparecen indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio como es la evasión de impuesto, para que entable la acción penal correspondiente.

Este tipo de conductas puede dar pie a una infracción de naturaleza penal, siendo pasible de investigación por parte del Ministerio Público, el cual puede actuar de

oficio y ejercer la acción penal correspondiente, al amparo de lo señalado por el texto del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 52.

4.4. No existe obligación de presentar una declaración jurada en el impuesto de alcabala

Es pertinente indicar que en la legislación que regula el impuesto de alcabala, no existe ningún dispositivo que señale la obligatoriedad de presentar una declaración jurada para efectos de la determinación y pago del citado impuesto.

A diferencia de otros tributos municipales como es el caso del impuesto predial, el impuesto vehicular, el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, el impuesto a los juegos o el impuesto a las apuestas, en donde sí existe una obligación legal de presentar una declaración jurada por parte del contribuyente.

Hace un tiempo indicamos lo siguiente:

Nótese que en ninguna parte de la norma se hace referencia al cumplimiento de la presentación de alguna declaración jurada, motivo por el cual si no se cumple con el pago del impuesto de alcabala en la fecha indicada y se realiza en fecha posterior, solo se afectará dicho pago más los intereses moratorios respectivos¹³.

En la doctrina peruana, los autores DURAN y MEJÍA indican:

Respecto a deberes formales, resulta claro que históricamente el sujeto pasivo estaba obligado a presentar una declaración jurada o a recabar de la Administración Tributaria un documento (denominado como “comprobante de pago” o formulario), lo que fue modificado a partir de 1994, no existiendo hoy día –cuanto menos formalmente la obligación de declarar¹⁴.

El problema que las municipalidades enfrentan al momento que quieren fiscalizar el impuesto de alcabala, es que no existe una declaración jurada por revisar, ya que solo se exige una liquidación de pago del tributo.

Estamos de acuerdo con lo señalado por DELGADO RATTO cuando precisa lo siguiente:

Finalmente, el valor de transferencia del inmueble como equivalente al valor de la contraprestación fijada entre las partes a propósito de su enajenación también ha sido recogida por el Tribunal Fiscal, conforme consta en la RTFN.º 124-2-2000,

de 9 de febrero del 2000, donde se estimó que el precio pagado por la recurrente era el valor de transferencia del inmueble¹⁵.

Pese a que normativamente no existe obligación de presentar una declaración jurada para el pago del impuesto de alcabala, existen en el país algunas municipalidades que proporcionan formularios que llevan el rótulo de "Declaración Jurada del Impuesto de Alcabala". Es más, frente al "incumplimiento de su presentación", determinan la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por "no presentar la declaración jurada", sancionando con una multa pecuniaria, lo cual a todas luces es claramente arbitrario.

Sería pertinente que, a través de una modificación normativa, se incorpore dentro del texto de la Ley de Tributación Municipal, un artículo que señale la obligación de presentar una declaración jurada a cargo del adquirente del inmueble, quien califica como contribuyente del impuesto de alcabala, a efectos que el mismo realice una determinación del tributo y quede huella de esa información ante la municipalidad respectiva, la cual podrá fiscalizar en fecha posterior y dentro del periodo de prescripción, si la determinación del tributo ha sido realizada de manera correcta o no.

Como muestra de lo antes mencionado, consignamos las direcciones web de algunas municipalidades, en donde se puede apreciar que presentan formularios que contiene la liquidación del impuesto de alcabala, pese a que no existe ningún formato aprobado en la Ley de Tributación Municipal, la que tampoco tiene reglamento¹⁶ que lo regule con relación a este tributo.

• **Municipalidad Distrital de La Esperanza (Trujillo)**

Formato para la Declaración Jurada del Impuesto de Alcabala
http://muniesperanza.gob.pe/uploads/FORMATO_ALCABALA_2018.pdf

• **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (Arequipa)**

Formato Impuesto de Alcabala
<http://www.mdcc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Formato-impuesto-de-alcabala.pdf>

• **Municipalidad Distrital de**

Yarinacocha (Ucayali)

Indicaciones para el llenado del formulario del impuesto de alcabala

Seguir Enlace

• **Municipalidad Distrital de Baños del Inca (Cajamarca)**

Modelo de liquidación del impuesto de alcabala

Seguir Enlace

• **Municipalidad Provincial de Chanchamayo (Junín)**

Formato de liquidación del Impuesto de alcabala

[http://www.munichanchamayo.gob.pe/trib_muni/doc/formularios/5_Alcabala_2018_\(Formato\).jpg](http://www.munichanchamayo.gob.pe/trib_muni/doc/formularios/5_Alcabala_2018_(Formato).jpg)

En una publicación efectuada por el Congreso de la República se indicó:

La normatividad no prevé la presentación de declaraciones juradas para determinar y autoliquidar el impuesto de alcabala. La ausencia de esta obligación formal dificulta el proceso de verificación del correcto cumplimiento de la obligación tributaria, y de la aplicación de sanciones por subvaluaciones que se detecten. Esta situación es aún más crítica para el caso de las municipalidades provinciales que cuentan con Fondos de Inversión y que, conforme a la legislación vigente, deben recaudar y fiscalizar el impuesto de alcabala de las municipalidades distritales de su jurisdicción¹⁷.

4.5. ¿Es posible proponer la utilización del valor de mercado en la determinación del impuesto de alcabala?

Dentro de la legislación del impuesto de alcabala, existe una comparación entre el valor de transferencia y el valor de autovalúo, debiendo elegirse el más alto. En líneas anteriores ya mencionamos las dificultades que se pueden presentar con la figura de la subvaluación efectuada por el propio contribuyente al momento de efectuar la liquidación del pago del impuesto de alcabala.

Pero, nos preguntamos si sería posible que se pueda establecer en lugar del valor de transferencia señalado por las partes, el valor de mercado que señala la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se encuentra consignado de manera expresa en el texto del artículo 32 de dicha norma.

Como recordaremos, en todas las operaciones que se realizan en materia tributaria la Sunat¹⁸ exige que se deba

tomar en cuenta el valor de mercado.

Esta exigencia se encuentra sustentada en el texto del artículo 32 de la Ley el Impuesto a la Renta, el cual determina:

En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Lo que a continuación se podría preguntar es ¿cómo se determina el valor de mercado?

Para ello, pueden utilizarse diversas herramientas, como por ejemplo:

- cotizaciones;
- análisis de las transacciones frecuentes que ocurren en el mercado;
- precios fijados como bases;
- informes detallados de peritos en valuaciones;
- parámetros utilizados por algunas entidades comerciales;
- parámetros utilizados por la propia Administración Tributaria, en un proceso de fiscalización, cuando considera determinados Índices de productividad o de transacciones frecuentes.

Otra pregunta que puede formularse es **¿las municipalidades pueden utilizar el valor de mercado al momento de efectuar alguna revisión del pago del impuesto de alcabala?**

De manera inmediata nuestra respuesta será negativa, toda vez que no existe de por medio algún dispositivo que indique la utilización del valor de mercado, en el impuesto de alcabala.

Frente a este hecho, consideramos que solo sería posible la utilización del valor de mercado, señalado en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la determinación del pago del impuesto de alcabala, siempre que la legislación así lo establezca y ello solo sería válido en la medida que exista una modificación normativa de la Ley de Tributación Municipal.

El sustento doctrinario aplicable al tema en

discusión sería la posibilidad de considerar el principio de unicidad, en el proceso de la valorización de la base imponible del impuesto de alcabala.

Para conocimiento, podemos indicar que el principio de unicidad alude al hecho que una regla de valorización utilizada en un determinado tributo por una Administración Tributaria, pueda aplicarse a otro tributo sin problema alguno. Evitándose de este modo que exista una regla única para cada tributo, como es la situación actualmente existente y descrita en líneas anteriores.

Cuando cada tributo tiene su propia regla de valorización, como es en el caso de la transferencia de un inmueble, apreciamos que la regla del impuesto a la renta y la del impuesto de alcabala no son iguales, pese a que en ambos existe una única operación que es la transferencia antes indicada, ello implica que se estaría presentando la aplicación del denominado principio de estanqueidad, el cual es opuesto al principio de unicidad.

Sobre el tema, con respecto a los principios de estanqueidad y unicidad, apreciamos que en la doctrina española SEARA PÉREZ indica:

*En el sistema fiscal español coexisten dos principios con aplicación diversa en las valoraciones tributarias. Por un lado, está el principio de estanqueidad, que contempla la posibilidad de realizar valoraciones distintas para cada tributo; por otro, el principio de unicidad, según el cual la valoración de la Administración respecto de un tributo vincula para otros impuestos, aunque se trate de administraciones tributarias distintas (estatal, autonómica)*¹⁹.

Por su parte, VALIÑO indica este tema de manera muy sencilla del siguiente modo:

*Estanqueidad: autonomía de cada tributo; que los actos de valoración, llevados a cabo para determinar la deuda tributaria en un tributo no puedan ser trasladados a otro tributo. Unicidad: plantea lo contrario*²⁰.

En el Perú, el profesor VILLANUEVA GUTIERREZ había indicado una mención a la aplicación del principio de unicidad, con respecto a la revisión de las reglas de valoración del impuesto a la renta y el impuesto general a las ventas, del siguiente modo:

Analizamos la base imponible del impuesto, y destacamos la valoración subjetiva de dicha magnitud en contraposición con el Impuesto a la Renta, en que la regla general

*de la base imponible es un valor objetivo de mercado independiente del pacto contractual, y se produce un régimen de estanqueidad parcial entre el IVA y el Impuesto a la Renta. Decimos parcial porque en caso que la valoración fuera inferior al valor de mercado, cabe que la Administración Tributaria ajuste el valor contractual al valor de mercado, en nuestro entendimiento, como potestad exclusiva de esta, pero no como regla de valoración al que se encuentre sujeto el contribuyente en sus autoliquidaciones del impuesto*²¹.

Por todos los elementos antes indicados, consideramos pertinente recomendar que en el caso de la liquidación del impuesto de alcabala, sea posible la aplicación de la regla del valor de mercado contenida en la legislación del impuesto a la renta, específicamente en el artículo 32 de la citada ley.

Para ello proponemos una modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, específicamente en el texto del artículo 24 del siguiente modo:

Artículo 24.-La base imponible del impuesto es el valor de mercado, conforme a lo indicado por el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática." El ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 01 de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el Índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

Efectuado el cambio normativo antes propuesto, se limitará los mecanismos utilizados por los contribuyentes, para subvaluar la base imponible aplicable en el cálculo del pago del impuesto de alcabala.

Como correlato de lo antes indicado, también resultaría conveniente **proponer una segunda modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal**, y este cambio estaría orientado a considerar la obligación del contribuyente de cumplir con la presentación de una Declaración Jurada del Impuesto de Alcabala.

Si nos percatamos, existe la obligación de presentar una declaración jurada por parte del contribuyente en los siguientes tributos municipales:

- impuesto predial²²;

- impuesto vehicular²³;
- impuesto a los espectáculos públicos no deportivos²⁴;
- impuesto a las apuestas hípcas y similares²⁵.

En el caso puntual del impuesto de alcabala, apreciamos que no existe la obligación de presentar una declaración jurada por parte del contribuyente; por ello, lo que se sugiere que se incorpore la obligación de presentarla, dentro de la Ley de Tributación Municipal.

4.6. ¿Qué ventajas se pueden presentar si se aprueban los cambios normativos antes indicados?

En caso que se puedan aprobar los cambios normativos antes señalados, ello permitirá incrementar la recaudación del impuesto de alcabala por parte de las municipalidades, toda vez que existirán menos posibilidades que los contribuyentes puedan utilizar maniobras en la utilización de valores de transferencia muy por debajo del valor de mercado, e inclusive por debajo del valor del autovalúo, lo cual permitirá contar a las municipalidades con mayor información para su posterior revisión y fiscalización.

Lo señalado en el párrafo anterior, constituye una aplicación del principio de unicidad, el cual está reconocido por la doctrina tributaria, dejándose de lado la aplicación actual del principio de estanqueidad.

Con respecto a la obligatoriedad de presentar una declaración jurada, en relación al impuesto de alcabala, entendemos que ello permitirá a las municipalidades mejorar sus procesos de fiscalización de la información consignada en la declaración jurada presentada por el contribuyente.

4.7. ¿Cómo podría apoyar la Sunat a las municipalidades en la recaudación del impuesto de alcabala?

Conforme a la propia página web de la Sunat se puede observar lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo a su Ley de creación N.º 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo N.º 501 y la Ley 29816 de Fortalecimiento de la SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas,

cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N.º 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas, asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por ley, correspondían a esta entidad.

Tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

La Sunat tiene competencia de recaudación de los tributos internos, dentro de los que se encuentran el impuesto a la renta, el impuesto general a las ventas, el impuesto selectivo al consumo, el impuesto temporal a los activos netos, el impuesto a la venta de arroz pilado, las retenciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), entre otros.

También tiene competencia en la recaudación de algunos tributos municipales. En este punto compartimos la opinión de RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, cuando afirma lo siguiente:

A continuación vamos a hacer referencia a los típicos impuestos que constituyen ingresos para los Gobiernos Locales y que son recaudados por la SUNAT.

En primer lugar, tenemos al Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas.

En segundo lugar, debemos referirnos al Impuesto de Promoción Municipal que básicamente grava las ventas de bienes y prestaciones de servicios que realizan las empresas así como las importaciones de bienes.

En tercer lugar, apreciamos al Impuesto de Rodaje que afecta la importación y venta en el país de combustibles para vehículos.

En cuarto lugar, contamos con el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo que incide sobre la propiedad de yates deslizadores etc.

Es importante advertir que estos tres últimos impuestos una vez recaudados pasan a formar parte de un fondo llamado Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).

Este fondo es repartido entre todas las Municipalidades Provinciales y distritales del país, según criterios tales como pobreza inversión en infraestructura, etc.

Según observamos, la Sunat no tiene competencia en la recaudación del

impuesto de alcabala. Sin embargo, podría permitir a través de la colaboración con las municipalidades del país incrementar su recaudación.

¿De qué manera la Sunat puede colaborar con las municipalidades?

La Sunat puede realizar cruces de información con los contribuyentes del impuesto de alcabala, de tal manera que las municipalidades puedan conocer con certeza si el contribuyente está declarando correctamente el valor del predio, sobre todo cuando presentan un valor subvaluado.

Este cruce podría darse utilizando las siguientes fuentes:

- **El impuesto a las transacciones financieras (ITF)**, sobre todo porque las transferencias de dinero se bancarizan y ello queda huella en el sistema financiero. Allí se podría detectar si el monto de la transferencia coincide con la información consignada como valor de transferencia por parte del adquirente del predio.

No olvidemos que la Sunat tiene información actualizada sobre el movimiento de dinero que el adquirente del predio haya bancarizado.

Además, desde el 21 de agosto del 2018 se aplican los efectos de la Ley N.º 30730, por medio de la cual se obliga a bancarizar cuando existen operaciones en donde se efectúen operaciones por importes iguales o superiores a las tres (3) UIT, dentro de las cuales se incluyen a aquellas en donde se produzca la constitución o transferencia de derechos reales²⁶ sobre inmuebles.

- **El PDT de Notarios**, el cual constituye una importante fuente de datos, que la Sunat administra a través de la información que aportan los notarios, sobre todo en el caso de la compra y venta de bienes inmuebles.

En el 2000 formulamos un comentario que 19 años después todavía tiene vigencia y está relacionado con el tema del intercambio de información entre la Sunat y las municipalidades.

Allí precisamos lo siguiente:

Esta labor de coordinación entre las administraciones tributarias de Gobierno Central y Gobierno Local, debería darse en beneficio de ambas, toda vez que el cruce de información realizado permitirá, por

ejemplo, en el caso de una compra-venta de un inmueble, determinar si un contribuyente tiene poder adquisitivo para adquirir bienes y verificar si sus ingresos o gastos guardan relación directa con su declaración jurada del Impuesto a la Renta. Esa misma información, permite a las administraciones tributarias de Gobierno Local, verificar si la compraventa fue registrada en el padrón de contribuyentes del Impuesto Predial e igualmente verificar si le corresponde pagar el Impuesto de Alcabala y los Arbitrios Municipales.

Esta labor coordinada de intercambio de información dentro de las administraciones tributarias de Gobierno Central y de Gobierno Local, solo podrá ser puesta en práctica si existen los elementos de soporte técnico, necesarios para todo proceso informático, la voluntad política de trabajar en conjunto y la confianza depositada de cada uno de los contribuyentes de los diversos tributos en el manejo de la información transparente, sin violar la reserva tributaria²⁷.

- **Intercambiar información sobre las empresas constructoras que figuran como tales ante la Sunat**, sobre todo para poder detectar de manera clara si realmente les corresponde aplicar la deducción del valor de la edificación en el cálculo del impuesto de alcabala, en aplicación de lo señalado por el artículo 22 de la Ley de Tributación Municipal. Ello porque la Ley de Tributación Municipal hace referencia a la "empresa constructora" y la Ley del Impuesto General a las Ventas alude al constructor.

En este punto nos preguntamos **por qué existe esa diferencia de trato, mientras que para efectos del IGV el "constructor" puede ser una persona natural con habitualidad en la actividad de construcción de edificios o una persona jurídica, en el caso del impuesto de alcabala no sucede así.**

Consideramos que la misma definición de "constructor" utilizada para efectos del IGV debe ser aplicable para el impuesto de alcabala. Si bien la Ley de Tributación Municipal utiliza el término "empresa constructora", este no debe entenderse en la acepción societaria del mismo, sino como la conjunción de capital y trabajo destinada a realizar una determinada actividad económica. En ese sentido, es empresa constructora tanto la persona jurídica como la persona natural.

Además, en el caso específico de las personas jurídicas para ser calificado como "constructor" no es necesario recurrir al objeto social de la empresa, toda vez que el

mismo no es determinante para la calificación de empresa constructora.

En las municipalidades no existen normas que permitan determinar los criterios antes señalados y más bien existe una posición de verificar el objeto social de la empresa, a efectos de determinar si se encuentra dentro del supuesto de la inafectación del valor de la construcción para efectos del Impuesto de Alcabala²⁸.

- Realizar pasantías de los funcionarios municipales, intercambio de información sin que se viole la reserva tributaria, mejoramiento de las acciones de control, el cual podría ser llevado de manera conjunta en algunos aspectos puntuales, sobre todo con los operativos de formalización de propiedades en el Registro de Predios inmuebles que llevan las municipalidades.

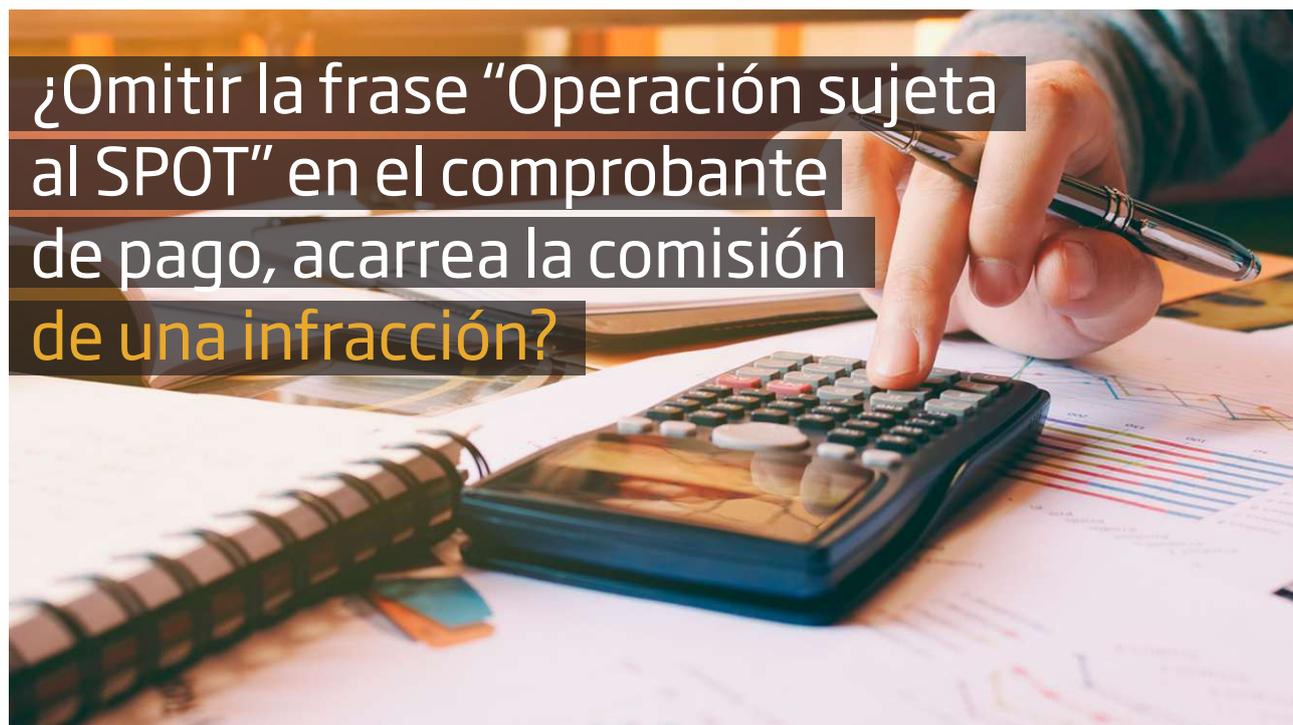
NOTAS

1. REMY, María Isabel, Los gobiernos locales en el Perú: entre el entusiasmo democrático y el deterioro de la representación política. Trabajo publicado en el libro El Estado está de vuelta: desigualdad, diversidad y democracia, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2005, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), p. 111.
2. También se les conoce como municipalidades delegadas.
3. En este caso el propio contribuyente al momento de efectuar el cálculo tendiente a la verificación del pago del impuesto a la renta realiza un proceso de autodeterminación, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 59 del Código Tributario.
4. El Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de noviembre del 2004.
5. ALVA MATTEUCCI, Mario, "La utilización del IPM en el reajuste de deudas tributarias: alcabala, predial, vehicular, embarcaciones de recreo", publicado en la revista Actualidad Empresarial, N.º 351, segunda quincena de mayo del 2016. Puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: Seguir Enlace (consultado el 06-06-19).
6. BRAVO CUCCI, Jorge, "El negocio jurídico en fraude a la ley entre el derecho civil y el derecho tributario: una nueva visión para un viejo problema", informe publicado en el Portal Tributo & Dogma, con fecha 12 de noviembre del 2006. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: Seguir Enlace (consultado el 10-06-19)
7. ALVA MATTEUCCI, Mario, "La utilización del IPM en el reajuste de deudas tributarias: alcabala, predial, vehicular, embarcaciones de recreo", art. cit.

8. RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier, "Impuesto de Alcabala: Estudio de la obligación tributaria", informe publicado en la revista Foro jurídico, revista de Derecho, editada por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N.º 10, año 2010, p. 215.
9. DURAN ROJO, Luis Alberto y MEJIA ACOSTA, Marco, "El impuesto de alcabala en el Perú", informe publicado en la revista Derecho y Sociedad N.º 43, año 2014
10. Congreso de la República del Perú, ob. cit., p. 31.
11. Diario Correo, Ayacucho, edición del 17-01-17. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: < <https://diariocorreo.pe/edicion/ayacucho/poblacion-ayacuchana-omite-datos-y-subvalua-predios-para-evadir-impuestos-724690/> >.
12. En muchos casos es denominado "declaración de verdadero pacto, pago de precio de venta y compromiso de pago".
13. ALVA MATTEUCCI, Mario, "¿Qué es lo que debe conocer del impuesto de alcabala?". Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: Seguir Enlace (consultado el 07-06-19).
14. DURAN ROJO, Luis y MEJÍA ACOSTA, Marco, ob. cit., p. 351.
15. DELGADO RATTO, Cecilia, "Base imponible e Impuesto de Alcabala en los procesos de reorganización simple de sociedades: ¿Problema de interpretación?", informe publicado en la revista Derecho & Sociedad N.º 28, año 2007, p. 262.
16. El texto del artículo 21 de la Ley de Tributación Municipal, modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 952 indica que "el impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento". Nótese que la última parte de dicho artículo alude a un reglamento, el cual hasta la fecha no ha sido aprobado.
17. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia financiera. El impuesto de alcabala en el Perú, Serie: tributos municipales, p. 7
17. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia financiera. El impuesto de alcabala en el Perú, Serie: tributos municipales, p. 7.
18. Son las siglas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
19. SEARA PÉREZ, Helena, "Los principios

de unicidad y estanqueidad en las valorizaciones administrativas", publicado por Roson abogados, con fecha 26-10-18. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: Seguir Enlace (consultado el 07-06-19).

20. VALIÑO, Alberto, "Principio de unicidad tributaria. Aportación no dineraria SL", publicado el 05-09-18. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: Seguir Enlace (consultado el 07-06-19).
 21. VILLANUEVA GUTIERREZ, Walker, "Estudio del Impuesto al valor agregado en el Perú: Análisis, doctrina y jurisprudencia", ESAN ediciones y Tax editor, año 2009. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: Seguir Enlace (consultado el 10-06-19).
 22. La obligación de presentar declaración jurada está consignada en el texto del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal.
 23. La obligación de presentar declaración jurada está consignada en el texto del artículo 34 de la Ley de Tributación Municipal.
 24. La obligación de presentar declaración jurada está consignada en el texto del artículo 55 de la Ley de Tributación Municipal.
 25. La obligación de presentar declaración jurada está consignada en el texto del artículo 45 de la Ley de Tributación Municipal.
 26. La propiedad es el derecho real que se presenta en el caso de la adquisición de propiedad inmobiliaria.
 27. ALVA MATTEUCCI, Mario. "El PDT de Notarios aplicado por la SUNAT y la posibilidad de utilización por los Gobiernos Locales". Informe publicado en la revista Análisis Tributario. N.º 146, vol. XII, marzo 2000, p. 24.
 28. ALVA MATTEUCCI, Mario, "El IGV y el impuesto de alcabala aplicables en la primera venta de inmuebles. ¿Existe relación directa entre ambos impuestos?", informe publicado en la revista Derecho & Sociedad. N.º 21, año 2003, p. 300.
- Fuente:**
Revista Actualidad Empresarial,
primera quincena de junio 2019.



¿Omitir la frase "Operación sujeta al SPOT" en el comprobante de pago, acarrea la comisión de una infracción?

Autora: Mabel Violeta Machuca Rojas (*)

RESUMEN

De acuerdo con lo establecido por la Sunat, los comprobantes de pago que se emitan por las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) deben cumplir las disposiciones previstas en la normativa que regula esta materia.

Siendo ello así, el presente informe tiene como propósito analizar si la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, referida a comprobantes de pago, se puede configurar cuando un contribuyente no cumple las disposiciones aludidas en el párrafo anterior; para ello, nos basaremos en los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Fiscal y por la Sunat.

I. INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES DE PAGO QUE SE EMITAN POR OPERACIONES SUJETAS AL SPOT

A fin de introducirnos en el presente tema, en primer término, es pertinente señalar que el SPOT ha sido establecido por el Decreto Legislativo N° 940⁽¹⁾ con la finalidad de generar fondos para el pago de las deudas tributarias que sean administradas y/o recaudadas por la Sunat, a través de depósitos que deben efectuar los sujetos obligados en las cuentas bancarias que para tal efecto se abran en el Banco de la Nación. Al respecto, se debe señalar que mediante el artículo 13 del citado decreto legislativo se facultó a Sunat para que mediante Resolución de Superintendencia designe los bienes y servicios a los que resultará de aplicación el referido sistema de pago, así como el porcentaje aplicable a cada uno de ellos, y que regule lo relativo a registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar a detracción y/o el depósito, el mecanismo de

aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre Otros aspectos.

Pues bien, en uso de tales facultades, la Sunat emitió la Resolución de Superintendencia NO 183-2004/Sunat, mediante la cual dictó diversas normas para la debida aplicación del SPOT, entre ellas, las relacionadas con los comprobantes de pago que se emiten por operaciones sujetas a este Sistema. En línea con lo anterior, es del caso señalar que en el artículo 19 de la mencionada resolución de superintendencia se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 19.- Del comprobante de pago

19.1 Los comprobantes de pago que se emitan por las operaciones sujetas al Sistema:

- a) No incluir operaciones distintas a éstas.
- b) Deben consignar, como información no necesariamente impresa, la frase: "Operación sujeta a Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias".

19.2 En el comprobante de pago que se emita por la venta de recursos hidrobiológicos sujetos al Sistema, adicionalmente a los requisitos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, el proveedor deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombre y matrícula de la pesquera utilizada para efectuar la extracción y descarga de los bienes vencidos, en los casos en que se hubiera utilizado dicho medio;
- b) Descripción del tipo y cantidad de la especie vendida; y,
- c) Lugar y fecha en que se realiza cada descarga

En relación con ello, a título informativo, cabe mencionar que el literal b) del citado numeral 19.1, originalmente decía "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central"; siendo que por efecto de una modificatoria recientemente introducida mediante la Resolución de Superintendencia N° 118-2019/Sunat⁽²⁾, se eliminó la referencia al Gobierno central, quedando la frase tal como la

hemos transcrito en el párrafo anterior. Como se puede apreciar, los sujetos que emitan comprobantes de pago por operaciones sujetas al SPOT deberán cumplir con la obligación de consignar, en ese comprobante de pago, la información que la Sunat ha dispuesto mediante la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat.

Siendo ese el contexto normativo, surge una duda relacionada con la validez de un comprobante de pago que se emita por una operación sujeta al SPOT en el que no se consigne la información que establecen a normas que regulan dicho sistema, puesto que ello podría llevar a que se configure la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. Atendiendo a ello, en las líneas siguientes desarrollaremos los alcances legales que nos permitan sustentar una posición jurídica válida que dé respuesta a la duda que nos planteamos.

II. INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

El numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario señala que constituye una infracción relacionada con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, el:

Emitir y/u otorgar documentos que reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión.

Respecto a esta infracción, se debe señalar que mediante la **Resolución del Tribunal fiscal N° 04336-9-2014**, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha sostenido lo siguiente:

Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario si se entrega un documento que no se encuentra previsto por el artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago o si estando contemplado en dicho artículo **no cumple con los requisitos y características establecidas en el referido Reglamento** o no Cuenta la autorización para la impresión o importación de la Sunat (...).

Considerando lo expuesto, se puede advertir que en el supuesto materia del presente informe, esta infracción se configurará si es que la emisión de una factura respecto de una operación sujeta al SPOT sin consignar la información establecida en las normas que regulan

dicho Sistema, implica que dicho documento no sea considerado comprobante de pago, **lo que deberá ser analizado en función a lo que prevé el Reglamento de Comprobantes de Pago.**

En relación con ello, es del caso mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del mencionado Reglamento, **solo se consideran comprobantes de pago aquellos que cumplan todas las características y requisitos** mínimos establecidos **en el Reglamento de Comprobantes de Pago.**

Es así, que las características de la factura están señaladas en los literales a) al c) del numeral 1 del artículo 9 y los requisitos no necesariamente impresos en los subnumerales 1.7 al 1.19 del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo que en ellos no se hace referencia a las normas legales del SPOT.

Nótese pues, al respecto, que solo el Reglamento de Comprobantes de Pago regula los requisitos y características que debe contener un comprobante de pago para ser considerado como tal; por tal razón, se debe entender que si una disposición legal distinta a dicho Reglamento prevé la obligación de consignar información en un comprobante de pago, no podría considerarse que ese sea un requisito o característica del que dependa la validez del comprobante.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación que en la **Resolución del Tribunal fiscal N° 01580-5-2009**, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha sostenido que la consecuencia de no consignar en los comprobantes de pago la información establecida en normas distintas al Reglamento de Comprobantes de Pago, no será la invalidez del comprobante, sino la que se establezca en cada dispositivo legal en particular. En el caso de esta Resolución lo que se analizó fue si el comprobante de pago que se emita sin contar con la información que se exige en la del IGV y normas conexas, invalidaba el comprobante de pago, habiéndose concluido lo siguiente:

(...)se aprecia que la norma señala dos condiciones que los comprobantes de pago o documentos deben cumplir para poder deducir el crédito fiscal, esto es, que los comprobantes y documentos se hayan

emitido conforme con las normas sobre la materia y que contengan la información requerida por las Leyes N° 29214 y N° 29215. A tal efecto, debe hacerse diferencia entre la información que debe consignarse en los comprobantes de pago y los requisitos y características que estos deben cumplir para que sean considerados como tales. Sobre estos últimos, el artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que los comprobantes de pago para ser considerados como tales, deben cumplir los requisitos y características mínimas previstos por dicha norma, los cuales se encuentran regulados por los artículos 8 y 9 de la citada norma, previéndose en el artículo 10 del citado reglamento los requisitos y características mínimas de las notas de débito. De este modo, puede suceder que un documento que cuente con la información mínima prevista por ambas leyes, no haya sido emitido de conformidad con las normas de la y en dicha medida, no podía ejercerse el derecho al crédito fiscal.

Pues bien, ciñéndonos a las disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, podemos arribar a las siguientes afirmaciones:

- La factura tendrá la calidad de comprobante de pago siempre que reúna las características y requisitos establecidos **únicamente** en el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- La información que se deba consignar en la factura según lo dispuesto en normas distintas a dicho Reglamento, por ejemplo las normas del SPOT, no condicional la validez del comprobante.
- La infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario solo es aplicable cuando la factura emitida no reúna los requisitos y características previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Consecuentemente, atendiendo a la duda que expresamos en la primera parte de este informe, debemos concluir señalando que la factura que se emita por una operación sujeta al SPOT, sin consignar la información que establecen las normas que regulan este sistema, no dará lugar a infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, toda vez que dicha información no está contemplada en el Reglamento de Comprobantes de Pago como requisitos y características.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que en opinión de la Sunat, la

referida infracción también se configura cuando el comprobante de pago emitido no contenga la información requerida por una norma distinta al Reglamento de Comprobantes de Pago, solo en la medida que en dicho Reglamento se señale que determinado documento será considerado comprobante de pago cuando cumpla otras disposiciones legales.

Ese fue el caso materia del Informe N° 155-2004/Sunat en el que se concluyó que:

[S]i la Compañía de Aviación Comercial emite el boleto de transporte aéreo sin que el mismo reúna los requisitos mínimos consignados en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/Sunat, incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del TUO del Código tributario.

Sobre el particular, es pertinente indicar que esta conclusión no contradice las afirmaciones que hemos vertido en líneas anteriores, puesto que es el mismo Reglamento de Comprobantes de Pago el que señala que se consideran comprobantes de pago los documentos autorizados, tales como los boletos de transporte aéreo que emiten las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros; para cuyo efecto, en la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/Sunat se han establecido los requisitos que deben reunir tales documentos.

NOTAS

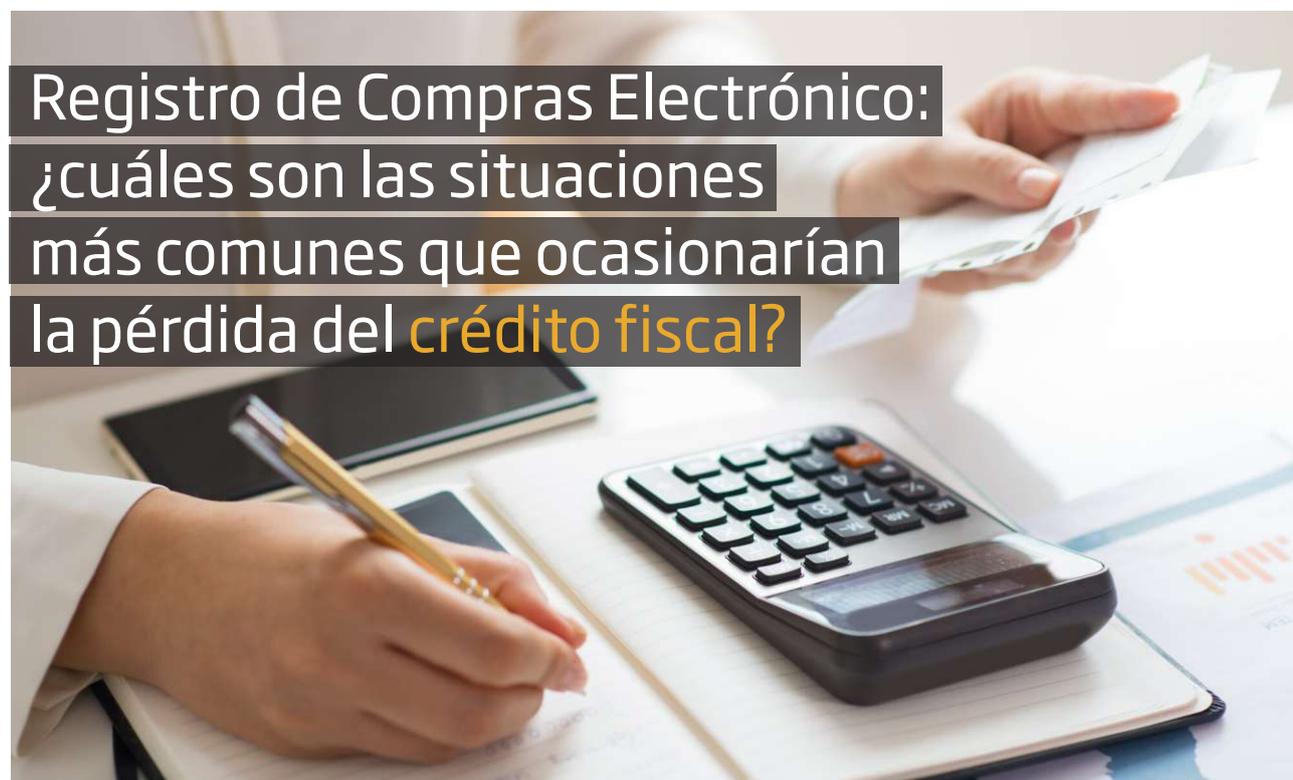
(*) Asesora tributaria de Contadores g Empresas. Contadora Pública por la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV. Ex asesora tributaria de la División Centra de Consultas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat. Curso de especialización en Derecho Tributario por la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. Diplomatura de Especialización Avanzada en Tributación por la PUCP.

(1) Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004- EF y normas modificatorias.

(2) Publicada el 31 de mayo de 2019.

Fuente:

Revista Contadores y Empresas, segunda quincena de junio 2019.



**Registro de Compras Electrónico:
¿cuáles son las situaciones
más comunes que ocasionarían
la pérdida del crédito fiscal?**

Autor: Pedro Castillo Calderón(*)

INTRODUCCIÓN

En estos últimos años ha venido creciendo cada vez más el universo de contribuyentes obligados a llevar de manera electrónica los registros y libros contables, dentro de ellos el Registro de Compras. En ese sentido, en la presente sección de casos prácticos desarrollaremos las situaciones más comunes que ocasionarían la pérdida del crédito fiscal, cuando se lleva dicho

registro de manera electrónica.

¿Qué es el Registro de Compras Electrónico?

Es el registro a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas⁽¹⁾ y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta⁽²⁾ generado en formato digital a través del SLE-Portal y que contiene el mecanismo de seguridad o del SLE PLE, en el cual se anotan las adquisiciones que realice el generador del

registro conforme a la norma que lo regula⁽³⁾.

Dicho registro electrónico es una herramienta más con la que cuenta la Administración Tributaria para acceder a la información del contribuyente, es por ello que es necesario conocer cada vez más los detalles relevantes respecto del mismo, para que no exista contingencia alguna que impida al contribuyente gozar del derecho a ejercer el crédito fiscal.

A continuación nos referimos a algunos casos respecto de los cuales es relevante analizar si la ocurrencia de los mismos ocasionaría la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal.

¿El extravío de la información contenida en los archivos TXT ocasionaría la pérdida del crédito fiscal?

Caso Práctico

La empresa Universal & Accesorios S.A.C., dedicada a la comercialización de productos de oficina, ha recibido un requerimiento por parte de la Sunat, en el cual se le solicita acreditar las adquisiciones realizadas en el ejercicio 2018, en el periodo comprendido entre 01/2018 y 12/2018, las cuales deberían estar anotadas en el registro de Compras respectivo.

El mencionado requerimiento tiene fecha 05/06/2019 y la fecha para que exhibir los documentos y registros requeridos en las oficinas la Sunat es el 08/07/2019.

Asimismo, se sabe que la empresa Universal & Accesorios S.A.C. se encuentra obligada a llevar los registros de compras y ventas de manera electrónica desde enero 2017, por lo que en el mencionado ejercicio lo estuvo haciendo la plataforma de Sunat SLE-Portal, y a partir ejercicio 2018 adquirió su propio sistema de emisión SLE PLE.

En ese sentido, el contador de la empresa nos plantea la siguiente consulta:

¿Se podrá sustentar el crédito fiscal solo con las constancias de presentación del Registro de Compras Electrónico? ¿Perdería el derecho de utilizar el crédito fiscal si no exhibiera los archivos TXT?

Datos adicionales:

- Se sabe que la empresa cuenta con las constancias de presentación de los 12 meses requeridos (enero a diciembre).
- Asimismo, se sabe que solo cuenta con 9 archivos TXT de los periodos de abril a diciembre, ya que los otros 3 archivos de enero a marzo, al implementar su propio sistema de emisión no se pudieron guardar ni recuperar.

Solución:

Respecto a lo consultado, debemos indicar que el numeral 7 del artículo 87 del Código⁽⁴⁾ señala como **obligación del deudor tributario el de conservar los libros y registros llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico**, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas mientras el tributo no esté prescrito y que el deudor tributario deberá comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes.

Por otro lado, el segundo párrafo del inciso d) del numeral 2.1. del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV nos indica que el derecho al crédito fiscal se ejercerá: en el periodo al que corresponda la hoja del **Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo**, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en los incisos 3.1. y 3.4., respectivamente, del numeral 3 del artículo 10 del Reglamento del IGV referido al registro de operaciones, del cual se desprende lo siguiente:

* Respecto de comprobantes de pago que otorgan derecho

a actualizar el fiscal:

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que estas se realicen.

Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19 de la Ley del IGV deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso de que la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal, pudiendo contabilizar el correspondiente impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

* Respecto de comprobantes de pago que no otorgan derecho a utilizar el crédito fiscal:

Los sujetos del impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y aquellos que lleven de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, podrán anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

De otro lado, el **tercer párrafo del inciso d) del numeral 2.1. del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV** nos indica que no se perderá el crédito fiscal utilizado con anterioridad a la anotación del comprobante de pago o documento respectivo en el Registro de Compras, si esta se efectúa en la hoja que corresponda al periodo en el que se dedujo dicho crédito fiscal y que sea alguna de las señaladas en el numeral 3 del artículo 10 – antes que la Sunat requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de dicho registro.

Ahora bien, teniendo claro que el derecho a utilizar el crédito fiscal se dará cuando los comprobantes o documentos **se encuentren anotados en el Registro de Compras** al mes de su emisión o dentro de los doce meses de su emisión, surge la interrogante de **¿cómo demostrar ello en el Registro de Compras llevado de manera electrónica?**

Cuando nos referimos al **Registro de Compras Electrónico**, y en general para todos los libros y registros llevados de esta forma, al tratarse de un libro virtual, la anotación en el mencionado registro se dará con la envío de la información mediante la **extensión TXT**, con la cual se informa a la Administración Tributaria de las adquisiciones realizadas en el periodo o que se encuentren dentro de los doce (12) meses de su emisión, por lo que la Administración Tributaria emitirá la **constancia de recepción extensión XPLE**, donde indica la conformidad que las anotaciones en el Registro de Compras fueron registradas correctamente.

Haciendo un paréntesis, de la anotación de los comprobantes de pago o documentos que otorgan derecho al crédito fiscal y del registro de compras llevado de manera electrónica, es pertinente señalar que uno de los errores frecuentes de los contribuyentes es el de comparar el archivo TXT con una declaración jurada, y la consulta frecuentes es **¿Cómo rectifico mi registro de compras?** Al respecto, si tenemos claro el siguiente esquema:



Comprenderemos que no es posible rectificar un Registro de Compras, ya que cuando cometemos un error en el **Registro de Compras manual**, no queda otra opción que anular el folio y rehacerlo hasta que el llenado sea el correcto; igual es el caso del **Registro de Compras computarizado**, la solución a una errada anotación o a un error del sistema al momento de la impresión es anular el folio, corregir el error del sistema en nuestro *software* contable y volver a imprimir las operaciones consignadas en el folio anulado; sin embargo, cuando nos referimos a **Registro de Compras Electrónico**, al tratarse de un libro virtual, no existe un folio ni una operación que anular. En dicho caso, la corrección se realiza utilizando correctamente el campo consignado para indicar el estado de la anotación.

De otro lado, de acuerdo a lo desarrollado y al supuesto planteado, podemos indicar que, al llevar los registros electrónicos mediante SLE-PLE, el cual es un aplicativo de la Sunat que facilita a los contribuyentes el envío de los libros y/o registros electrónicos, los contribuyentes deberán conservar los libros y/o registros

electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares, mientras el tributo no se encuentre prescrito.

Es por ello que, cuando se procede con el envío de los registros electrónicos, el sistema genera un mensaje indicando que el libro electrónico que se debe conservar está conformado por los archivos validados (extensión TXT) y la constancia de recepción que generó la Sunat (extensión XPLE).

Podemos notar que el SLE-PLE nos señala la ruta en la cual se han **generado y guardado los archivos que constituyen el libro o electrónico**.

Debemos recordar que es importante que el contribuyente no efectúe modificación alguna de estos archivos, puesto que en caso de una fiscalización en la que se requiera el Registro de Compras, el fiscalizador solicitará los archivos que conforman dicho registro, y de no tenerlo, se corre el riesgo de perder todo crédito fiscal.

Por lo que, respondiendo a la primera consulta, podemos señalar que no se podrá sustentar el crédito fiscal solo con las constancias de presentación de los registros electrónicos, ya que en mencionada constancia no figura el detalle de las operaciones efectuadas, sino solo la cantidad de registros realizados como se muestra en la siguiente imagen:



CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL LIBRO O REGISTRO ELECTRÓNICO

14/06/2018 - 16:30:38

Transacción

Nombre: Recepción de la información del Libro Electrónico
 Nro.: 2018 - 22555955
 Fecha: 14/06/2018 - 16:30:38

Datos del contribuyente

Número de RUC:
 Nombre o razón social:

Datos del libro o registro

Libro o registro: 8 - Registro de Compras
 Período: 05/2018
 Oportunidad: -
 Indicador de operaciones: Empresa o entidad operativa
 Cantidad de registros: 21

Detalle de resúmenes

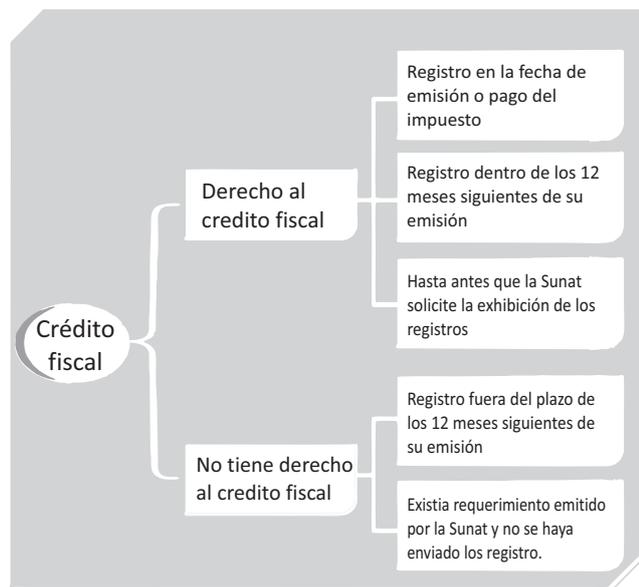
Código	Descripción	Cantidad de registros
080100	Registro de Compras	21
080200	Registro de Compras - Información de operaciones con sujetos no domiciliados	0

Resumen de casillas de compras para la DJ IGV Renta

Casilla	Descripción	Monto*	Cálculo
107	Compras Netas Destinadas a vtas gravadas - Nacionales	24545	Se obtiene las compras totales nacionales destinadas a ventas gravadas sumando los importes del campo 14 del Registro de Compras para los comprobantes de pago: 00, 01, 04, 05, 06, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 48, 55, 56, 88, 89, 96 que tienen estado 1 ó 6. Al resultado se ha restado los descuentos y devoluciones de compras nacionales destinadas a ventas gravadas considerando los importes del mismo campo (14) del registro para las notas de crédito (comprobantes 07 y 87) que tienen estado 1 ó 6, obteniéndose las compras netas nacionales destinadas a ventas gravadas. Si el crédito fiscal se encuentra sustentado en una detracción, debe tomar en cuenta que debió haber depositado el íntegro de la detracción, al Banco de la Nación, para poder utilizar el crédito fiscal respectivo. De no haberlo depositado debe declarar el monto del crédito fiscal hasta por el monto depositado.

*Los importes han sido redondeados.

haber enviado el Registro de Compras Electrónico, lamentablemente la empresa perdería el derecho de ejercer el crédito fiscal, aun cuando se encuentre dentro del periodo de los 12 meses.



NOTAS

(*)Asesor tributario de Contadores & Empresas, Contador Público por la Universidad Ricardo Palma. Diplomado en Tributación por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex asesor tributario del Informativo

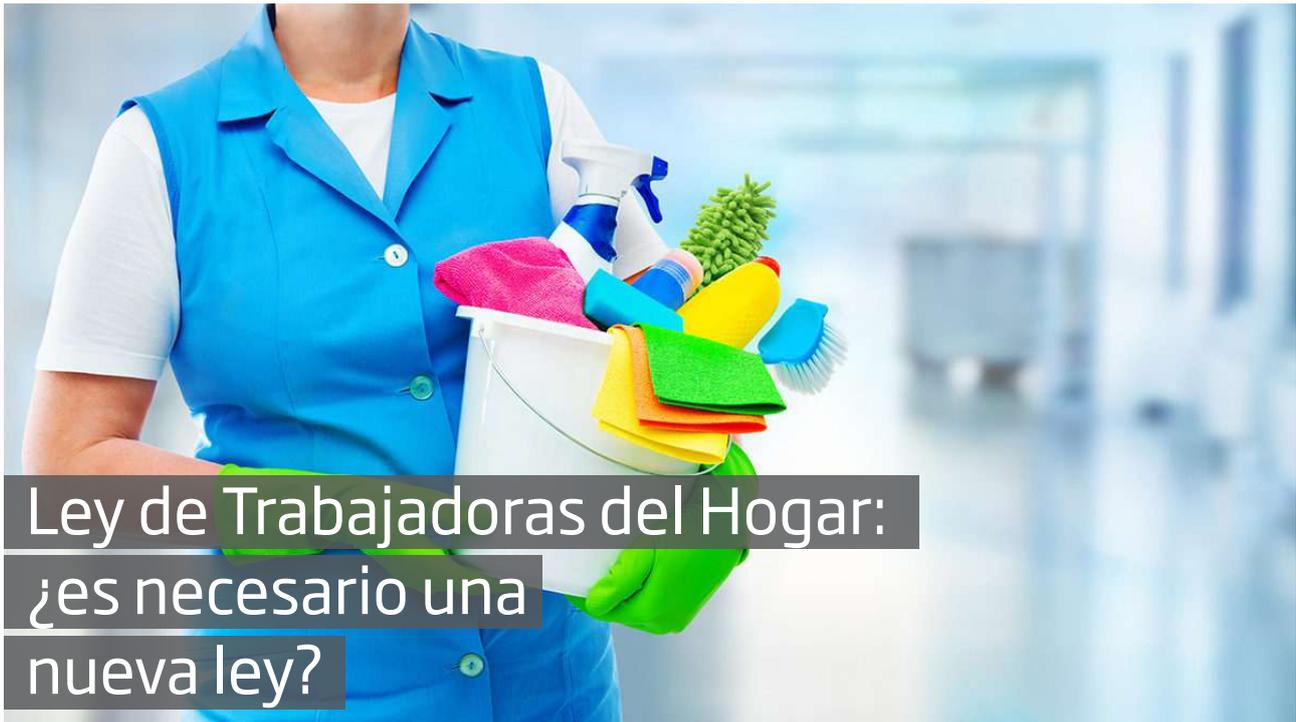
Caballero Bustamante - Thomson Reuters. Ex asistente contable/tributaño del staff de contadores de la Corporación Falabella. Ex asesor tributario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat.

- (1)Aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, de fecha 15/04/1999.
- (2)Aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, de fecha 08/12/2004.
- (3)Inciso l) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013-SUNAT - Resolución de Superintendencia que establece sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y que modifica la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 066-2013-SUNAT, de fecha 29/12/2013.
- (4)Aprobado por el Decreto supremo N° 133-2013, de fecha 22/10/2013.
- (5)Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de fecha 23/04/2008.
- (6)Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT - Dictan disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.
- (7)Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de fecha 23/04/2008.
- (8)Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e impuesto Selectivo al Consumo y la Ley que establece el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las ventas, de fecha 07/07/2012.

Fuente:

Revista Contadores y Empresas, primera quincena de julio 2019.





Ley de Trabajadoras del Hogar: ¿es necesario una nueva ley?

Autor: Elizabeth Aspilcueta Cama

RESUMEN

El artículo detalla la relevancia incipiente de la ley de trabajadoras de hogar en nuestro país y los beneficios reconocidos solo hasta la actualidad, tanto el pago que se reconoce como la forma de su contratación. De esa manera notar que es una ley aún por perfeccionar, o, como otros impulsores de este régimen, por replantear en búsqueda de mejores condiciones laborales y mejores beneficios para las trabajadoras de hogar.

1. Base normativa

- Ley N.º 27986, Ley de los Trabajadores de Hogar que fue publicada el 03 de junio del 2003.
- Reglamento de la Ley de las Trabajadoras del Hogar, D. S.N.º 015-2003-TR.

2. Definición

Son trabajadoras de hogar los que efectúan labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no imponen lucro o negocio para el empleador o sus familiares.

Están excluidas de los alcances de la ley las actividades indicadas o análogas que se presten para empresas o con las cuales el empleador obtenga un lucro o beneficio económico cualquiera.¹

3. Pago de remuneración

Respecto a la remuneración, la norma nos menciona que es pagada por periodos que pueden ser mensuales, quincenales o semanales. Para ello, las trabajadoras de hogar emitirán constancia de los pagos que recibe, la cual servirá como prueba del haber recibido dichos pagos. Se puede encontrar estos formatos fijados en la página web del Ministerio de Trabajo.

4. Término del contrato de trabajo

Las trabajadoras de hogar pueden renunciar a su centro laboral dando un preaviso de quince días, pudiendo el empleador exonerarlas de este plazo.

Sin embargo, la norma nos menciona que por la naturaleza de confianza del trabajo el empleador podrá separar del empleo al trabajador sin expresión de causa, o sea, sin indicar un motivo o justificación dándole un preaviso de quince días o pagándole su indemnización que sería equivalente a la remuneración total de quince días si dejara sin efecto el preaviso.

Recordemos, no solo puede darse de esa manera la terminación del vínculo laboral, también puede darse por otras causas como muerte de una de las partes, por mutuo disenso, por jubilación del trabajador, por falta grave.

5. Los beneficios sociales

5.1. Compensación por tiempo de servicios

Para las trabajadoras de hogar este beneficio será el equivalente a quince días de remuneración por cada año de servicios o la parte proporcional de dicha cantidad por la fracción de un año; y será pagada directamente por el empleador al trabajador cuando ocurra el cese o término del vínculo laboral dentro de las 48 horas. Sin embargo, también nos indica que podrá pagarse al finalizar cada año de servicios con carácter cancelatorio.

5.2. Vacaciones

Como todo trabajador, por su prestación de servicios le compete el pago de estos beneficios y no se hace exclusión a las trabajadoras de hogar, ya que tendrán derecho a un descanso anual remunerado de quince (15) días luego de un año continuo de servicios.

En cuanto al récord trunco, cuando se termine el vínculo laboral

será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables

5.3. Gratificaciones

También cuenta con este beneficio que es depositado en Fiestas Patrias y otra por Navidad. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre. Este monto es equivalente al 50 % de la remuneración mensual.

6. Derecho a la Seguridad Social

Las trabajadoras de hogar tienen derecho a contar con la cobertura, ya sea de salud, a cargo de Essalud, y también a estar afiliadas a un sistema pensionario, que puede ser el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

El derecho a la cobertura de Essalud es aplicable a aquellas que laboren una jornada mínima de 4 horas, siendo la remuneración mínima asegurable en base a su remuneración mínima vital. Por la elección del sistema de pensiones, en cuanto al Sistema Nacional del Pensiones, igual manera será calculada sobre la remuneración mínima vital.

En cambio, con el Sistema Privado de Pensiones será en base a lo que perciba el trabajador sin límite alguno.

7. Otros derechos laborales

7.1. Derecho a la Protección contra el Hostigamiento Sexual

Las trabajadoras de hogar que sean víctimas de hostigamiento pueden iniciar las acciones previstas en la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. La citada ley considera falta grave del empleador el hostigamiento sexual producido contra su trabajador de hogar.

7.2. Derecho a la educación

Son los titulares del derecho a la educación, motivo por el cual los empleadores tienen la obligación de brindar a sus trabajadores las facilidades para garantizar su asistencia regular a su centro de estudios. Ello permitiría a las trabajadoras de hogar a su desarrollo libre sin impedimento a poder tener acceso a este derecho que contempla la constitución.

7.3. Derecho al descanso semanal

Las trabajadoras de hogar tienen derecho a veinticuatro horas continuas de descanso semanal del cual preferentemente se puede dar el día domingo, o el empleador podrá designar como descanso semanal uno distinto al domingo. Si la trabajadora de hogar no descansa y labora ese día, se pagará la compensación correspondiente.

7.4. Derecho a feriados no laborables

Tienen derecho a descanso remunerado a todos los días feriados señalados para los trabajadores sujetos al régimen laboral de actividad privada. Estos días son 1 de enero, jueves y viernes santo, 1 de mayo, 29 de junio, 28 y 29 julio, 30 de agosto, 8 de octubre, 1 de noviembre, 8 de noviembre y 25 de diciembre.

Si existe un previo acuerdo entre el trabajador y el empleador para que labore en día feriado, ello puede recompensar el día de descanso trabajado, mediante el pago de la sobretasa equivalente al 50 % de remuneración, adicional a la remuneración de un día.

8. Modalidades de contratación de las trabajadoras de hogar

Son dos modalidades, de acuerdo a lo establecido por ley:

a) Cama adentro. El trabajador vive en el domicilio donde labora. En este supuesto, la trabajadora se hospeda y convive con el empleador; por eso, el empleador tiene algunas obligaciones:

- proporcionar le en hospedaje adecuado al nivel económico del centro de trabajo en el cual presta servicios;
- brindarle la alimentación adecuada; y
- garantizar el derecho a la educación, brindando las facilidades del caso para poder garantizar su asistencia regular a su centro de estudios fuera de la jornada de trabajo.

b) Cama afuera. El trabajador del hogar no vive en la casa donde labora. El empleador no tiene la obligación de brindar hospedaje ni facilidades para la educación.

9. Comentario

Si bien es cierto ya desde el 2003 tenemos la normativa vigente de la ley de la trabajadora de hogar, que busca reconocer los derechos como trabajadora, la existencia de los vacíos legales de la ley hace que en la práctica laboren estas personas incluso sin un contrato y solamente queda en un acuerdo verbal.

Esta situación trae como consecuencia que en la realidad no se respete la jornada de trabajo ni tampoco se respete los beneficios sociales.

Nuestro país en el marco de lo estipulado por el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano en el 2018 y vigente desde noviembre del 2019, lo que ha motivado a que muchas organizaciones de trabajadoras de hogar se pronuncien, solicitando cambios institucionales y medidas de reconocimiento para las trabajadoras de hogar.

Los beneficios sociales que no son equivalentes al régimen general han sido uno de sus puntos más controversiales, ya que pretenden que una nueva ley reconozca de manera equivalente al régimen mencionado.

Tenemos mucho que mejorar, y en mi posición tengo claro que la realidad de nuestra sociedad, la falta de información de alcance general no solo en Lima, sino también en provincias, hace que las trabajadoras de hogar contratadas tengan una desprotección laboral, ya que muchos de las personas que las o los contratan aprovechan de la situación para sacar mayor ventaja laboral.

Por ello, estoy de acuerdo con que se realice una nueva ley para que se reconozca aun con mayores beneficios a las trabajadoras de hogar, asimismo que las inspecciones de trabajo sean más rigurosas y eficientes, ya que actualmente el monto de las infracciones laborales en este régimen son muy pausibles y esto demandará mayor trabajo por parte de Sunafil y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Los mecanismos para contrarrestar la informalidad laboral son muchos como por ejemplo las que brinda ayuda por parte del Ministerio de Trabajo, ya que permite que las trabajadoras de hogar que deseen realizar su denuncia ante el incumplimiento de sus derechos laborales, puede solicitar que la inspección del trabajo fiscalice a el empleador

y de no corregir la situación, se le multará económicamente. Las denuncias a la que se refiere el Ministerio de Trabajo pueden ser presentadas de manera virtual o presencialmente ante la Sunafil.

Ahora recordemos que no solo de manera individual pueden ejercer sus derechos también las trabajadoras de hogar tienen el derecho de actuar de manera conjunta como afiliarse a una de las

organizaciones sindicales que representen a las trabajadoras de hogar.

Uno de los problemas más relevantes en nuestra sociedad es ser víctima de violencia y hostigamiento no solo es un factor que ocurre solo en las familias esto también puede llegar a relacionar a las trabajadoras de hogar pero actualmente ante ello ¿hay un control? ¿la trabajadora cuenta con alguna garantía frente a ello? ¿qué pasa si una trabajadora de hogar sufre violencia física o psicológica o de otra índole?.

Pues bien las trabajadoras de hogar ante ello pueden acudir al Centro de Emergencias Mujer o llamar gratuitamente a una línea telefónica: 100 .En caso de ser víctima de acoso sexual laboral,

también pueden llamar a una línea gratuita: 1819. Estos son los alcances que nos otorga el Ministerio de Trabajo pero la pregunta es : ¿Será suficiente esto para contrarrestarlo en su totalidad? .Esperemos que ya con la ratificación del Convenio 189 de la OIT que se firmó en el 2018 se pueda aun modificar o reestructurar la Ley de Trabajadoras de Hogar y de esa manera dar mayor protección a sus derechos.

NOTAS:

1. Art. 2, Ley N.º 27986.

Fuente:

Actualidad Empresarial
segunda quincena de junio 2019



¿Por qué un locador de servicios no es considerado un trabajador?

Autora: Samy Samanta Salcedo Silva (*)

RESUMEN

En algún momento hemos caído ante la duda o confusión sobre las diferencias y similitudes que pueden existir entre un trabajador y un locador de servicios, a pesar de que la relación que cada uno tiene con la parte contratante es completamente diferente y, por lo tanto, genera distintos derechos en cada caso. En ese sentido, en el presente informe desarrollaremos los aspectos más resaltantes de cada una de ellas, a fin de poder diferenciarlas y hacer un uso correcto de las mismas.

Introducción

La informalidad laboral forma parte del día a día en nuestra sociedad, aún más si tenemos en cuenta que el contexto en el que nos encontramos lleva a tener que contratar personas de otros países, tal como sucede actualmente con los migrantes venezolanos. Esta situación genera a su vez consecuencias muy costosas a todos aquellos empleadores que intentan evitar las disposiciones legales sobre la contratación laboral. La forma más común de contratar mano de obra y no incurrir en gastos suele ser, en el mejor de los casos, mediante la contratación de locación de servicios; y en situaciones extremas simplemente no existe contrato de ningún tipo. Pese a las diferencias que existen entre el contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo, el

contrato de locación de servicios es realizado ante la confusión del empleador con el contrato de trabajo, pero en otras ocasiones se intenta usar esta forma de contrato para no incurrir en gastos adicionales, tales como el pago de beneficios sociales, aportaciones de la seguridad social y otros.

Sin embargo, si revisamos la abundante jurisprudencia sobre desnaturalización contractual, veremos que, finalmente, el costo, de los empleadores termina siendo mayor aún al que intentaban evitar al realizar un contrato de locación de servicios.

Es por esto que resulta de importancia detallar las causas por las que el encubrimiento de una relación laboral resulta siendo, finalmente, más costosa para el empleador, además también debemos identificar los posibles motivos que llevan a un

empleador a la confusión entre un contrato de locación de servicios con uno de carácter laboral.

A fin de esclarecer lo antes mencionado hemos realizado una serie de preguntas que pueden surgir tanto en los empleadores como en las personas que prestan servicios, ya sea como reales trabajadores o como locadores de servicios; por esto, hemos expuesto las respectivas respuestas a cada pregunta realizada. Además, se ha realizado la exposición de casos hipotéticos en los que se presentan este tipo de situaciones, a fin de tener un panorama más claro sobre la diferencia entre ambas figuras contractuales.

I. PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO

1. ¿Quién es considerado un trabajador?

En términos generales, un trabajador es aquella persona que realiza actividades dentro de una empresa, sin embargo, estas actividades y el vínculo que se forma entre él y su empleador crearán elementos muy particulares, los cuales darán lugar a una relación laboral. En tal sentido, la persona que presta servicios siguiendo las órdenes y dirección de un empleador, a cambio de una remuneración, será considerado trabajador. En consecuencia, podemos indicar, siguiendo a Toyama (2015), que trabajador es todo aquel sujeto que se compromete a prestar personal y directamente sus servicios a favor de un empresario, a cambio de una remuneración, en un régimen de ajenidad y bajo la dirección jurídica de este último" (p.36).

2. ¿Qué elementos caracterizan a una relación laboral?

Los elementos que conforman una relación laboral son la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación. De estos, el que será determinante para definir si existe o no una relación de trabajo es la subordinación, ya que, a decir de Toyama (2015), "constituye el matiz distintivo entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios" y que además "implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador)" (p.67).

3. ¿Cómo se determina la existencia de una relación laboral?

De acuerdo al Tribunal Constitucional⁽¹⁾ para determinar la existencia de una relación laboral, se debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad:

- Control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta.
- Integración del prestador del servicio en la estructura organizacional de la empresa.
- Prestación ejecutada dentro de un horario determinado. Prestación de cierta duración y continuidad.
- Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio.
- Pago de remuneración a la demandante.
- Reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones de salud.

4. ¿cuáles es la diferencia entre jornada y horario de trabajo?

Para comprender mejor cómo se conforma una relación laboral, es importante definir estos conceptos, puesto que suelen confundirse a menudo, sin embargo, ambos tienen definiciones distintas.

La jornada de trabajo está referida al tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador para cumplir con lo establecido en su contrato de trabajo; mientras que el horario de

trabajo será aquel segmento de tiempo en el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a favor del empleador. Este lapso será determinado por los procesos de producción o servicios, establecidos conforme a una hora de ingreso y salida.

Sobre este punto, la Corte Suprema ha establecido, en la Casación Laboral N° 14239-2015 Lima, la siguiente diferencia entre ambas figuras:

a) Jornada de trabajo

La jornada de trabajo se puede definir como el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra bajo las órdenes o al servicio del empleador con la finalidad de cumplir con la prestación acordada en el contrato de trabajo. Dicho periodo puede ser diario, semanal, mensual o anual.

(...).

b) Horario de trabajo

El horario de trabajo puede definirse como aquel lapso en el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a favor del empleador, sometiéndose a las disposiciones que este pueda emitir sobre la forma en la que se desarrollará la prestación de servicios. El horario de trabajo se encuentra determinado por la hora de ingreso y de salida, no pudiendo ser mayor a la jornada legal establecida en la ley.

5. ¿Qué tipo de contrato se suscribe con un trabajador? ¿Cuáles son las características de este?

El contrato de trabajo es definido como el acuerdo verbal o escrito celebrado entre dos partes: por un lado, el empleador; y, por el otro, el trabajador, quien se obliga a prestar determinados servicios personales y subordinados por cuenta del primero y bajo su dirección, a cambio de una retribución.

Nuestra legislación laboral parte de la premisa de la indeterminación, esto es lo que dispone la normativa laboral⁽²⁾, según la cual en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por lo tanto, la primera opción al momento de realizar un contrato laboral será a plazo indeterminado.

No obstante, es perfectamente posible suscribir contratos temporales, debidamente justificados. En tal sentido, a continuación dejaremos un pequeño esquema realizado por Toyama (2015), en el cual se señala cuáles son estas modalidades y su respectiva duración:

Modalidad general	Modalidad específica	Descripción	Duración máxima
Temporal	Inicio de Actividad	Inicio de actividad, establecimiento o nuevo servicio. Incremento de actividades	3 años
	Necesidad de mercado	Incremento coyuntural e imprevisible originado por variaciones del mercado	5 años
	Reconversión empresarial	Incremento coyuntural e imprevisible originado por variaciones del mercado	2 años
	Ocasional	Reorganización de actividades por causas tecnológicas, productivas, organizacionales, etc.	6 meses al año
	Suplencia	Reemplazo de trabajador titular con suspensión (perfecta o imperfecta)	Retorno titular
Accidental	Emergencia	Caso fortuito o fuerza mayor (imprevisibles, irresistibles e inevitables)	Fin de obras

Modalidad general	Modalidad específica	Descripción	Duración máxima
Accidental	Obra o servicio	Un servicio concreto u obra determinada	Fin de obra o servicio, plazo máximo de 8 años (Corte Suprema)
	Intermitente	Necesidades permanentes pero discontinuas (no cíclicas, no determinables)	No plazo
Obra o servicio	Temporada	Necesidades permanentes en ciertas épocas del año (cíclicas, predeterminadas)	No plazo
Cualquier causa temporal	Toda causa temporal	Duración temporal en función de la existencia de la causa específica	Fin de la causa

En conclusión, los contratos laborales se realizarán de acuerdo a las condiciones que expresamente se señalan en las normas laborales, respetándose, en el caso de los contratos sujetos a modalidad, los plazos máximos y las causas que sustenten la contratación.

Un contrato de trabajo se formaliza entre la empresa o entidad y el trabajador, y deberá contener, mínimamente, la siguiente información:

- El puesto o cargo que ocupará el trabajador.
- Las funciones que realizará.
- El horario de trabajo que deberá cumplir en caso de ser trabajador fiscalizado.
- La duración del contrato en caso de que sea de alguna de las modalidades descritas.
- La remuneración que percibirá por la prestación de sus servicios.
- Penalidades, cláusulas de confidencialidad, con respeto de los principios y derechos laborales.
- Otros.

II. PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO DE LOCACIÓN

¿Qué elementos caracterizan a una locación de servicios?

Antes de dar respuesta a esta pregunta frecuente, es importante mencionar que la locación de servicios no está regulada por ninguna norma laboral, por estar conformada por un contrato de naturaleza civil y, como tal, las condiciones manifestadas en este serán según el acuerdo de las partes que participen en el contrato; no obstante, de acuerdo al Código Civil, podremos encontrar los elementos que conforman un contrato de locación de servicios:

- En primer lugar se encuentra "la autonomía" del prestador de servicios, es decir, por ningún motivo un prestador de servicios puede encontrarse subordinado a la parte que lo contrata, en este punto el Código Civil⁽³⁾ es bastante claro.
- En segundo lugar, deberá existir una prestación personal de servicios; sin embargo, el Código⁽⁴⁾ indica que puede valerse del apoyo de auxiliares; siempre que el contrato lo permita. Esta situación no podría ser posible en una relación laboral, en donde la prestación es personalísima, como ya explicamos anteriormente⁽⁵⁾.
- En tercer lugar, respecto de la duración del contrato, la prestación de servicios será por "cierto tiempo" indica el Código Civil. Esto puede interpretarse como un periodo de tiempo proporcional al servicio que preste; sin embargo, el Código⁽⁶⁾ indica que el periodo máximo será por 6 años en caso de servicios profesionales y de 3 años en el caso de otro tipo de servicios.
- En cuarto lugar, y finalmente, encontraremos a la retribución por el servicio prestado, que vendrá a ser el pago que se le entrega por medio del recibo por honorarios al prestador de

servicios.

2. ¿Qué tipo de contrato se realiza con un locador de servicios?

En una locación de servicios, el contrato será de carácter civil, no laboral, por lo tanto, se registrará por las disposiciones del Código Civil. Este se realizará entre el comitente y el locador, el comitente vendrá a ser la empresa o entidad que contrata y el locador, la persona que prestará sus servicios.

El contrato deberá contener y respetar los elementos antes mencionados, es decir, la autonomía del locatario; la prestación personal de su servicio, salvo pacto en contrario; y, finalmente, el monto de la retribución que se le otorgará.

Al tratarse de un contrato civil, existe considerable libertad para que las partes pacten otras condiciones adicionales, tales como fechas de entrega, penalidades en caso de incumplimiento del servicio, u otras dentro de lo razonable; es decir, que no afecten los derechos de las partes.

3. ¿Existe diferencia entre un contrato de locación de servicios y un contrato laboral?

Aunque con ambas formas de vinculación jurídica se busca contratar las prestaciones de servicios de personas, estas se originarán ante diferentes situaciones.

Mientras el contrato laboral surge de la necesidad de contar con una persona que realice funciones propias de una empresa de forma dependiente, es decir, bajo la dirección del empleador, ya sea permanente o temporalmente; la locación de servicios surgirá ante la necesidad de una prestación de servicios en la cual primará la autonomía del locador, por lo que por ningún motivo podrá realizarse bajo la dirección del comitente, este último solo se limitará a esperar la entrega de los resultados, acordados previamente, al término del contrato; además, las actividades contratadas mediante locación de servicios rara vez se harán efectivas dentro de la empresa; y no se utilizarán las técnicas, procedimientos (know how), útiles ni cualquier otro tipo de material del empleador.

III. FISCALIZACIÓN DEL CORRECTO USO DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

1. ¿Cuál es el principio que ayuda a la Superintendencia de Fiscalización Laboral - Sunafil para detectar si la persona que presta servicios en un centro de trabajo es un trabajador o un locador?

Es probable que las inspecciones más frecuentes sean las relacionadas con la desnaturalización del contrato. La Sunafil constantemente realiza visitas inspectivas, en las cuales fiscaliza la actividad de la empresa y de los trabajadores que en ella se encuentran, a fin de detectar incumplimientos de las normas laborales.

Para identificar si una contratación laboral está siendo encubierta por un contrato de locación de servicios, la Sunafil revisará los contratos realizados junto con otros documentos, y aplicará el principio de primacía de la realidad; como bien sabemos, este principio busca cruzar información sobre lo que sucede en la realidad con lo que está escrito en documentos, otorgándole preferencia a lo que sucede en la realidad. Sobre este punto, Plá (1998) indica que:

El principio de la primacía de la realidad importa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (p. 243)

Entonces, si luego de una inspección y/o la presentación de documentos e identificación de las personas que se encuentran en el centro laboral se determina que estas realizan funciones propias de la empresa y se encuentran sujetas a una Jornada laboral, aun cuando tengan celebrado un contrato de locación de servicios, la Sunafil podrá multar a la empresa o entidad por la comisión de una infracción grave y ordenar inclusión del trabajador en la planilla de la empresa⁽⁷⁾. Adicionalmente, el trabajador podrá presentar una demanda judicial solicitando el pago de su remuneración, beneficios sociales, más los intereses correspondientes a todo el periodo laborado como "locador".

Como podemos apreciar, finalmente, el total de todo lo que el empleador deberá pagar superará en exceso al costo inicial que hubiera resultado de una contratación regular de acuerdo a las normas laborales.

2. ¿cuál es el monto de la multa por realizar contrataciones encubiertas de trabajadores?

Las faltas y sanciones por infracciones a las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo se encuentran en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo⁽⁸⁾, aprobado por Decreto Supremo NO 01 9-2006-TR. Particularmente, si queremos enfocarnos en la desnaturalización del contrato, nos tenemos que referir a la mencionada norma⁽⁹⁾, la cual tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las siguientes obligaciones sobre planillas de pago, planillas electrónicas, o registro de trabajadores y prestadores de servicios: no encontrarse actualizado; no encontrarse debidamente autorizado de ser exigido; no consignar los datos completos; no presentarlo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; no presentarlo dentro del plazo o presentarlo incluyendo datos falsos o que no correspondan a la realidad; no efectuar el alta en el Registro, la modificación o actualización de datos, o la baja en el Registro, dentro del plazo correspondiente (...) (el resaltado es nuestro).

La multa a ser impuesta puede abarcar desde el 0.11 hasta las 22.50 UIT, de acuerdo a la siguiente tabla de sanciones que podemos encontrar en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo⁽¹⁰⁾:

Microempresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Graves	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy graves	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68

Pequeña empresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Graves	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy graves	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65

No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1,000 y más
Graves	1.35	3.38	4.50	5.63	6.75	9.00	11.25	15.75	18.00	22.50
Muy graves	2.25	4.50	6.75	9.90	12.15	15.75	20.25	27.00	36.00	45.00

3. ¿Cuáles son las consecuencias de contratar a una persona extranjera con contrato de locación de servicios para encubrir una relación laboral?

La actual coyuntura nacional e internacional obliga a los extranjeros, en este caso venezolanos, a buscar trabajos en diferentes rubros de nuestro mercado laboral. En ese sentido, se han realizado estudios⁽¹¹⁾ donde se demuestra el incremento de la informalidad desde que se originó esta migración masiva de los nacionales venezolanos a nuestro país, esto debido a que una gran cantidad de empresas ha decidido contratar a estas personas sin cumplir con los requisitos que la ley dispone.

Entonces, para dar respuesta a la pregunta debemos establecer qué faltas se estarían cometiendo por contratar a una persona extranjera sin un contrato laboral, asumiendo que dicha relación cumple con todos los elementos del trabajo. En primer lugar, debemos ubicar el tipo de sanción y la multa correspondiente por la comisión de esta falta. De acuerdo al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo⁽¹²⁾, la "contratación fraudulenta de trabajadores extranjeros" califica como una infracción muy grave, sancionada con multas que abarcan desde e 0.23 hasta las 45 UIT.

En segundo lugar, debemos dar por hecho que solo por haberse desnaturalizado el contrato laboral ya se está cometiendo una falta grave, según hemos explicado en líneas anteriores. Ahora bien, ¿qué pasa si, además de desnaturalizar un contrato laboral, la persona es extranjera? Como vimos, en este caso la infracción pasará de ser grave a ser muy grave; entonces se presentará el concurso de infracciones sobre el cual la misma norma⁽¹³⁾ indica que "cuando una misma acción u omisión del empleador constituya más de una infracción prevista en el presente Reglamento, se aplica la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad". Por lo tanto, en este caso se deberá considerar la multa correspondiente a la infracción de mayor gravedad (de 0.23 hasta 45 UIT).

NOTAS:

- (1) Expediente N° 03917-2012-PA/TC
- (2) Decreto supremo NO 003-97-TR, artículo 4
- (3) Código Civil, artículo 1764.
- (4) Código Civil, artículo 1766.
- (5) Si bien la norma dispone que es personal la prestación de servicios, contempla también la posibilidad de que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores (LPCL, artículo 5),
- (6) Código Civil, artículo 1768
- (7) Ley N° 28806, artículo 5, incisos 5.4 y 5.5.
- (8) Decreto Supremo N° 019-2006-TR.
- (9) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 24, inciso 24.2.
- (10) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 48.
- (11) Recuperado de: <https://peru21.pe/peru/migracion-venezolana-85-venezolanos-peru-vive-informalidad414484>
- (12) Decreto supremo N° 019-2006-TR, artículo 43, inciso 43.3
- (13) Decreto supremo N° 019-2006-TR, artículo 48-A

Fuente:

Contadores y Empresas
primera quincena de julio 2019



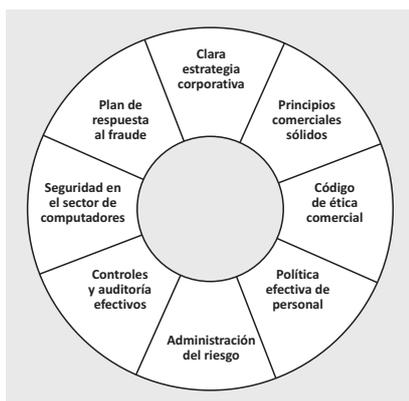
Autor: Óscar Falconí Panama

1. Introducción

Como parte final de los temas tratados sobre el fraude, en esta oportunidad nos referiremos brevemente a algunos de los temas más amplios que influyen en los negocios, sus sistemas y la lucha contra el fraude. La clave es tener una estrategia coherente.

Si falta algún elemento de la estrategia, el conjunto puede verse disminuido.

Los elementos claves se ilustran en la gráfica a continuación:



2. Autorización

Hace algunos años el diseño de sistemas de control interno y la preparación y edición de manuales de procedimientos eran líneas rentables para los contadores y consultores. Documentos empastados, similares a tomos, contenían análisis paso a paso, apoyados por cuadros de flujo, de cada uno de los sistemas de control, con frecuencia acompañados de notas narrativas. Cuando consideramos el asunto de los controles internos, se decía

¿todavía estamos viviendo mentalmente en la era de los manuales de procedimientos?

Un libro, escrito por el gurú líder en administración de los Estados Unidos, Tom Peters brilla bajo el título *Liberation management: Necessary Disorganisation for the Nanosecond 90's* (Administración de la liberación: Desorganización Necesaria para la Billonésima de Segundo de la Década de los Noventa). Las prescripciones de Peters - la organización plana, el trabajo en equipo, la subcontratación, la contratación externa, la velocidad de la implementación - tienen actualmente un uso cada día en aumento. Bajo estas ideas está el concepto del gerente con autoridad, lo que involucra una responsabilidad mucho mayor para el desarrollo de subsidiarias o divisiones, con altas recompensas si hay éxito, y una retribución bastante rápida si hay fracaso.

Este tipo de estructura puede conducir a resultados muy mejorados, pero desde la perspectiva del control, los "gerentes" con autoridad que saltan a la mente son algunos ejecutivos dominantes que han aparecido en algunos casos de fraude

recientemente informados. Tal vez estos ejemplos extremos son excepciones que no prueban la regla. Pero este pensamiento pronto es desechado por las palabras del jefe de auditoría interna de una de las principales empresas de Europa, quien dijo que la contabilidad creativa de las subsidiarias es actualmente uno de los riesgos principales del grupo.

No es sorprendente que los equipos administrativos con autoridad prefieran las altas recompensas al despido, y no necesiten de muchos estímulos para manipular los resultados. Esto ya sería un problema suficiente, pero los demás miembros del personal del negocio pronto notarán que sus gerentes están manipulando los resultados para aumentar sus recompensas y ellos mismos, incluso si no son indulgentes con el fraude, tendrán menos deseos de informar los posibles indicadores de fraude en cualquier parte de la organización.

A continuación, presentamos algunos ejemplos sobre la forma de manejar los riesgos, relacionados con objetivos a nivel de actividades.

Objetivo a nivel de actividad	Ejemplo
Objetivos operativos	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar un suministro adecuado de materias primas • Desarrollar nueva tecnología para diseñar productos, para las necesidades del mercado • Comprometer recursos en proyectos con la mayor tasa de rentabilidad • Comprometer recursos en proyectos con la mayor tasa de rentabilidad
Objetivos financieros	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer pagos por compras autorizadas • Garantizar que todos los servicios prestados se facturen en el periodo correspondiente
Objetivos de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar que se presenten las declaraciones del IGV • Cumplir con las regulaciones sobre salud y seguridad

3. Recorte y aplazamiento

La tecnología informativa se ha demorado mucho más en tener un impacto importante en el personal de las organizaciones, de lo que esperó en los primeros días de la computarización, pero actualmente está conduciendo a un cambio en escalas masiva.

Uno de los principales efectos, desde el punto de vista de los controles, ha sido la eliminación, ampliamente difundida, de la administración media en un proceso conocido como aplanamiento. El efecto directo sobre los controles es que con mucha frecuencia también se han retirado junto con aquellos considerados redundantes, mientras que los planes de reorganización que condujeron al cambio raramente incluían una estipulación para el reemplazo de los controles que se perdieron.

Se ha creado una nueva cultura de no permanencia en muchas organizaciones grandes, que es lo más importante. Hasta hace relativamente poco tiempo, aquellos que entraban a trabajar en algunas de las principales compañías de Europa esperaban tener un empleo de por vida. Es obvio que este ya no es el caso. Mientras aquellos que se quedan no hay duda de que están complacidos de conservar sus empleos, pero muy bien pueden mantenerse atemorizados de perderlos, y preguntarse si las organizaciones que esperaban se mantuvieran leales a sus empleados durante una larga carrera, realmente merecen su propia lealtad a cambio. Estas condiciones psicológicas no estimulan el "soplo de información" (con respecto a fraudes).

Claro está que el recorte y el aplazamiento no han sucedido simplemente por moda de la administración, o como resultado de oportunidades tecnológicas. La mayor parte de estas medidas se deben a la necesidad de reducir costos. Es poco probable que tal ambiente responda a las exigencias de los controladores o de los auditores sobre nuevos controles que con seguridad costarán dinero. Aquellos responsables de los controles están forzados a buscar un nivel mínimo de control, posiblemente determinado por aquellos procedimientos que exigen los menores recursos, en lugar de los que necesitan los mayores.

Gran parte del recorte se ha facilitado por la tendencia hacia la contratación externa y la subcontratación. En términos de riesgo de fraude, esto tiene características tanto positivas como negativas. La experiencia ya está mostrando, particularmente en el sector público, hoy más evidente, que la contratación externa está creando oportunidades de fraude en las compras o acopio, como en la construcción. En la industria y el comercio, los riesgos aumentan debido a la demanda del gerente con autoridad o poder, quien

prefiere conseguir el trabajo hecho, en lugar de esperar que culminen los burocráticos procedimientos de oferta. En el lado positivo, es mucho más fácil definir las normas objetivas para controlar a un subcontratista que a un empleado y, aunque la información puede ser un riesgo, gran parte del fraude financiero puede ser absorbido, en efecto, por el subcontratista.

Los auditores internos no están exentos de las presiones creadas por estas influencias. Deben justificar su costo de operación, es probable que encuentren difícil desempeñar sus papeles dobles de buscar las eficiencias y la efectividad, y al mismo tiempo realizar un nivel de escrutinio que detendrá y detectará el fraude. Con el recorte extendiéndose a las oficinas principales, el resultado en algunas de las organizaciones más grandes es que tienen que manejar sus asuntos internacionales desde las oficinas principales con personal muy limitado, la tendencia es rebajar la auditoría interna hacia las divisiones de operaciones. ¿Pero hacia quién sentirán esto auditores internos que deben lealtad?

4. La aceleración del cambio

El tercer tema es el de la aceleración del cambio. Los nuevos riesgos de fraude y la velocidad con la que los criminales se familiarizan con los dispositivos de seguridad, se ilustran con la experiencia de los operadores de teléfonos móviles. A las pocas semanas de la introducción de nuevos dispositivos de seguridad, es posible conseguirlos fácilmente en otro punto de venta importado del Lejano Oriente.

Tal vez este problema es bastante inusual para la mayoría de los negocios, pero el cambio tecnológico mundial ha producido cambios masivos en los sistemas de control, los cuales pueden no haberse reconocido. En la década pasada, se ha extendido ampliamente el uso de EDI, la banca electrónica, el fax y el email (correo electrónico). Pero ¿quién ha estado actualizando el manual de procedimientos para tener en cuenta su efecto sobre los procesos comerciales? Sospechamos (y esperamos, pues es una pérdida de tiempo) que nadie lo esté haciendo. El punto clave es que los negocios están cambiando muy rápidamente para que los controles de ayer se consideren efectivos para los problemas de hoy.

Junto con estos cambios detallados están los temas principales de los negocios mundiales. En algunas industrias, tales como la industria de alimentos, la manufactura se está concentrando para crear unidades de producción a escala europea o mundial. Esto significa que las otras fábricas se están cerrando y se están disponiendo de ellas. La administración, habiendo tomado la decisión de cerrar, con frecuencia se lavará las manos con

respecto al proceso de disposición, conduciendo a aumentar las oportunidades de fraude en todos los niveles de la entidad que se está eliminando. La apertura de los mercados de Europa oriental creará muchas oportunidades, pero al mismo tiempo llevará a las compañías a países en los cuales no tienen experiencia previa, muchos de los cuales se conocen por ser altamente corruptos, y donde pueden ser disuadidos por la cultura local de imponer sus controles normales al marco de trabajo.

5. ¿Un concepto nuevo de los controles?

Supuestamente hemos entrado a la parte suave siglo XXI, pero la cultura creada por "cada hombre para sí mismo" del siglo XX o década de los noventa, es poco probable que se elimine tan pronto, particularmente cuando la recesión bien puede haber reforzado esa actitud. Como hemos querido ilustrar, los procedimientos y los controles tradicionales, incluso en el evento poco probable de que sean los mismos en el papel, muy probablemente no han permanecido sin cambio en la práctica. Las compañías ya no pueden confiar en sus formas tradicionales de controles para proporcionar la comodidad de que sus organizaciones están adecuadamente protegidas contra el riesgo de fraude.

En conclusión, la respuesta a esta situación no puede ser la de aumentar el escrutinio de la auditoría interna o externa, ni de cumplir con las listas de control interno, no importa lo útiles que pueden ser. La necesidad es ir con la corriente del otorgamiento de poder y autoridad y el interés propio, y colocar a la administración misma en la línea frontal de la batalla contra el fraude. Es importante que los directores apelen al interés mismo de la administración, haciendo énfasis en que el fraude en la organización de la cual son responsables, puede ser un estricto limitante de sus carreras, y que si no se controla, puede golpear su línea base y por lo tanto su bonificación, en forma realmente fuerte. Pueden equiparse para la batalla sensibilizándose respecto a los riesgos que su organización puede correr y usando su conocimiento del negocio para identificar los riesgos en detalle e instalar las medidas adecuadas para combatir el fraude. Este es uno de los retos principales para las compañías en la década de los noventa, un aspecto clave del gobierno corporativo

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de julio del 2019.



Pautas para el correcto desempeño de funciones del **Comité de Selección**

Autor: Luis Eduardo Morante Guerrero

RESUMEN

El presente artículo desarrolla el régimen jurídico del comité de selección, cuyo correcto funcionamiento es indispensable para el desarrollo de un adecuado procedimiento de selección.

1. Introducción

El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que “las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrato y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha precisado que “la función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios, tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos¹”.

En el marco jurídico peruano, este procedimiento especial se encuentra regulado por el TUO de Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su nuevo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, sus modificatorias, entre otras normas.

De conformidad con el artículo 43 del reglamento, la responsabilidad de conducir el procedimiento de selección podrá estar a cargo de los comités de selección en la licitación pública, concurso público y la selección de consultores individuales; o del órgano encargado de las contrataciones, en la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada, la comparación de precios y la contratación directa.

No obstante, en la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario.

Se advierte, entonces, que uno de los principales órganos a cargo del procedimiento de selección, es el denominado comité de selección, cuyo correcto funcionamiento es indispensable para el desarrollo de un adecuado procedimiento de selección; en este contexto, el presente artículo busca aclarar el régimen jurídico que regula dicho actuar.

2. ¿Qué son los comités de selección?

Los comités de selección son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de un determinado procedimiento de selección.

Dada la obligación del comité de selección de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección, resulta necesario que este se encuentre conformado por personas que, en su conjunto, cuenten con los atributos suficientes para poder llevar a cabo

dicha tarea. Así, el reglamento ha dispuesto que el comité de selección esté integrado, **necesariamente**, por personas que cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

3. El comité de selección como órgano a cargo del procedimiento de selección

El artículo 43 del reglamento prescribe que la responsabilidad de conducir el procedimiento de selección podrá estar a cargo de los **comités de selección** en la licitación pública, concurso público y la selección de consultores individuales; o del órgano encargado de las contrataciones, en la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada, la comparación de precios y la contratación directa.

No obstante, en la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la entidad puede designar a un comité de selección o un **comité de selección permanente**, cuando lo considere necesario.

Respecto al comité de selección cabe señalar, como hemos manifestado en líneas anteriores, que con la finalidad de un adecuado desarrollo de los procedimientos de contratación este ha sido constituido como un órgano colegiado nombrado por el titular de la entidad o por el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución², con el propósito de conducir el procedimiento de selección desde la elaboración de las bases, hasta el consentimiento de la buena pro o su cancelación; procedimiento en el cual, el comité se convierte en director del procedimiento, asumiendo las responsabilidades funcionales respectivas por el probable incumplimiento de la normativa.

Por tanto, podemos ordenar los posibles responsables de los procedimientos de selección en función al siguiente cuadro, tomando en consideración que será la discrecionalidad de la entidad y la naturaleza de la contratación la que determine si hace responsable al OEC o al comité de selección del procedimiento de selección:

Encargados de los procedimientos de selección

Licitación pública	Comité de selección
Concurso público	Comité de selección
Selección de consultores individuales	Comité de selección
Subasta inversa electrónica	OEC/Comité de selección/ Comité de selección permanente
Adjudicación simplificada	OEC/Comité de selección/ Comité de selección permanente
Comparación de precios	OEC

4. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección

El artículo 44 del nuevo reglamento dispone que el comité de selección debe estar integrado por tres (3) miembros, de los cuales nombramos los siguientes:

- *Uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación.*
- *Nosotros pensamos que el tercero debería pertenecer al área usuaria aunque el reglamento no lo detalle de esa manera.*

Asimismo, para los procedimientos de selección para la

contratación de ejecución de obras, consultoría en general, consultoría de obras, el comité de selección debe estar conformado por 3 miembros que deben cumplir los siguientes requisitos:

- *Dos (2) miembros deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación.*
- *Nosotros pensamos que el tercero debería pertenecer al área usuaria aunque el reglamento no lo detalle de esa manera.*

Para la conformación del comité de selección permanente solo es exigible que uno de sus integrantes sea representante del órgano encargado de las contrataciones.

Cuando la entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras entidades a fin de que integren el comité de selección. En otras palabras, cuando se trate de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la entidad no cuente con especialistas, podrán integrar el comité de selección uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas que no laboren en la entidad contratante o funcionarios que laboren en otras entidades.

El titular de la entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la entidad a cada uno de los miembros.

Cabe señalar que la norma no determina quién ha de ser el presidente del comité de selección y tampoco determina quién será la persona encargada de realizar las actas de la labor administrativa del comité. Sobre el particular, el artículo 105 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

105.1. Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.

105.2. A falta de nominación expresa en la forma prescrita por el ordenamiento, los cargos indicados son elegidos por el propio órgano colegiado entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos.

Por tanto, la norma supletoria exige que el mismo comité de selección determine quién asumirá el cargo de secretario, debiendo este ser el encargado de acciones tales como: preparar la agenda, redactar y conservar las actas, comunicar los acuerdos, otorgar copias, entre otros.

Ahora bien, el artículo 107 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

107.1. Todo colegiado se reúne ordinariamente con la frecuencia y en el día que indique su ordenamiento; y, a falta de ambos, cuando él lo acuerde.

107.2. La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la

convocatoria.

107.3. No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.

107.4. Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presentes todos los integrantes del órgano colegiado y aprueben mediante su voto unánime la inclusión, en razón a la urgencia de adoptar acuerdo sobre ello.

Estos parámetros permiten desarrollar en orden las diversas actividades cuya responsabilidad recae sobre los miembros del comité de selección. No obstante, llama mucho la atención la carente práctica administrativa que desarrollan los miembros del comité de selección, cuyas reuniones muchas veces se reducen a una improvisada reunión sin ninguna formalidad que las respalde.

Luego, el órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria.

Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, la entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente.

Los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante.

Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

En este último caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

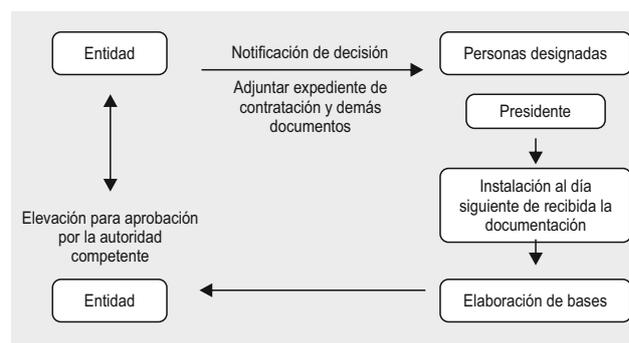
4.1. Designación de integrantes y suplentes

El reglamento prevé que cada integrante del comité deba tener un integrante suplente. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular. Así, cuando el titular regresa, este se reincorpora al procedimiento de selección. La entidad evaluará el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente. Solo se pueden remover a los integrantes del comité de selección por los siguientes supuestos: i) caso fortuito o fuerza mayor, ii) cese en el servicio, iii) situación justificada mediante documento debidamente motivado.

La designación debe realizarse mediante documento escrito firmado por el titular de la entidad o por el funcionario a quien se hubiese delegado tal facultad y puede ser para más de un procedimiento de selección. La designación se efectuará tomando en cuenta a los miembros titulares y suplentes del comité de

selección, debiéndose indicar "los nombres completos y quién actuará como presidente y cuidando que exista correspondencia entre cada miembro titular y su suplente"³. Luego, el documento de la designación deberá ser notificado a cada uno de los miembros incluyendo titulares y suplentes.

Conjuntamente con la notificación de designación, se deberá hacer entrega al electo presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado y toda la información técnica y económica necesaria que pudiera servir para cumplir el encargo. Rápidamente, recibida la documentación, el presidente –a más tardar al día siguiente hábil de admitida– deberá convocar a los restantes miembros para la instalación respectiva, dejando constancia en actas.



Fuente: RETAMOZO LINARES, Alberto, *Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control*, t. I, 8.a ed., Lima: Editorial Jurista Editor, agosto del 2011, p.556.

Resulta pertinente señalar que no pueden ser miembros del comité de selección los siguientes: el titular de la entidad, los funcionarios que ejerzan funciones de control o fiscalización, excepto personal del órgano de control interno cuando este sea el área usuaria; los funcionarios que hayan aprobado el expediente de contratación o las bases, o que tengan que resolver el recurso de apelación del proceso en curso; y los funcionarios que en su calidad de miembros de un comité de selección hubieren sido sancionados por resolución debidamente fundamentada.³

Es importante precisar que "los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones".

A continuación, un modelo de acta de instalación de comité especial ahora denominado comité de selección:

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
ADJUDICACIÓN DE MENOR
CUANTÍA N.º 0777-2018-RE
ACTA DE INSTALACIÓN DE
COMITÉ DE SELECCIÓN**

El día 14 de marzo del 2018, siendo las 17:00 horas el Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución de la Subsecretaría de Administración N.º 001-2008-RE, de fecha 3 de enero del 2018, y conformado por el Sr. Luis Morante Guerrero (Presidente) (Experto independiente), la Sra. Sandra Bejarano Moncada (miembro titular) (Área Usuaria) y el Sr. Misael Morante Bejarano (OEC), quien reemplaza a la Srta. Mary Guerrero Deyra (miembro titular) por ausencia, contando

con el quorum de ley, se reunió en sesión convocada para instalarse, elaborar y aprobar el proyecto de bases de la Adjudicación de Simplificada N.º 0777-2018-RE, el mismo que tiene por objeto:

**“SERVICIO DE PLANCHADO Y
PINTURA DE LA CAMIONETA
OFICIAL DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES”**

A continuación el Presidente del Comité Especial Permanente informó que ha recibido el expediente del presente proceso de selección aprobado por la Dirección de Logística, según consta en la Hoja de Aprobación de Expediente N.º 0777-RE/LOG de fecha 14 de marzo del 2018.

Luego del análisis respectivo, los miembros del Comité Especial permanente acordaron por unanimidad:

- Aprobar el proyecto de bases de la Adjudicación Simplificada N.º 0777-2018-RE.
- Elevar el referido proyecto de Bases para la aprobación de la Dirección de Logística en su condición de dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Elaborar el Cronograma de reuniones del Comité Especial

Seguidamente y siendo las 17:30 horas del mismo día, se dio por levantada la sesión y en señal de conformidad se suscribe la presente Acta.

Lima, 14 de marzo del 2018

Sr. LUIS MORANTE GUERRERO

Presidente

Sra. SANDRA BEJARANO MONCADA

Miembro Titular

Sr. MISAEL MORANTE BEJARANO

Miembro Suplente

Nota: Ante la ausencia de un miembro titular en el comité de selección, este debe ser reemplazado por su respectivo suplente, a efectos de respetar la conformación del comité de selección establecida por el [...] Reglamento; debiendo reincorporarse el Titular en cuanto cese su ausencia.

La posibilidad de que un miembro titular que ha sido suplido se reincorpore al comité de selección en calidad de miembro titular es automática, es decir, se da inmediatamente cese el motivo de su ausencia, sin perjuicio de la evaluación por parte de la Entidad, a efectos de determinar la responsabilidad que pudiera corresponder. **(Opinión N.º 107-2016/DTN)**

4.2. Ausencia de los miembros del comité de selección

Los numerales 8 y 9 del artículo 44 del Reglamento señalan que “los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante. [...] Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones”.

Por tanto, los miembros del comité de selección por regla general no pueden ser ni removidos ni pueden renunciar al cargo, salvo las excepciones descritas en la norma. En ese sentido, en el supuesto hipotético que algún miembro del comité de selección se abstenga

de ejercer sus funciones en un proceso de selección bajo ninguno de los supuestos excepcionales prescritos en la norma, dicha acción o inacción acarreará serias consecuencias sancionables a nivel administrativo disciplinario y funcional.

Por otro lado, es importante que el motivo de la ausencia del miembro del comité de selección –se encuentre o no prescrito por la norma– sea debidamente detallado, así como la respectiva motivación del hecho que la originó, todo esto en el documento de la sesión correspondiente. El registro deberá contener el nombre del miembro titular ausente, el motivo y la justificación, el periodo de ausencia y el nombre del suplente incorporado.

Sobre el particular, el numeral 44.7., del artículo 44 del Reglamento establece que “los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular. En dicho caso, la entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente”.

Asimismo, la exposición de motivos⁴ del reglamento señala que “[...] cada integrante del comité tiene un integrante suplente. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular. Así, cuando el titular regresa, este se incorpora en el procedimiento de selección [...]”.

Como se advierte, “ante la ausencia de un miembro titular en el comité de selección, este debe ser reemplazado por su respectivo suplente a efectos de respetar la conformación del comité de selección establecida por el artículo 44 del Reglamento; debiendo reincorporarse el titular en cuanto cese su ausencia.

Al respecto, es importante precisar que la posibilidad de que un miembro titular que ha sido suplido se reincorpore al comité de selección en calidad de miembro titular es automática; es decir, se da inmediatamente cese el motivo de su ausencia, sin perjuicio de la evaluación por parte de la entidad, a efectos de determinar la responsabilidad que pudiera corresponder.

Finalmente, debe indicarse que como el miembro titular ha sido designado como tal por tener las mejores cualidades respecto de un determinado procedimiento de selección, resulta razonable que ante el cese de su ausencia, se reincorpore en la etapa o acto del procedimiento de selección que corresponda⁵.

La reincorporación del miembro titular en calidad de miembro suplente afecta el proceso de selección, cuya tramitación se ve vulnerada por la ausencia de dicho miembro, no así para los demás procesos de selección en que estuviere interviniendo, salvo que el hecho generador de su ausencia afecte a todos; asimismo, la ausencia no afecta los procesos de selección que se conduzcan posteriormente; en ambos casos, el miembro titular mantendrá esta calidad, sin tener en consideración si fue suplido en otros procesos o no, salvo que haya sido sancionado por su actuación como integrante de un comité de selección, mediante decisión debidamente motivada y consentida o administrativamente firme, con suspensión o cese temporal, mientras se encuentre vigente, o haya sido sancionado con destitución o despido.

Ahora bien, considerando el carácter de irrenunciable del cargo y que dicha designación supone una confianza transferida por el superior jerárquico a los operadores administrativos, la reincorporación como miembro suplente solo cabría en el extremo de que su ausencia se debió a un caso fortuito, fuerza mayor no atribuible al trabajador; o por conflicto de intereses debidamente

motivados, caso contrario necesariamente debe operar un procedimiento administrativo sancionador, pues su ausencia injustificada supone una infracción a la normativa de contrataciones. Omitir el trámite de esclarecimiento de los hechos y tramitación del procedimiento administrativo sancionador, es responsabilidad exclusiva del comité que sigue desarrollando el proceso de selección omitiendo comunicar de dicha ausencia a la instancia que designó la conformación del colegiado, así como de la autoridad de la entidad encargada de supervisar el desempeño de los miembros del comité de selección⁶.

5. Expertos independientes

El reglamento prevé que cuando la entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras entidades, a fin de que integren el comité de selección.

En cuanto a los expertos independientes, cuando se trate de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la entidad no cuente con especialistas, es importante señalar que cuando se trata de una persona jurídica del sector privado, el reglamento no exige que esta deba tener como giro principal de negocio aquel vinculado con el objeto de la convocatoria, ni tampoco que deba designar a la persona natural que la representará dentro del comité de selección. No obstante, de forma similar sí se indica que también podrán ser invitados expertos independientes que provengan de otras entidades del sector público, caso en el cual será necesaria la autorización del titular de la entidad de la cual provenga el experto independiente. Asimismo, se precisa que el experto independiente se encuentra en la obligación de guardar confidencialidad respecto de toda la información a que tenga acceso en ocasión del servicio prestado.

En relación a la posibilidad de que el experto independiente sea presidente del comité de selección, la Dirección Técnico Normativa del OSCE absolviendo la consulta ¿Es posible que este profesional especialista en contrataciones públicas, contratado como experto independiente, pueda ser presidente del comité de selección?, se indica que “[...] la normativa sobre contratación pública no ha establecido limitación alguna respecto de la designación del presidente del comité de selección, por lo que, el profesional contratado como experto independiente sí podría ser designado como presidente del comité de selección. No obstante, resulta necesario que se indique expresamente el nombre completo de la persona que cumplirá dicha función⁷.

6. Impedimentos para integrar un comité de selección

El artículo 45 del reglamento establece que se encuentran impedidos de integrar un comité de selección: a) El titular de la entidad, b) Todos los servidores públicos que tengan atribuciones de control o fiscalización tales como regidores, consejeros regionales, directores de empresas, auditores, entre otros, salvo cuando el servidor del órgano de control institucional de la entidad sea el miembro con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, c) Los servidores que por disposición normativa o por delegación hayan aprobado el expediente de contratación, designado el comité de selección, aprobado los documentos del procedimiento de selección o tengan facultades para resolver el recurso de apelación. Este impedimento se circunscribe al proceso de contratación en el que han efectuado las acciones antes

mencionadas.

El impedimento prescrito en el literal b), del artículo 45 del reglamento, se sustenta en que las personas que tienen facultades para fiscalizar la actuación de los servidores en el marco de los procesos de contratación -tales como los regidores, en el caso de las municipalidades, o los consejeros regionales en el caso de las regiones- deben ejercer su función de forma objetiva y transparente, requisitos que no se cumplirían si el fiscalizador a su vez ha sido partícipe de la actividad objeto de fiscalización⁸.

En ese sentido, el alcance del impedimento desarrollado en el literal b), del artículo 45 del reglamento comprende a los servidores con **atribuciones específicas de control o fiscalización sobre la actuación de los demás funcionarios de una entidad**, como regidores, consejeros, directores, funcionarios del órgano de control, según el tipo de entidad de la que se trate.

De ello se colige que este impedimento tiene por finalidad evitar que el comité de selección sea integrado por los mismos servidores que luego tendrán la obligación de controlar o fiscalizar la actuación de dicho comité de selección, pues ello generaría una situación de conflicto de intereses que le restaría transparencia, objetividad e imparcialidad al control o fiscalización.

El literal c), por otro lado, establece que “los servidores que por disposición normativa o por delegación hayan aprobado el expediente de contratación, designado el comité de selección, aprobado los documentos del procedimiento de selección o tengan facultades para resolver el recurso de apelación”, se encuentran impedidos de ser miembros del comité de selección.

No obstante, los servidores que han tenido la obligación de supervisar o vigilar la adecuada elaboración de un expediente técnico, por ser parte del área que solicitó su elaboración o del área que tiene a su cargo la administración del contrato, sí podrían ser designados como miembros del comité de selección que se encargará de conducir el procedimiento que tiene por objeto la ejecución de la obra correspondiente a dicho expediente técnico, pues la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto impedimento alguno para ello. Por el contrario, resultaría razonable que estos servidores sean parte del comité de selección, dado el conocimiento sobre esta que han adquirido al supervisar la adecuada formulación del expediente técnico⁹.

De conformidad con lo expuesto, debe indicarse que, para designar a los miembros o integrantes de un comité de selección, el titular de la entidad o el funcionario al que se le ha delegado esta atribución, previamente debe verificar que los funcionarios que serán designados no se encuentren impedidos en virtud de alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 del nuevo reglamento.

Asimismo, en caso se hubiera impuesto una sanción a un funcionario o servidor por su actuación como miembro de comité de selección, el impedimento para integrar otro comité especial se encuentra supeditado a la vigencia de la sanción impuesta por la entidad, por lo que mientras esta se mantenga vigente, los servidores públicos se encontrarán imposibilitados de formar parte de dicho órgano colegiado.

Ahora bien, en caso se incumpla con los impedimentos antes señalados, se aplicará según la gravedad del caso, las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones, u otras que correspondan. Las sanciones antes mencionadas serán

aplicadas según la gravedad del incumplimiento o infracción detectada, teniendo por ello diferente periodo de vigencia.

Considerando lo expuesto, los impedimentos para ser miembro de un comité de selección se harán efectivos cuando se hubiera impuesto una sanción que extienda su vigencia en el tiempo, como sucede, por ejemplo, en el caso de la sanción de suspensión o de cese temporal de funciones. Por el contrario, en caso que a un funcionario o servidor público se le hubiere impuesto una sanción de amonestación escrita, el mencionado impedimento no podría aplicarse por cuanto aquella sanción cesa sus efectos cuando es notificada²⁰.

7. Quorum, acuerdo y responsabilidad dentro del comité de selección

El artículo 46 del reglamento establece que “el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”.

7.1. Acuerdo del comité de selección

Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes. No obstante, cualquier miembro del comité de selección puede señalar su disconformidad de una decisión en actas, a efectos de exonerarse de responsabilidad.

Asimismo, los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que deben ser suscritas por estos, que se incorporan al expediente de contratación.

Cabe señalar que “la fundamentación de un voto que contiene un material documental, deberá ser incorporada al expediente de contratación.

7.2. Quorum del comité de selección

Sobre el particular, el numeral 46.2. del reglamento dispone que para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el quorum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de sus miembros titulares, considerando que en caso de la ausencia de alguno de estos, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente, debiendo la entidad evaluar el motivo de la ausencia del titular, a efectos de determinar responsabilidad, si la hubiera, sin que ello impida la participación del suplente.

8. Apoyo al comité de selección

Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

Sobre el particular, la opinión N.º 016-2018/DTN señala que: “el hecho de que el comité de selección tenga la posibilidad de requerir el apoyo de dependencias o áreas pertinentes de la entidad para el desarrollo de sus funciones, **no significa** que pueda trasladar en estas dependencias las atribuciones que conforme a la normativa de contrataciones le corresponden.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 22 del

Reglamento dispone que el comité de selección –como órgano a cargo de los procedimientos de selección– se encarga de la **preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.**

Adicionalmente, el primer párrafo del numeral 54.1., del artículo 54 del Reglamento establece que “Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Del mismo modo, el artículo 63 del Reglamento –aplicable a los concursos públicos para contratar consultoría en general y consultoría de obras– dispone en su primer párrafo que “Previo a la calificación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Como se observa, la normativa de contrataciones del Estado establece que **corresponde al comité de selección** –previo a la evaluación o calificación, según sea el caso– **determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones establecidas en el requerimiento.**

Ahora bien, no obstante, contar con uno o más representantes con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, el comité de selección puede requerir el apoyo para realizar tal verificación a las dependencias o áreas pertinentes de la entidad, debiéndose precisar en este punto que el apoyo que brinden al comité de selección durante el desempeño de su encargo no implica que estas puedan arrogarse las funciones que le corresponden al comité de selección.

En ese sentido, el comité de selección no podría remitir la oferta a otras dependencias o áreas de la entidad para verificar el cumplimiento de la documentación presentada, pues ello es función del mismo comité”.

9. El correcto actuar del comité de selección

Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

A modo de ejemplo la Contraloría General de la República en Nota de Prensa N.º 945-2018-CG-GCOC identificó riesgos en procedimientos de selección desarrollados por una municipalidad en donde destacó lo siguiente:

- El equipamiento estratégico, consignado en los términos de referencia y en las bases administrativas, no establece los años de antigüedad y/o de adquisición, lo que genera el riesgo de afectar la probidad del proceso de contratación y ejecución de la obra.
- Se otorgó la buena pro al postor que no cumpliría las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas, lo que pone en riesgo de afectar la probidad del proceso de contratación y la ejecución de la obra.
- El requerimiento de profesionales clave restringió su calificación

y experiencia, hecho que no fue objetado por el comité de selección durante la elaboración de las bases administrativas. Esto limitó la libre concurrencia y participación de postores y su descalificación al momento de ser evaluada su propuesta, generando el riesgo de afectar el correcto funcionamiento de la administración pública.

- El comité de selección admitió y calificó la experiencia del plantel profesional clave del postor ganador aceptando documentos que no son certificados de trabajo y que no han sido emitidos por el empleador, por lo que la experiencia no ha sido acreditada de manera fehaciente, generando el riesgo de afectar la probidad del proceso de contratación y la ejecución de la obra.
- Acerca del especialista ambiental, no se incluyó acreditar la experiencia en obras similares, lo que genera riesgos en la ejecución de la partida de impacto ambiental.
- Ausencia de actas en las que figuren los acuerdos adoptados por el comité de selección para la postergación de las etapas del procedimiento de selección y ausencia de documentación sustentatoria de incidencias, afecta la transparencia y legalidad del procedimiento de selección.
- La fecha del otorgamiento de la buena pro consignada en el cronograma publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), no coincide con el acta física contenida en el expediente de contratación, lo que genera el riesgo de afectar la transparencia del procedimiento de selección.
- Omisión en la entrega de información a la Contraloría, por parte de comité de selección y de la subgerencia de logística y servicios generales de la entidad, genera el riesgo de afectar la transparencia del procedimiento de selección, el ejercicio de la función de control a los actos y la gestión de la entidad.

10. Responsabilidad del comité de selección

El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la entidad. Asimismo, todos los integrantes del citado comité gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos, siendo solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discordante.

Es importante rescatar que en esta materia, de incumplir los miembros del comité de selección, alguna de sus atribuciones o transgredir alguna de sus limitaciones, traducida en alguna irregularidad que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable, deberán responder administrativa y/o judicialmente, para lo cual como detalla el artículo 46 del Reglamento, los miembros del comité de selección son solidariamente responsables, pues todos ellos se encuentran obligados a velar por un procedimiento de selección realizado conforme a ley. Salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto de discrepancia.

11. Las atribuciones del comité de selección

Las atribuciones del comité de selección se desenvuelven en “dos planos. El primero en relación directa con la organización interna de la entidad, y la segunda en correspondencia con el desarrollo del procedimiento de selección¹¹. En este sentido el artículo 46 del Reglamento establece respecto de la relación entre el comité de

selección y la organización interna de la entidad, que durante el desempeño de sus funciones este se encuentre facultado “para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad. En cuanto al desarrollo del procedimiento de selección, la práctica puede señalarnos las siguientes atribuciones:

- Prepara los documentos del procedimiento de selección, para ser elevados y aprobados por la autoridad competente.
- Vela por la adecuada organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección, hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el procedimiento de selección.
- Realiza consultas acerca del contenido y alcances de la información recogida en el expediente de contratación, además de realizar observaciones y sugerir modificaciones. No obstante, cualquier modificación deberá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones. De aceptarse esto último, será necesario que el expediente de contratación sea aprobado nuevamente.
- Informa al órgano encargado de las contrataciones, las propuestas en donde obre algún documento o documentos, sobre cuya veracidad o exactitud exista duda razonable, para su inmediata fiscalización. Decisión que no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del procedimiento de selección.
- Elabora y visa los documentos del procedimiento de selección que serán aprobadas por el órgano competente.
- Establece los factores de evaluación. Factores y subfactores que deberán ser determinados dentro de los límites máximos.
- Publica el resumen ejecutivo a la par que convoca el procedimiento de selección.
- Absuelve las consultas y observaciones, en este último aspecto, de solicitarse la elevación de las observaciones, el comité de selección debe remitir la documentación necesaria para su análisis a quien corresponda.
- Evalúa las propuestas. En caso, descalifique alguna propuesta tiene la obligación de motivar su decisión.
- Declara desierto el procedimiento.
- Efectúa toda actuación necesaria para el desarrollo del procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro.
- Brinda al postor toda la información referida a sus obligaciones y al procedimiento de selección en sí, a fin de que puedan formular adecuadamente sus propuestas.
- Vigila el fiel cumplimiento de las normas generales y especiales, teniendo en cuenta que si bien “la normativa que regula la contratación gubernamental es de aplicación obligatoria para la realización de los procedimientos de selección, las normas especiales que regulan la ejecución de las prestaciones objeto de los procedimientos también lo es, constituyendo obligación de las entidades [y de los proveedores], específicamente de los comités de selección durante la realización de los procedimientos de selección, respetar los parámetros que, a tal efecto, dichas normas hayan establecido¹².
- Observa el valor referencial y comunica dicha situación a la oficina de logística, para ser analizada y de ser el caso aprobada por el funcionario competente en cuyo caso se requerirá de una nueva certificación presupuesta.

• Entre otros.

En la práctica, “la mayoría de personas que conforman un comité de selección no siempre son expertos en el objeto de la contratación; por lo que resulta natural que se les haya dado la facultad de exigir la asesoría de cualquier otro órgano, funcionario o servidor de la entidad a efectos de llevar a cabo correctamente el trabajo que se les ha encomendado. Por otro lado, es lógico suponer que una gran responsabilidad tenga como correlato la necesaria imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Por ello, “los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieron conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad”.

Importante:

La tentación de seducir o presionar al comité de selección por parte de diversas personas interesadas en el negocio va implícita en todo procedimiento de selección. La razón reside en que finalmente, en las manos de este, de algún modo está la adjudicación de contratos, cuyos montos van desde unos pocos miles a varios millones de soles. En ese sentido, el comité de selección tiene que gozar de autonomía e independencia; pero también es su deber hacerla respetar, de otro modo no podrá alegar violación de su fuero, sino que se habrá convertido en cómplice de las acciones ilícitas¹³.

12. Las limitaciones del comité de selección

Las limitaciones a las cuales se encuentra sujeto el comité de selección no se hallan detalladas de forma adecuada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo cual ocasiona que los miembros del comité de selección, que en algunos casos no son especialistas en la materia cometan crasos errores que ameritan sanción; errores que solo pueden ser advertidos por personas que poseen una preparación previa fluida en la materia, por tanto, a continuación planteamos un esbozo de aquellas acciones que el comité de selección no debe realizar, haciendo uso de las referencias normativas en la materia, y los abundantes pronunciamientos y resoluciones del Tribunal, que instruyen hasta a los más entendidos en el tema, las mismas que seguidamente presentamos:

- En los casos de recursos impugnativos, como el de apelación, el comité de selección se encuentra impedido de emitir informe técnico-legal, así como pronunciarse al respecto, tal como se precisó en la Resolución del Tribunal N.º 143-2003.TC-S2, donde dicho órgano estableció que el comité de selección “no es competente para pronunciarse y resolver el recurso de apelación [...] debiendo limitarse a elevarlo a la autoridad competente¹⁴.”
- No aprueba los documentos del procedimiento de selección, solo los elabora, integra o adecua, puesto que las mismas serán aprobadas por el titular de la entidad, el mismo que podrá delegar expresamente y por escrito dicha función.
- No modifica las bases de selección unilateralmente, salvo la implementación de correcciones, adecuaciones o acreditaciones, producto de un pronunciamiento, tal como se estableció en el Pronunciamiento N.º 064-2003/GTN, donde se indicó, que “las modificaciones que realice respecto de las bases deben provenir de un cuestionamiento previo efectuado por alguno de los adquirentes de las bases, no estando el comité

especial [hoy de selección] autorizado para efectuar variaciones no requeridas a pedido de parte”. Este tema es tratado en el artículo 35 del Reglamento.

- Si en el procedimiento de selección no se presentan consultas, ni observaciones, no corresponde que el comité de selección modifique de oficio y sin justificación alguna las bases¹⁵.
- No revoca sus propias decisiones. Esta es la materialización de la doctrina de los actos propios. Vista en la Resolución N.º 425/2003.TC-S2, en donde el Tribunal estableció que el comité especial [hoy de selección] “no está facultado para revocar sus propias decisiones”. Asimismo, en la Resolución N.º 635/2007.TC-S1 el Tribunal complementó señalando que mediante la rectificación de un error “el comité de selección no puede dejar sin efecto un acto dictado en el ámbito de su competencia, ya que ello constituye anular su propia decisión y quebrantar las normas de procedimiento y de contratación pública”.
- No introduce cambios inopinados a las bases. Los miembros del comité de selección “se encuentran obligados en todo momento a garantizar la plena vigencia de los principios que rigen las contrataciones públicas lo cual supone, entre otros aspectos, no introducir cambios¹⁶.”
- No deniega el acceso de los participantes o postores al expediente de contratación, siempre que conste una solicitud previa y en el momento en que la normativa lo autoriza.
- No efectúa verificación posterior. “En la resolución N.º 106/99.TC-S1, el Tribunal estableció que no correspondía al comité especial [hoy de selección] efectuar la verificación posterior de los documentos presentados por los postores por cuanto “la fiscalización posterior constituye la facultad que tiene toda entidad pública de certificar la validez del contenido de las declaraciones juradas, como de los documentos adjuntados en copia simple por los postores¹⁷; criterio que fue ratificado en Opinión N.º 050-2010/DTN, la cual agrega que, “teniendo en cuenta que el comité especial [hoy de selección] se encuentra facultado para realizar cualquier acto conveniente a comprobar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas en las propuestas técnicas que evalúa, siempre que exista un indicio razonable y suficiente que limite la aplicación de la presunción de veracidad con la que cuentan. [...] En consecuencia, si durante la etapa de evaluación de propuestas -hasta antes del otorgamiento de la buena pro- el comité especial [hoy de selección] verifica la falsedad o inexactitud del contenido de alguna de las declaraciones juradas presentadas por un postor, en virtud del principio de moralidad, deberá descalificar la propuesta y ponerlo en conocimiento del órgano competente de la entidad a efecto de que aquel lleve a cabo la acciones administrativas, civiles o penales que hubiera lugar. Por el contrario, si luego de otorgada la buena pro y hasta antes de su consentimiento, el comité especial [hoy de selección] verifica la falsedad o inexactitud del contenido de alguna de las declaraciones juradas presentadas durante la tramitación del proceso de selección, el órgano colegiado deberá poner en conocimiento de la máxima administrativa, o del titular del pliego de la entidad dicha circunstancia, pues será esta instancia la competente para evaluar la procedencia de declarar la nulidad del proceso, de conformidad con los

dispuesto en el artículo 26 del Reglamento¹⁸”.

- No efectúa precisión de especificaciones técnicas. En cuanto a la precisión de las especificaciones técnicas originadas como consecuencia de las observaciones formuladas por los postores, el CONSUCODE (hoy OSCE), estableció que estas “deben ser hechas por el área usuaria, la misma que formulara originalmente las especificaciones técnicas y las características del servicio¹⁹”. Asimismo, complementa que “toda modificación a las especificaciones técnicas efectuadas en el pliego de absolción de consultas deberá tenerse por no efectuadas²⁰”.
- No interpreta las bases.
- No acoge observaciones que signifiquen una modificación a las bases del procedimiento de selección
- No resuelve el recurso de apelación, tal como quedó establecido en las Resoluciones N.os 201/2004.TC-SU y 1094/2005.TC-SU, donde se precisó que la diferencia de competencias entre la entidad y el comité de selección “radica en la naturaleza del recurso de apelación, por cuanto la impugnación basada en un cuestionamiento concreto relacionado con el procedimiento de selección no puede ser revisado por quien supuestamente habría incurrido en error al aplicar o interpretar erróneamente las bases, la ley o su reglamento, ya sea el comité de selección o la dependencia encargada de las contrataciones, sino por el superior jerárquico, en la medida que este pueda emitir pronunciamiento de manera objetiva, salvaguardándose así las garantías del debido procedimiento y de imparcialidad”.
- No determina, modifica, aumenta o disminuye las especificaciones y características técnicas del bien a adquirir, “por cuanto ello ha sido determinado por la dependencia usuaria²¹”.
- No determina el sistema de contratación, por cuanto no forma parte de las funciones del comité de selección, y se determina en base a las condiciones preestablecidas en función de la naturaleza y objeto principal del contrato; tomando gran importancia para este efecto la determinación adecuada del requerimiento y del valor referencial o estimado según corresponda.
- No determina el valor referencial, “es responsabilidad de la entidad la adecuada determinación del valor referencial, de manera que este corresponda a las necesidades de la obra a ejecutarse²²”.
- No establece nuevamente causales de descalificación de la propuesta del postor. “[...] si el comité consideró que existían vicios susceptibles de invalidar la propuesta de la impugnante, no detectados en virtud de una inadecuada evaluación anterior, debió hacer de conocimiento de la entidad tal situación, a fin de que la dependencia evalúe y/o adopte las medidas aplicables al caso, más de ningún modo podía desbordar el mandato conferido mediante la resolución expedida por el Tribunal. En ese orden de ideas, la invocación de nuevos defectos en la admisibilidad de la propuesta de la impugnante quedó consentida en el primer acto público de evaluación de las propuestas, razón por la cual no procede la confirmación de la nueva causal de descalificación invocada por el comité especial, de acuerdo al criterio precedentemente adoptado por el tribunal mediante las Resoluciones N° 440/2005.TC-SU y 1138/2006.TC-SU²³”.

- No se pronuncia respecto del Otorgamiento de la Buena Pro. “[...] el Comité de selección [es] incompetente para pronunciarse sobre cualquier aspecto del otorgamiento de la buena pro, en tanto ya había declarado al ganador del procedimiento. En caso que alguno de los postores mostrará su disconformidad con el puntaje obtenido, solo procede apelar la resolución del Comité [de Selección] y elevar los actuados [ante el] Tribunal²⁴”.
- No altera el requerimiento del Área Usuaria, pues tal estipulación “busca garantizar la eficiencia y economía de las contrataciones públicas, [que en caso de no cumplirse] transgrede la normativa vigente²⁵”.
- No cita al postor para la firma del contrato, “no se encuentra dentro de las competencias del comité de selección el citar al postor a efectos de suscribir el contrato²⁶”.

Notas:

1. Numeral 12 de la sentencia recaída sobre el Expediente N.º 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo del 2004.
2. Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Artículo 27 del Reglamento de la Ley N.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado.
4. Página 20 de la exposición de motivos del Reglamento de la Ley N.º 30225.
5. Opinión N.º 107-2016/DTN.
6. Díaz Guevara, Juan José, “La responsabilidad administrativa funcional del comité especial licitatorio: una aproximación concreta en la legislación peruana”, en Derecho y cambio social.
7. Opinión N.º 011-2010/DTN.
8. Pronunciamiento N.º 231-2011/DTN.
9. Opinión N.º 095-2011/DTN.
10. Opinión N.º 073-2008/DOP.
11. Retamozo Linares, Alberto, Contrataciones y adquisiciones del Estado y Normas de Control, t. I, 8.ª ed., Editorial Jurista Editor, agosto del 2011, p. 556.
12. Pronunciamiento N.º 038-2002/GTN.
13. Rivera Rojas, Carlos y Napoleón Pérez Machuca, “Área Usuaria, Órgano Encargado de los Contratos y Comité Especial”, Aula virtual OSCE.
14. Retamozo Linares, Alberto, Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control, t. I, 8.ª ed., Lima: Editorial Jurista Editor, agosto del 2011, p. 561.
15. Resolución N.º 2026-2007-TC-S1.
16. Resolución N.º 1022/2005.TC-SU.
17. Precedente reiterado en la Resolución N.º 106/99.TC-S1.
18. Retamozo Linares, Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control, ob. cit.
19. Pronunciamiento N.º 036-2003/GTN.
20. Pronunciamiento N.º 034-2003/GTN, recaído en la Licitación Pública Internacional N.º 0002-2002-MTC/15. PROVÍAS NACIONAL (segunda convocatoria).
21. Resolución N.º 764/2005.TC-SU.
22. Pronunciamiento N.º 239-2005/GTN.
23. Resolución N.º 351/2007.TC-S1.
24. Resolución N.º 1892/2007.TC-S1.
25. Resolución N.º 1132-2010-TC-S2.
26. Resolución N.º 893/2010/TC-S4.

Fuente:

Revista Actualidad Gubernamental,
julio del 2019.

Principales Actividades Académicas JULIO 2019

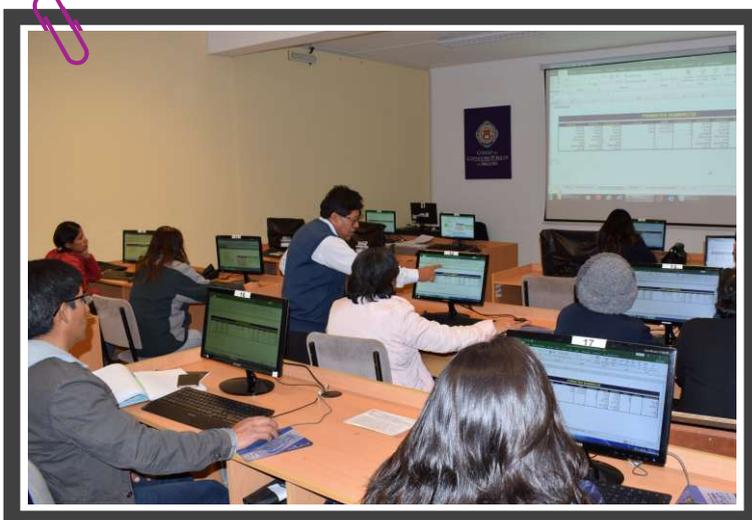
Seminario de ingreso libre "Proceso de Emisión y Validación de CPE'S para PRICOS con PSE - OSE", realizado el 02 de julio del 2019, a cargo de Ing. Sistemas Tania Avalos del CONTASIS (Lima).
Evento que congregó a buen número de asistentes.



Charla "Operador de Servicios Electrónicos (OSE) Modificaciones Normativas Según Res. de Superint. N° 133-2019/SUNAT", realizado el 11 de julio a cargo de un Funcionario SUNAT.



Charla "Aspectos Tributarios en Asociaciones sin Fines de Lucro", realizado el 17 de Julio a cargo de un Funcionario de SUNAT.



Curso "Aplicaciones Prácticas en Hoja de Cálculo Excel 2016 - Nivel básico", realizado del 19 de julio al 09 de agosto 2019, a cargo del Lic. Felipe Mamani Gómez.

En este curso los participantes lograron conocer los principios básicos de este programa y sacarle provecho a las principales funciones de manera más óptima.

Programa de Especialización Profesional "Especialista en Auditoría Financiera y Tributaria concordado con la Aplicación de las NIIF", cuyo inicio fue el 1° de junio del 2019, en esta ocasión con el Módulo de Auditoría Tributaria a cargo del reconocido expositor CPCC Elmer Oswaldo Barrera Benavides, cuya duración es de 140 horas académicas en todo el programa, válido para la el proceso de Certificación y Recertificación Profesional, además cuenta con el auspicio académico de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa.

Felicitaciones a todos los colegas que vienen participando.



Programa de Actualización Contable: "Aplicación del Nuevo Plan Contable General Empresarial (Obligatorio 2020) - Sectorial", realizado el 20 al 26 de julio del 2019, a cargo del reconocido expositor CPCC Dionicio Canahua Huamán, de la ciudad de Lima.

El presente programa logró el objetivo de brindar al participante las habilidades para realizar una óptima transición del Plan Contable en el ejercicio 2020, así como revisar los principales cambios desde una perspectiva de aplicación práctica para diferentes sectores económicos tratados: Plan Contable (Taxonomía y Dinámica), Construcción e Inmobiliaria, Servicios, Comercial, Industrial y Extractiva, Servicios Turísticos y Servicios Educativos.

Curso Taller Práctico "Planilla Electrónica T-Registro y Plame SUNAT", realizado del 23 de julio al 06 de agosto 2019, a cargo del expositor CPCC Julio César Torres Silva.

En este evento académico se dio al asistente los conocimientos básicos para poder efectuar de manera eficiente la Declaración mensual de la Planilla de Remuneraciones así como todos aquellos cálculos y obligaciones de carácter laboral.



Conferencia Internacional PRE CONANIIF 2019 "Experiencias latinoamericanas en la aplicación de las nuevas normas NIIF" 13 de julio 2019 - Expositores Colombia y Chile



El primer tema "Marco Conceptual NIIF 209" estuvo a cargo del expositor invitado Luis Henry Moya Moreno de Colombia.



En la vista el expositor de Chile Alejandro Vera Espinoza quien tuvo a su cargo el tema "NIC Sector Público".



La rueda de preguntas contó con la participación de nuestros distinguidos panelistas CPCC Leopoldo Antonio Sánchez Castañón(Lima), Presidente del Comité Técnico Nacional de Normas Internacionales de Información Financiera de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú; CPCC Oscar Alfredo Díaz Becerra(Lima), Miembro del Consejo Normativo de Contabilidad y Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú; y el Dr. CPCC Fredy Leiva Flores - Arequipa, Director de la Escuela Profesional de Contabilidad de la Universidad Católica San Pablo y la presencia del CPCC Johnny Castillo Macedo, Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.



El Consejo Directivo 2018-2019 agradece la participación de los expositores y panelistas en el desarrollo de este importante evento, el mismo que fue de ingreso libre a los miembros de la Orden hábiles, evento de antesala a la próxima VII Convención Nacional de Normas Internacionales de Información Financiera - CONANIIF a realizarse el 21 y 22 de noviembre del 2019 organizado por nuestro Colegio profesional de Arequipa. Contamos con tu participación.



PRÓXIMO EVENTO ACADÉMICO



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Educación y Desarrollo Profesional

INICIO

SÁBADO

24

AGOSTO
2019

CURSO:

LA TESORERÍA GUBERNAMENTAL CAMBIOS Y RETOS

OBJETIVO:

Fortalecimiento de conocimientos para el manejo eficiente de los recursos en la Tesorería del Estado.

DIRIGIDO A:

Contadores Públicos, Profesionales de carreras fines, Funcionarios del Sector Público que laboran en el área de Tesorería que deseen mejorar y profundizar sus conocimientos.

CONTENIDO

- Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería: Marco Legal, Principios,
- Ámbito Institucional y Funcional
- Sistema Único de Registro y Gestión de Riesgos;
- Cuentas Bancarias y Responsables de la Administración de Recursos
- Tipos de Recursos en la Ejecución Financiera del Ingreso y del Gasto;
- Programación mensual, Calendarización de Pagos y Ampliaciones
- Control de las Rebajas o devoluciones en las Transferencias Financieras;
- Ejecución de Cartas Fianzas, control e ingreso de los recursos
- Transferencias Electrónicas versus el Giro de Cheques,
- Asignaciones versus transferencias financieras en la CUT,
- Operaciones de Tesorería y de Endeudamiento,
- Conciliación de Recursos en la CUT.
- Desarrollo de casos prácticos enfocados a la Tesorería Gubernamental.

Mayor Información, Reservas e Inscripciones

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa-Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla

(054) 215015, 285530, 231385 anexos 113 y 115

desarrollo@ccpaqp.org.pe, tesoreria@ccpaqp.org.pe

RESERVE SU INSCRIPCIÓN CON LA EMISIÓN DE ORDEN DE SERVICIO DE SU ENTIDAD

EXPOSITORA

CPC Amelia Matilde Quispe Mendiburo (Lima)

- Contadora Pública Colegiada graduada en la Universidad de Lima, con estudios de postgrado en ESAN y en Buenos Aires Argentina. Estudios de Maestría en Gestión Pública-EUCIM Business School y la Universidad San Martín de Porres y en Docencia Universitaria en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Funcionaria del Tesoro Público - Ministerio de Economía y Finanzas con amplia experiencia en el Sistema Integrado de Administración Financiera en el área de Tesorería. Expositora en talleres y seminarios de Tesorería Gubernamental. Consultora particular en temas de Tesorería.

FECHAS :

Sábado 24 y
Domingo 25
de agosto del 2019

HORARIO :

- Sábado de 9:00 a 1:00 p.m. y
de 3:00 a 6:00 p.m.
- Domingo de 8:30 a 1:00 p.m.

DURACIÓN :

30 horas académicas

INVERSIÓN:

Costo Único S/ 150.00

INCLUYE:

Material especialmente preparado, coffee break, impuesto y Certificado de participación al finalizar el evento.

LUGAR:

Aula Académica del
Colegio de Contadores
Públicos de Arequipa.

**VACANTES
LIMITADAS**

Actividades Institucionales

Audiencia del Tribunal Constitucional, JDCCPP contra SUNAT

Fecha: 05 de julio 2019, Tribunal Constitucional sede Arequipa



Presentación del Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú Dr. CPCC Juan Javier León García ante el Tribunal Constitucional.



Sustentación Jurídica del abogado de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú



El Consejo Directivo 2018-2019 presente en la audiencia.



Entrevista de los medios de prensa a nuestro Decano CPCC Johnny Castillo Macedo.

Asistentes a la Audiencia sobre demanda de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú contra la SUNAT sobre el Decreto Legislativo 1314 que faculta a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes efectúen labores relativas a la emisión electrónica de Comprobantes de Pago y otros documentos. Realizado en el Tribunal Constitucional sede Arequipa.



Firma de Convenio con Notaría Morote Valenza

Fecha: 10 de julio del 2019, local institucional



El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa y la Notaría Morote Valenza suscribieron un convenio de cooperación interinstitucional para atención preferencial a los miembros de la Orden en la prestación de servicios notariales. Este convenio tiene una vigencia del 15 de julio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2020.

Más información de los beneficios en nuestra web www.ccpaqp.org.pe, menú Colegiados - Convenios.

Conferencia de prensa, presentación CONANIIF 2019

Fecha: 13 de julio del 2019, local institucional.



El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa y la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú, anunciaron mediante conferencia de prensa la realización de la VII Convención Nacional de Normas de información Financiera - CONANIIF 2019 que lleva el tema "Mejores prácticas en la preparación de información financiera aplicando las NIIF y NICSF" a realizarse el 21 y 22 de noviembre del 2019 en nuestra ciudad de Arequipa. Toda la información se encuentra en la web oficial www.conaniif2019arequipa.pe

Reunión de Confraternidad del Hogar del Contador

Fecha: 26 de julio del 2019



Palabras de bienvenida a cargo de la señora Ursula de Castillo Presidenta del Comité de Damas del Hogar del Contador



Demostración de la línea de belleza UPI Esencia de productos dermocosméticos y perfumería francesa, a cargo de representantes de la marca.



Charla "Las Mujeres: Marca Personal" disertado por la coach Claudia Martínez.



Público asistente atentas en la charla dirigido a todas las mujeres.



Presentación de marinera norteña



Nuestras distinguidas invitadas a la reunión mensual del Hogar del Contador, gracias por su presencia.

Saludos

Colegas que están de onomástico en el mes de AGOSTO 2019



DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

DIA AS_APELLI
 1 ALVAREZ PACHECO, BLANCA LILIANA
 1 VALDEZ MEZA, CARMEN ROSA
 1 ALVAREZ SANSUR, DANTE EFRAIN
 1 VICENTE GRADOS, ELOISA LUZ
 1 CHOQUEHUANCA COAQUIRA, HECTOR RAUL
 1 VALDERRAMA FERNANDEZ, JORGE LUIS
 1 HERRERA FLOREZ, MARCELA
 1 QUISPE CHARAJA, ROSALIA AGUSTINA
 1 ZEGARRA DEL CARPIO, ROSARIO ERESMINDA
 2 LOAIZA LLERENA, ALFONSO EMILIO
 2 PULCHA ARIAS, CESAR ANGEL
 2 CHIRME ZEA, CRISTOBAL
 2 PERALTA GUTIERREZ, JOSE ANGEL
 2 APAZA PAUCAR, KATHERYNE SAMANTHA
 2 FLORES SENCIA, LARISSA JULIE
 2 TORRES MENDOZA, LENIN ALFONSO
 2 SOTO GONZALES, MANUEL ANGEL
 2 TOFEÑO PAUCAR, MANUEL ULISES
 2 MARQUEZ OCHOA, MARTHA ANGELICA
 2 SALAS NIETO, NATHALY MARIA
 2 MONTEAGUDO ESPINOZA, ROSA DE LOS ANGELES
 2 VILLAVICENCIO GONZALES, RUTH ANGELICA
 3 VALDIVIA DE RAMOS, ADA LUZ ANGELICA
 3 PERALTILLA GOMEZ, AMPARO
 3 ZAVALA VICENTE, ESAU RENZO
 3 MONTESINOS LIMA, JORGE WASHINGTON
 3 SULLCA CHECCA, LESLY ELIZABETH
 3 ARAPA CHAVEZ, MARIA HARLINDA
 3 MALAGA ORDOÑEZ, PAOLO CESAR
 3 REJAS UNTIVEROS, SHEILA VIVIANA
 3 CHAVEZ GUZMAN, TERESA JULIANA
 4 SUAÑA AGUEDO DE CHAVEZ, ALDA VIOLETA
 4 CALLA ARI, ANABEL AMPARO
 4 DUEÑAS RAMOS, DOMINGO GODOFREDO
 4 ENRIQUEZ ZAVALA, DOMINGO MODESTO
 4 MACHACA MAMANI, EDGAR RAFAEL
 4 SUCSO HILARIO, JOSE EMILIO
 4 MENDOZA QUELLCCA, LIBIA VIANEY
 4 LAURA OSIS, MARIA ESPERANZA
 4 CONDORI UCHIRI, NEVA DIANA
 4 SOLIS HERRERA, RICARDO GERMAN
 4 VILCA CONDE COAGUILA, ROSA YULI
 4 BERNEDO CORRALES, SANDRA GIANCARLA
 4 ORDOÑEZ ESCARZA, VLADIMIR
 4 ZEVALLOS CORONADO, YOBANA ARMIDA
 5 HUARCAYA CRUZ, DORIS VERONICA
 5 VALENZUELA MANTILLA, GRETA JIMENA
 5 BARRIONUEVO RIOS, JULIO EDWAR
 5 SOTO SALLUCA, MARIA MILAGROS
 5 BORJA PEREZ, MARITA STEPHANIE
 6 CASTRO BEDOYA, BENY ESTHER
 6 CALCINA YUCASI, EDITH AMPARO
 6 VERA VELASQUEZ, ELIZABETH FIORELLA

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

6 DIAZ BARRIGA, JAIME ORLANDO
 6 LLERENA MONTES, JUSTO ALBERTO
 6 VERASTEGUI CUENTAS, KATIA BEATRIZ
 6 RONDAN PAREDES, LUCIO RICARDO
 6 CORDOVA CAMARGO, NURIA MILUSKA
 6 ALVAREZ TELLEZ, RODOLFO SIXTO
 6 NUÑEZ RONCALLA, SONIA SIXTA
 6 PEDRAZA MERMA, TULLIA INESS
 6 CORNEJO CONDORI, YANETH MARIA
 7 CUENTAS ARESTEGUI, CARLOS ALBERTO
 7 HUAMANI BECERRA, DANIEL ALBERTO
 7 LLERENA MUÑOZ, JOHANNA SHEYLA NICOLA
 7 SUNI TORRES, LIBIA PILAR
 7 PACHECO VELASQUEZ, PERCY
 7 CHIRE BUSTAMANTE, RUTH
 7 DEL CARPIO TANCO, SHEYLA ROCIO
 8 GONZALES RODRIGUEZ, ALBERTO
 8 RUELAS CORONEL, ALEXANDER
 8 BRAVO DELGADO, ARTURO ALBERTO VICTOR
 8 DELGADO BEGAZO, EFRAIN ARTURO
 8 NINA CALDERON, ELY ALBERTO
 8 TURPO SANCHEZ, EMILIANO HILARIO
 8 ALVAREZ VARGAS, HECTOR CIRIACO
 8 BENAVENTE VELASQUEZ, LESLY KATHERINE
 8 ARCE TUPAC YUPANQUI, LUCIA FATIMA
 8 ZEGARRA NOBLECILLA, SHERLEY GIOVANA
 9 DEL CARPIO VASQUEZ, CELINA JUSTINA IRIS
 9 LOPEZ APAZA, DIANA GABRIELA
 9 LAZARO ORE, JOHN EDUARDO
 9 PANTIGOSO ROBERTS, JOSE LUIS
 9 MORALES CARRASCO, JUSTO ROMAN
 9 PAZ LOPEZ, MADELAINE MARCELA
 9 FERNANDEZ VALDIVIA, MILTON EDWARD
 9 CHURATA ONOFRE, MISHEL SILVIA
 9 MAMANI SERGO, NELLY DENISSE
 9 VILCA VILLANUEVA, PAUL RICARDO
 9 CAYRO FLORES, YANET MARIA
 10 CALLATA PAREDES, ANA LOURDES
 10 HUISA CHULLO, ARMANDO WILLINGTON
 10 VASQUEZ MANRIQUE, CECILIA FABIOLA
 10 GONZALES DE RENGIFO, EDITH MERCEDES
 10 REVILLA VERA, ISABEL
 10 CHARREZ TICONA, JOEL MAXIMO
 10 BARRIOS FUENTES, LORENZO ADRIAN
 10 CONGONA CUEVA, MARIA DEL ROSARIO
 10 CHIRINOS MANRIQUE, NERIDA MARIA
 10 FRISANCHO QUISPE, PAULO JOSUE
 11 ALCAZAR PAREDES, ADA MARIA
 11 PACHECO VILLAGRA, ANGELICA ELISA
 11 MARQUEZ MUÑOZ, CARMEN SONIA
 11 GONZALES VILLAVICENCIO, DIANA LIDIA
 11 CUTIPA CUMPA, HERBERT LORENZO
 11 KJURO SIVINCHA, JENNY FLOR
 11 FLORES FERNANDEZ, JUAN LEANDRO
 11 SILVIA HERRERA, KAREN ROSARIO
 11 MONTOYA MEZA, MARICELA OLGA
 11 QUISPE APAZA, ROGELIO
 11 POLANCO ALARCON, SAMUEL AUGUSTO

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

12 RAMOS NUÑEZ, BLANCA PAMELA
 12 AMPUERO CHAVEZ, CLARA ALEJANDRINA
 12 LEON MEZA, CLAUDIO HENRY
 12 CABANA CHAVEZ, DARIO
 12 GONZALES URDAY, JOSE CARLOS
 12 OBANDO CARBAJAL, LUVY ELIZABETH
 12 VERA ESPINOZA, YULISSA BEATRIZ
 13 LUNA ZAMATA, ANGELA MARIA
 13 URQUIZO QUINTA, ELENA MARIA SOLEDAD
 13 BUSTAMANTE ALMONTE, HIPOLITO WINGBERTO
 13 SARDON CHOQUE, JOANA MARGARETH
 13 CHOQUE TACO, LOURDES PILAR
 13 DIAZ GAMERO, MARCO ANTONIO
 13 FLORES YUCRA, MONICA BENILDA
 13 HUARILLOCLLA ESPINOZA, VICTOR RODOLFO
 14 GRANADOS CABALLERO, CINTHYA CARLA
 14 CONDE VISA, ISMAEL EUSEBIO
 14 RODRIGUEZ PEROCHENA, JAVIER
 14 CARDENAS SALAS, KARIN ASUNCION
 14 CARDENAS MEDINA, MARCO ANTONIO
 14 ENRIQUEZ RAMOS, RENE EUSEBIO
 15 DAVILA CARPIO, DARWIN WALTER
 15 IDME ZEGARRA, EUGENIA ASUNTA
 15 RAMOS PEREZ, FREDY ARTURO
 15 DIAZ DE CHEN, JONNY ASUNCION
 15 SAPACAYO GARCIA, LUPE BASILIA
 15 BARRIGA ROMERO, MARIA ASUNTA
 15 AGUILAR ZEGARRA, MARIA CARIDAD ASUNTA
 15 HERMOZA STEFANO, SILVANA SABETO
 15 PERALTILLA ATENCIO, SILVIA
 16 NINATAYPE RIVERA, DENNIS JORGE
 16 LAYME SIVINCHA, HUGO
 16 MARIN DE GALLEGOS, JUSTA ELENA
 16 SALAS GUILLEN, MARY
 16 COAGUILA VERA, ROQUE MANUEL
 16 CONDORI PUMALLA, SILVIA ELENA
 17 CHEJE QUISPE, ELENA NANCY
 17 PINTO GOMEZ, FELIX MARCO ANTONIO
 17 SALCEDO MEZA, FERNANDO HECTOR
 17 GOMEZ MOSCOSO, FRANCISCO AGAPITO
 17 GALDOS RODRIGUEZ, JORGE MANUEL
 17 LLERENA CARPIO, JULIA JACINTA
 17 MEDINA MEDINA, LUIS ANDRE JUNIOR
 17 JUAREZ RODRIGUEZ, MANUEL JULIAN
 17 QUISPE RODRIGUEZ, VICTOR HUGO
 18 DEL CARPIO MENENDEZ, AGAPITO
 18 CHAMORRO GAMARRA, BEATRIZ
 18 SALAS DAZA, CARLOS ALBERTO
 18 DAVILA ROSAS, DARWIN AGAPITO
 18 BEDREGAL NEIRA, EDWARD ANTONIO
 18 YANQUI YANA, GERMAN ULISES
 18 ZUÑIGA RODRIGUEZ, HUGO
 18 SANCHEZ RIOS, KATIOSKA KARINA
 18 JOVE VILCA, SERGIO MARADONA
 18 MINAYA MOLINA, YANETH AMPARO
 19 RODRIGUEZ CASTRO, CARLOS MAURICIO
 19 ACHATA TERRAZAS, CESAR ANTONIO
 19 CORRALES BARCO, JENRRY JOSE
 19 SUCA HUAQUIPACO, NILDA LUISA
 19 PARDO APAZA, PERCY

... continuación Saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
19 HERMOZA POLAR, URSULA NATALIA	23 LAZO QUEVEDO, LUCIA BERNARDETTE	28 OVALLE FIGUEROA, ANA LUISA
19 RIQUELME AGUILAR, VICTOR MANUEL	23 BELIZARIO SUCAPUCA, NELLY MARILU	28 BERNEDO AMPUERO, MARCO ANTONIO AGUSTIN
20 HUANCA HUANCA, BRAULIO	23 SILVA SALINAS, VICTOR ALEJANDRO	28 ASTULLE PASTOR, MARILYN DIXIE
20 COLOMA PARI, GLORIA MARINA	24 MONTALVO GONZALES, CESAR EDUARDO	28 LLERENA BIAMONT, NELLY GLORIA
20 FLORES QUISPE, IVONNE ERIKA	24 LEWIS PAREDES, HORACIO JORGE	28 BOJORQUEZ VALENCIA, OLIVER REYDER
20 SUCACAHUA PACORI, JORGE LUIS	24 HERRERA MOGROVEJO, JORGE ROMAN	28 ALVAREZ LOAYZA, ROBERTO CARLOS
20 ZEGARRA CARPIO, JOSE VENERANDO FILIBERTO	24 MAYTA TACCA, LUCIO	28 CABRERA ROA, SOLEDAD ADELA
20 GOMEZ RAMIREZ, MARIA ESTHER	24 LLAMOCA HUAYNILLO, LUIS RAMIRO	29 CONDORI PUMACCAJIA, BLADIMIR FRANCO Z.
20 OROS GARCIA, MIGUEL ANGEL	24 CHOQUEHUANCA CONDORI, MARIA SALOME	29 QUIROZ HUERTA, DANIELA EULALIA
20 MARTINEZ DE VILCA, NELLY ROSA	24 BARRIOS FLORES, RENZO GONZALO	29 GALLEGOS CALLATA, EDWARD FAVIO
20 ALEJO HUARACA, ROMULO	24 DELGADO CARPIO, VERONICA SUSAN	29 LASTARRIA FLORES, GABRIELA SOLEDAD
20 RODRIGO COAGUILA, SAMUEL ALBERTO	25 PEREZ MAMANI, FLOR DEL CARMEN	29 GOMEZ CALDERON, PAOLA
20 BARRETO ZAVALA, VICTOR JOSE	25 CHOQUEHUANCA VARGAS, JESSICA	30 ENRIQUEZ GUTIERREZ, CARMEN ROSA
21 NUÑEZ FERNANDEZ, ALEJANDRO FRANCISCO	25 QUISPE CARDENAS, JUDDY EDINA	30 MAMANI CONDORI, ELDER DAVID
21 BETANCUR APAZA, CLAUDIA KATHERINE	25 ACEITUNO NEIRA, LUCIA	30 MALDONADO ONCOY, ELVIS
21 PAZO PAREDES, FANNY MIRYAM	25 VILCA LLERENA, LUIS HERNAN	30 TOLEDO PEÑA, GABI LUZ SHANDA
21 MACHON CAMPOS, JACQUELINE	25 MUÑOZ NAJAR CHAVEZ, MARCO ANTONIO	30 MARTINEZ TOALA, JOSE RENE
21 CONCHA MURILLO, JONATHAM OLIVER	25 CABANA HUAYRA, ROBERTO CARLOS	30 NUÑEZ VALDIVIA, PERCY ALBERTO
21 GYGAX COLOMA, JUAN PERCY	25 CAHUANA MAMANI, SUCY FLORA	30 RODRIGUEZ COTRINA, ROSA MARGARITA
21 RONDON NIETO, MANUEL OSWALDO	26 VARGAS PANTIGOSO, ADRIAN	30 MALLEA ANCHAPURI, ROSALIA
21 JOVE LAURA, ROXANA JUANA	26 GUTIERREZ ANCCASI, CRISTHIAN ADRIN	30 NOVA CORONEL, ROSENDO ADRIAN
21 BERROA ATENCIO, YSOLINA	26 CARPIO TICONA, DANIELA VARY	30 FLORES COLOMA, SANDRA LILIANA
22 ROLDAN CARDENAS, ANGELICA MARIA	26 ALVAREZ HUERTAS, EDGARD AGUSTIN	31 PACHECO FIGUEROA, CHRISTOPHER DAVID
22 CHARA FARFAN DE HERNANDEZ, CARMEN YESSICA	26 FUENTES HAÑARI, ELMER CEFERINO	31 BARRERA BENAVIDES, ELMER OSWALDO
22 FARFAN PALMA, GUILLERMO EDUARDO	26 HUANCA APAZA, GLADYS SONIA	31 FLOREZ MAYTA, ERICK EDISON
22 SALGADO APAZA, JAIME MARIO	26 CORNEJO APAZA, HERCULANO BERLI	31 CARDENAS PINTO, GLADYS PATRICIA RAMONA
22 QUISPE QUISPE, MANUEL FRANCISCO	26 CALLA AGUILAR, JOSE ANTONIO	31 CUBA SUAREZ, JUAN CARLOS
22 BELTRAN VARGAS, RONALD MELECIO	26 MOLLAPAZA ANCO, LUIS	31 DEL CARPIO VELAZCO, KARINA JULISA
22 CHOQUEHUANCA QUEA, TIMOTEO	26 ROSAS BARRIOS, VICTOR HUGO	31 QUISPE VELASQUEZ, PEDRO
22 AUCAHUAQUI PURUGUAYA, TIMOTEO FELICIANO	26 ZUÑIGA FLORES, VICTOR WILLY	31 PONCE PEÑA, RAMON ALEJANDRO
23 BEJARANO ZUÑIGA, GRETA ROXANA	26 AGUILAR PINTO, WILFREDO	31 FLORES GUTIERREZ, ROSA SILVIA
23 HUARACA MENDOZA, JESSICA MAXIMILIANA	26 URDAY ARIAS, YSRAEL EDUARDO	
23 ARROYO GONZALES, JOHNNY EDGAR	27 APAZA FUENTES, EDIN ELI	
23 PACO-HUANCA VERA, LOURDES SUSANA	27 SANCHEZ BEGAZO, ERICK BENITO	
	27 ALVAREZ ALVAREZ, LILIAN GREGORIA	
	27 RETAMOZO OJEDA, MARIO JOSE	
	27 CHAVEZ FERNANDEZ, NANCI JOSEFINA	
	27 CORNEJO COA, SANDRA KATERINE	

¡Felicidades!



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a los colegas:

- **CPC JOSÉ LLERENA YAÑEZ**, por el sensible fallecimiento de su señor padre ANGEL RENÉ LLERENA HERENCIA (Q.E.P.D.), acaecido el 23 de julio del presente año.
- **CPCC RICARDO GERMÁN SOLIS HERRERA** - Director del actual Consejo Directivo, por el sensible fallecimiento de su señor padre RICARDO MARCELINO SOLIS CHIPOCO (Q.E.P.D.), acaecido en nuestra ciudad el 28 de julio del año en curso.

Arequipa, julio del 2019.

CONSEJO DIRECTIVO 2018-2019

... continuación Saludos



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



FELICITACIÓN

El Consejo Directivo 2018-2019, felicita a la colega CPC Elva Gallegos Ponce por haber sido elegida para participar en el Relevó de la Antorcha de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Lima 2019, realizado el 04 de julio en Machu Picchu, Cusco, en el inicio del recorrido de la antorcha en 26 ciudades del Perú.

Reafirmamos nuestro reconocimiento a nuestra colega Elva Gallegos por su destacada trayectoria como deportista a nivel Nacional, Regional y en nuestro Colegio Profesional.

¡Felicitaciones!

Arequipa, 08 de julio del 2019.

CONSEJO DIRECTIVO 2018-2019.



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

28 JULIO
Felices FIESTAS PATRIAS

Les desea el Consejo Directivo 2018 - 2019

“YO NO ELEGÍ NACER EN EL PERÚ
SIMPLEMENTE TUVE MUCHA SUERTE.

ORGULLOSO DE SER PERUANO CON
ALMA, CORAZÓN Y VIDA”

Arequipa, julio del 2019

Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Obtenga las Bases
del Concurso en
www.ccpaqp.org.pe

10^{mo} Concurso

Premio a la Investigación Contable

"CPC Alejandro Tejada Rodríguez"

Dirigido a

Contadores Públicos Colegiados hábiles del Perú
y estudiantes de los programas de Contabilidad
de las Universidades de la ciudad de Arequipa.

Recepción de Trabajos

Del 26 de setiembre
al 01 de octubre 2019

Premios

Nivel Profesional: **US\$ 1,000**
Nivel Estudiante: **S/ 1,500**

PREMIACIÓN

JUEVES
10
OCTUBRE 2019



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

IV COLEGIATURA 2019

CEREMONIA: 28 DE AGOSTO

Ley N° 28951, artículo 2°:
"Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional del Contador Público".

Recepción de expedientes hasta el martes 20 de agosto 7:00 pm. para postulantes a nuevos colegiados, nuevos auditores independientes y nuevas sociedades de auditoría.

Charlas de Inducción Martes 27 de agosto, de 6:00-8:00 p.m.

Consultas: secretaria@ccpaqp.org.pe

Requisitos en www.ccpaqp.org.pe

... continuación Comunicados



**JUNTA DE DECANOS
DE COLEGIOS DE
CONTADORES PÚBLICOS
DEL PERÚ**



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



**EUC- Examen
Único de
Competencias**

Sábado 24 Ago. 2019

- Sector Público
- Sector Privado

PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL

CRONOGRAMA

- ◆ Conferencia “Ética Profesional de Contador Público Colegiado”:
Fecha: Lunes 19 de agosto 2019, local institucional, 7:00 p.m.
- ◆ Recepción de Expedientes: Hasta el Lunes 19 de agosto del 2019, 7:00 p.m.
- ◆ Examen Único de Competencias - EUC: Sábado 24 de agosto 2019, 6:00 p.m.

Requisitos CERTIFICACIÓN

- 1 Solicitud de Certificación (Indicar el sector en el que prestan sus servicios profesionales).
- 2 Ficha de Datos Generales.
- 3 01 Fotografía a color de frente tamaño Pasaporte
- 4 Constancia de fecha de Colegiatura
- 5 Constancia de Habilidad Profesional
- 6 Declaración Jurada de no tener Impedimento Legal ni Administrativo Institucional para el ejercicio de la Profesión.
- 7 Copia del certificado actualizado de la Conferencia sobre Código de Ética Profesional
- 8 Comprobante de pago por Derecho de Certificación por S/ 300.00.

Requisitos RECERTIFICACIÓN

- 1 Solicitud de Recertificación (Indicar el sector en el que prestan sus servicios profesionales).
- 2 Ficha de Datos Generales.
- 3 Copia de último Certificado de Certificación Profesional, quienes no tengan, pueden solicitar en secretaría del Colegio una constancia de número registro de la Certificación Profesional, costo S/. 5.00.
- 4 01 Fotografía a color de frente tamaño Pasaporte
- 5 Constancia de Habilidad Profesional
- 6 Declaración Jurada de no tener Impedimento Legal ni Administrativo Institucional para el ejercicio de la Profesión.
- 7 Copia del Certificado actualizado de la Conferencia sobre Código de Ética Profesional
- 8 Comprobante de pago por Derecho de Recertificación por S/ 300.00.

MAYOR INFORMACIÓN:

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385 anexo 111
Email: secretaria@ccpaqp.org.pe

Ver temario del EUC, Reglamento y Recomendaciones en www.ccpaqp.org.pe

... continuación Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Investigación Contable y Consultoría

Incentivos a los TRABAJOS de INVESTIGACIÓN

¿Quieres Viajar y **MEJORAR**
Profesionalmente?

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa te lleva a cualquiera de los **cuatro Convenciones Nacionales** del presente año 2019.

Ya tuvimos representantes en el 2018 con mucho éxito.

¡Anímate!

Puerto Maldonado

29, 30 y 31 de agosto 2019

VIII Convención Nacional de Auditoría - **AUDITA 2019**

Organizado por el Colegio de Contadores de **Madre de Dios**

21 y 22 de noviembre 2019
Arequipa

VII Convención Nacional de NIIF - **CONANIIF 2019**

Organizado por nuestro Colegio de Contadores de **Arequipa**

TU COLEGIO CUBRIRÁ LOS PASAJES, VIÁTICOS Y ESTADÍA*

Este año son cuatro eventos nacionales, **recuerda que solo tienes que estar HÁBIL**, presentar tu trabajo a la comisión organizadora del evento que lo calificará y exponer el trabajo de investigación.

*Pasajes aéreos ida y vuelta, el monto de viáticos y estadía están sujetos a límites de acuerdo a lo reglamentado por el Colegio, cualquier consulta adicional realizarla a la gerencia del Colegio o al email:

gerencia@ccpaqp.org.pe



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



JUNTA DE DECANOS
DE COLEGIOS DE
CONTADORES PÚBLICOS
DEL PERÚ



Lugar: Salón de Eventos Parroquia "San Juan Bautista" de Yanahuara

VII CONVENCIÓN NACIONAL de Normas Internacionales de Información Financiera

**"Mejores Prácticas en la Preparación de
Información Financiera Aplicando las NIIF y NICSP"**



TEMARIO

- **TEMA I:**
Coincidencias y controversias entre el modelo contable de las NIIF y la Tributación.
- **TEMA II:**
Potenciales incumplimientos en la aplicación de las NIIF.
- **TEMA III:**
Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

CATEGORÍA		PLENO	OBSERVADOR	ESTUDIANTE
Individual	Hasta el 31.10.2019	S/ 370.00	S/ 280.00	S/ 170.00
	Desde el 01.11.2019	S/ 390.00	S/ 300.00	S/ 190.00
Cooperativo (3)	Hasta el 31.10.2019	S/ 350.00	S/ 260.00	S/ 150.00
	Desde el 01.11.2019	S/ 370.00	S/ 280.00	S/ 170.00

FORMAS DE PAGO - DEPÓSITO O TRANSFERENCIA

- Cta. Cte a nombre del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
Banco Continental en Moneda Nacional: 0011-0220-0100070967
Código Interbancario: 011-220-000100070967-13
Adjuntar el voucher en el Formulario de Inscripción del CONANIIF 2019.



**Mayor Información
e Inscripciones**

(054) 215015, 285530,
231385 anexo 111

conaniif2019arequipa@ccpaqp.org.pe



www.conaniif2019arequipa.pe



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

